



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 125

CLAA_GJN_IMH_125.21

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2021.

Asunto: Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- **Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia.**

Producto objeto de investigación

Ternium y Tenigal señalaron que el producto objeto de investigación son los productos planos de acero, al carbono y/o aleados, resistentes a la corrosión, con recubrimiento metálico y/o no metálico, también denominado orgánico ("aceros planos recubiertos"). Técnica o comercialmente se les conoce como lámina galvanizada, galvalum, galfan, lámina pintada, "flat-rolled steel products coated with corrosion resistant metal or painted", "hot dipped galvanized (galvanizado)", "certain corrosion resistant steel products", "steel sheet metallic coated and prepainted", "galvanized sheet" o "galvanneal", entre otros. Además, tienen los siguientes nombres comerciales en el mercado nacional; Zintro, Zintroalum, Zincalume, Cisolum, Zintrocólor, Zam y Pintrocólor.

Las Solicitantes precisaron que los productos recubiertos de metales como estaño, plomo, cromo y/o aluminio sin alea (aluminizadas) no son objeto de investigación.

RESOLUCIÓN

255. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, incluidas las que ingresen por los regímenes de importación definitivo, temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, así como las que ingresan al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra.

256. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

257. La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan de clarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.

258. Con fundamento en los artículos 6.1, 12.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3 último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquiera persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para ac



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 125

CLAA_GJN_IMH_125.21

editar su interés jurídico y presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas y gobiernos señalados en el punto 29 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar 5 días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar 5 días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 si se presenta vía electrónica, conforme al "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican" publicado el 4 de agosto de 2021 en el DOF.

259. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx.

...

262. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

- **Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.**

Producto objeto de examen

El producto objeto de examen es la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetros exteriores mayores de 16 y hasta 48 pulgadas (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros), y espesores de pared en un rango que va de 0.188 a 1.000 pulgadas (4.77 a 25.4 milímetros).

RESOLUCIÓN

203. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7305.11.02 y 7305.12.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

204. Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 28 de mayo de 2020.

205. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

206. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

...



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 125

CLAA_GJN_IMH_125.21

209. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

...

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-009-4248- 8-ANCE-2020.**

PORTAFUSIBLES PARA BAJA TENSIÓN-PARTE 8: PORTAFUSIBLES TIPO J (CANCELA A LA NMX-J-009-4248-8-ANCE-2016).

La presente Norma Mexicana NMX-J-009-4248-8-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200925211445698.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-610-4-5- ANCE-2020.**

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC)-PARTE 4-5: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN-PRUEBAS DE INMUNIDAD A IMPULSOS POR MANIOBRA O DESCARGA ATMOSFÉRICA (CANCELA A LA NMX-J-610/4-5-ANCE-2013)

La presente Norma Mexicana NMX-J-610-4-5-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729222001825.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-610-4-12- ANCE-2020.**

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC)-PARTE 4-12: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN-PRUEBAS DE INMUNIDAD A ONDAS SINUSOIDALES AMORTIGUADAS (CANCELA A LA NMX-J-610/4-12-ANCE-2013)

La presente Norma Mexicana NMX-J-610-4-12-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201117201330929.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-625-21-1- ANCE-2020.**

RELEVADORES ELÉCTRICOS-PARTE 21: PRUEBAS DE VIBRACIÓN, CHOQUE, GOLPES Y SÍSMICAS EN RELEVADORES DE MEDICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN-SECCIÓN 1: PRUEBAS DE VIBRACIÓN (SINUSOIDALES)

La presente Norma Mexicana NMX-J-625-21-1-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201117201336982.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-625-151- ANCE-2020.**

RELEVADORES DE MEDIDA Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN-PARTE 151: REQUISITOS FUNCIONALES PARA LA PROTECCIÓN CONTRA SOBRECORRIENTE O SUBCORRIENTE

La presente Norma Mexicana NMX-J-625-151-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200925211505319.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 125

CLAA_GJN_IMH_125.21

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-3- ANCE-2020.**

ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 3: ACOPLADOR ACÚSTICO PARA LA CALIBRACIÓN DE AURICULARES SUPRAAURALES QUE SE UTILIZAN EN LA AUDIOMETRÍA

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-3-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221644577.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-4- ANCE-2020.**

ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 4: SIMULADOR DE OÍDO OCLUIDO PARA LA MEDICIÓN DE AURICULARES ACOPLADOS AL OÍDO MEDIANTE INSERTOS DE OÍDO

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-4-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221651751.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-5- ANCE-2020.**

ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 5: ACOPLADOR DE 2 cm³ PARA LA MEDICIÓN DE AUXILIARES AUDITIVOS ACOPLADOS AL OÍDO MEDIANTE INSERTOS DE OÍDO

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-5-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221658678.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-6- ANCE-2020.**

ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 6: ACOPLADOR MECÁNICO PARA LA MEDICIÓN DE VIBRADORES ÓSEOS

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-6-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221705798.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-7- ANCE-2020.**

ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 7: SIMULADOR DE LA CABEZA Y DEL TORSO PARA LA MEDICIÓN DE AUXILIARES AUDITIVOS DE CONDUCCIÓN DE AIRE.

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-7-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200925211511539.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-801-1- ANCE-2020.**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 125

CLAA_GJN_IMH_125.21

MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS-MAQUINARIA PARA FLOTACIÓN Y ACABADO DE SUPERFICIES DE HORMIGÓN-PARTE 1: TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES

La presente Norma Mexicana NMX-J-801-1-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221855026.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-521-2-27- ANCE-2020.**

APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y SIMILARES-SEGURIDAD-PARTE 2-27: REQUISITOS PARTICULARES PARA APARATOS PARA EXPOSICIÓN DE LA PIEL A RADIACIÓN ÓPTICA (CANCELA A LA NMX-J-521/2-27-ANCE-2011)

La presente Norma Mexicana NMX-J-521-2-27-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200925211458800.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-696-ANCE- 2020.**

APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y SIMILARES-PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN DE RED DOMÉSTICA SOBRE IP PARA ELECTRODOMÉSTICOS CON FUNCIONES MULTIMEDIA

La presente Norma Mexicana NMX-J-696-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201117201342591.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-731-ANCE- 2020.**

REFRIGERANTES-DESIGNACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SEGURIDAD

La presente Norma Mexicana NMX-J-731-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201020120152303.

- **Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-009-4248- 1-ANCE-2020.**

PORTAFUSIBLES PARA BAJA TENSIÓN-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-J-009/4248/1-ANCE-2014)

La presente Norma Mexicana NMX-J-009-4248-1-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221520860.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 125

CLAA_GJN_IMH_125.21

utilidad en sus actividades.

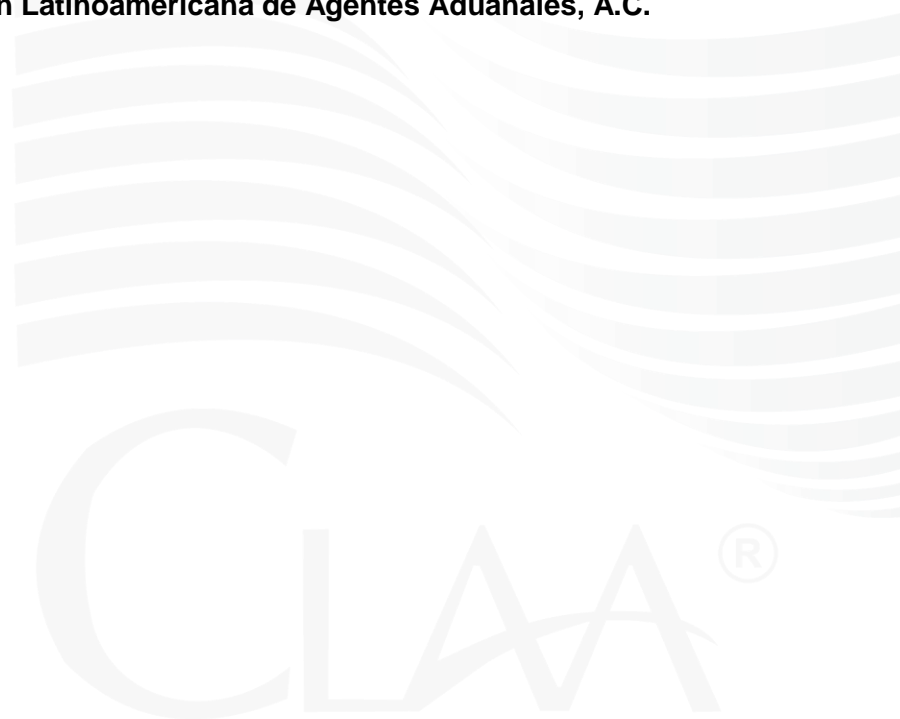
Atentamente

Gerencia Jurídica

Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACEROS PLANOS RECUBIERTOS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 09/21 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 18 de junio de 2021 Ternium México, S.A. de C.V. y Tenigal, S. de R.L. de C.V. ("Ternium" y "Tenigal", o las "Solicitantes" en conjunto) solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, incluidas las definitivas, temporales y las que ingresan por los regímenes de importación depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, recinto fiscalizado estratégico, y cualquier otro que se incorpore a la legislación aduanera, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) originarias de la República Socialista de Vietnam ("Vietnam"), independientemente del país de procedencia.

2. Las Solicitantes manifestaron que, durante el periodo comprendido de 2018 a 2020, las importaciones de aceros planos recubiertos en condiciones de discriminación de precios, originarias de Vietnam, aumentaron considerablemente, tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el consumo nacional, lo que ocasionó una caída importante en las ventas, en los precios de productos nacionales similares y, en consecuencia, daño material a la rama de producción nacional. Señalaron que, de no adoptarse cuotas compensatorias, existe riesgo de que las importaciones en condiciones de dumping aumenten sustancialmente en el futuro inmediato y se agrave el daño que ya resiente la producción nacional. Propusieron como periodo investigado el comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2020 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

3. Presentaron argumentos y pruebas con objeto de sustentar su petición, los cuales constan en el expediente de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

B. Solicitantes

4. Ternium y Tenigal son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentra la fabricación, manufactura, transformación, venta y compra de toda clase de productos de hierro y acero, incluidos los aceros planos recubiertos, así como participar en la industria de acero galvanizado. Señalaron como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Múnich No. 101, Col. Cuauhtémoc, C.P. 66452, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

5. Ternium y Tenigal señalaron que el producto objeto de investigación son los productos planos de acero, al carbono y/o aleados, resistentes a la corrosión, con recubrimiento metálico y/o no metálico, también denominado orgánico ("aceros planos recubiertos"). Técnica o comercialmente se les conoce como lámina galvanizada, galvalum, galfan, lámina pintada, "flat-rolled steel products coated with corrosion resistant metal or painted", "hot dipped galvanized (galvanizado)", "certain corrosion-resistant steel products", "steel sheet metallic coated and prepainted", "galvanized sheet" o "galvanneal", entre otros. Además, tienen los siguientes nombres comerciales en el mercado nacional; Zintro, Zintroalum, Zincalume, Cisalum, Zintrocolor, Zam y Pintocolor.

6. Las Solicitantes precisaron que los productos recubiertos de metales como estaño, plomo, cromo y/o aluminio sin alear (aluminizadas) no son objeto de investigación.

2. Características

7. Ternium y Tenigal indicaron que el producto objeto de investigación se caracteriza por contar con una capa anticorrosiva metálica (con excepción de los productos recubiertos de aluminio sin alear, cromo, estaño y plomo) u orgánica (no metálica).

8. Los recubrimientos metálicos son capas finas que separan el ambiente corrosivo del metal subyacente. Pueden consistir en una capa de cinc o aleaciones de cinc y otros metales, por ejemplo: cinc-aluminio (zintroalum o galvalume), cinc-hierro (galvanneal) o cinc-aluminio-magnesio.

9. Los recubrimientos orgánicos son polímeros y resinas producidas en forma natural o sintética, generalmente formulados para aplicarse como líquidos que se secan o endurecen formando una película que cubre el metal base. Los productos con recubrimiento orgánico incluyen: pintados, barnizados o revestidos de plástico. Dicho recubrimiento puede aplicarse sobre una lámina de acero con o sin revestimiento metálico.

10. Indicaron que, de acuerdo con la información de los catálogos de las empresas Hoa Sen Group, Ton Nam Kim - Nam Kim Steel Joint Stock Company ("Ton Nam Kim") y Maruichi Sun Steel ("Maruichi"), los aceros planos recubiertos fabricados en Vietnam tienen espesores de entre 0.11 y 3 milímetros (mm) y un ancho de hasta 1,250 mm; se fabrican con diversos grados de acero (acero comercial, acero para formado, troquelado, troquelado profundo y acero estructural); se comercializan en forma de rollos, hojas y cintas de diseño rectangular, cuadrado, circular y triangular, entre otros; tienen diversos acabados superficiales (cristalización regular, cristalización mínima) y pueden presentar algún tratamiento (aceitado, pasivado).

11. En cuanto a la composición química del acero base del producto objeto de investigación, las Solicitantes indicaron que consiste en hierro y un porcentaje de los siguientes elementos: carbono, fósforo, cobre, cromo, níquel, azufre, columbio (niobio), titanio, vanadio, nitrógeno, manganeso, aluminio, silicio, molibdeno o boro, entre otros.

3. Tratamiento arancelario

12. Ternium y Tenigal indicaron que el producto objeto de investigación ingresaba a través de las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Sin embargo, de acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI) y de conformidad con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de junio de 2018, a partir de esa fecha se suprimieron las fracciones arancelarias 7210.49.01, 7210.49.02 y 7210.49.04 de la TIGIE; de conformidad con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación" publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019, se suprimió la fracción arancelaria 7210.70.01 de la TIGIE a partir del 22 de septiembre de 2019 y se creó la fracción arancelaria 7210.70.03 de la TIGIE, y de conformidad con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, se crearon las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.40.04 y 7226.99.99 de la TIGIE y se suprimieron las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7210.70.03, 7226.99.01 y 7226.99.02 a partir del 28 de diciembre de 2020.

13. El 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la TIGIE 2012 y 2020", donde se indica que las fracciones arancelarias señaladas en el punto anterior, corresponden a las siguientes fracciones arancelarias:

- a. las fracciones arancelarias 7210.49.01, 7210.49.02 y 7210.49.04, vigentes hasta el 5 de junio de 2018, corresponden a la fracción arancelaria 7210.49.99 vigente a partir del 5 de junio de 2020;
- b. la fracción arancelaria 7210.70.01, vigente hasta el 22 de septiembre de 2019, corresponde a la fracción arancelaria 7210.70.03, vigente del 22 de septiembre de 2019 al 27 de diciembre de 2020, la cual corresponde a la fracción arancelaria 7210.70.02 vigente a partir del 28 de diciembre de 2020, y

- c. las fracciones arancelarias 7210.30.01 y 7210.30.99, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7210.30.02; la fracción arancelaria 7210.49.03, vigente hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponde a la fracción arancelaria 7210.49.99; la fracción arancelaria 7210.70.99, vigente hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponde a la fracción arancelaria 7210.70.02; las fracciones arancelarias 7212.20.01, 7212.20.02 y 7212.20.99, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7212.20.03; las fracciones arancelarias 7212.30.01, 7212.30.02 y 7212.30.99, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7212.30.03; las fracciones arancelarias 7212.40.03 y 7212.40.99, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7212.40.04, y las fracciones arancelarias 7226.99.01 y 7226.99.02, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7226.99.99, vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

14. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7210.30	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7210.30.02	Cincados electrolíticamente.
Subpartida 7210.41	-- Ondulados.
Fracción 7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
Fracción 7210.41.99	Los demás.
Subpartida 7210.49	-- Los demás
Fracción 7210.49.99	Los demás.
Subpartida 7210.61	-- revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Fracción 7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Subpartida 7210.70	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Partida 7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7212.20	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7212.20.03	Cincados electrolíticamente.
Subpartida 7212.30	-- Cincados de otro modo.
Fracción 7212.30.03	Cincados de otro modo.
Subpartida 7212.40	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.91	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
Subpartida 7225.92	-- Cincados de otro modo.
Fracción 7225.92.01	Cincados de otro modo.
Partida 7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
Subpartida 7226.99	-- Los demás.
Fracción 7226.99.99	Los demás.

Fuente: SIAVI.

15. Las Solicitantes manifestaron que la solicitud incluye las importaciones de los regímenes aduaneros definitivo; temporal; depósito fiscal; elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; recinto fiscalizado estratégico, y cualquier otro que se incorpore a la legislación aduanera. Manifestaron que el producto objeto de investigación ingresa también al amparo de la Regla Octava, a través del Capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01 (Industria Eléctrica), 9802.00.02 (Industria Electrónica), 9802.00.03 (Industria del Mueble), 9802.00.04 (Industria del Juguete), 9802.00.06 (Industria Minera y Metalúrgica), 9802.00.07 (Industria de Bienes de Capital), 9802.00.10 (Industrias Diversas), 9802.00.13 (Industria Siderúrgica), 9802.00.15 (Industria del Transporte) y 9802.00.19 (Industria Automotriz y de Autopartes) de la TIGIE.

16. Sin embargo, en términos de lo señalado en los puntos 39 a 51 y 168 a 173 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró para su análisis las operaciones de importación que ingresaron bajo los regímenes de importación definitivo y temporal, así como las que ingresan al amparo de la Regla Octava.

17. La unidad de medida para operaciones comerciales es la tonelada métrica; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

18. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15% a partir del 22 de septiembre de 2019, en tanto que las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03 y 7212.40.04 de la TIGIE están sujetas al mismo arancel a partir del 28 de diciembre de 2020. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.

19. El 27 de diciembre de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior” y se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, así como las fracciones correspondientes a la Regla Octava 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13 y 9802.00.15 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico.

4. Proceso productivo

20. Ternium y Tenigal indicaron que el insumo para fabricar la mayoría de los aceros planos recubiertos es el acero laminado en frío. La lámina en frío se cubre con una capa metálica y/o no-metálica con el propósito de evitar la oxidación y corrosión que la humedad y la contaminación ambiental pueden ocasionar sobre el acero.

21. El recubrimiento metálico consiste en recubrir el acero con una capa de cinc, o aleaciones de cinc y otros metales como cinc-aluminio, cinc-hierro o cinc-aluminio-magnesio. Este tipo de recubrimiento puede llevarse a cabo mediante dos procesos; galvanización por inmersión en caliente (también conocido como HDG, por las siglas en inglés de “Hot-Dip Galvanizing”) o electro-galvanizado (también denominado electro-deposición). Mediante ambos procesos, se obtienen productos prácticamente idénticos o similares.

22. El proceso de galvanizado inicia mediante la colocación de bobinas de acero laminado en frío en dos carretes de entrada o desarrolladores. Enseguida, pasa por un proceso de limpieza (alcalina y/o con llama directa) para eliminar residuos de su laminación como aceite y/o finos de fierro. Después de la limpieza, la lámina avanza a un horno de recocido continuo para recuperar propiedades estructurales o de ductilidad. Una vez que la lámina sale del horno de recocido se sumerge en un crisol de metal fundido en la cual se adhiere el recubrimiento metálico. Finalmente, se da el acabado superficial a la lámina mediante “skin pass” y tensonivelado, luego se trata con una solución química para proteger el recubrimiento, se aplica una fina capa de óxido de aceite y se enrolla.

23. Las Solicitantes indicaron que, de acuerdo con lo descrito en el punto 16 de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Popular China (“China”) y el Taipéi Chino (Taiwán), publicada en el DOF el 5 de junio de 2017, la diferencia entre el proceso de galvanizado por inmersión en caliente y el proceso de electro-galvanizado es que la aplicación del cinc se realiza por electrodeposición; que consiste en sumergir el material en una solución electrolítica de cloruro de cinc y pasar corriente eléctrica a través de rodillos conductores que funcionan a manera de ánodos, lo que provoca que el cinc se deposite sobre la superficie de la lámina al paso por los rodillos.

24. En cuanto al revestimiento no metálico u orgánico, las Solicitantes indicaron que inicia con el proceso de limpieza de la lámina, posteriormente se le aplican tratamientos químicos o un acondicionador para mejorar la resistencia a la corrosión, con lo cual también se mejora el acabado de la mercancía. Finalmente, se recubre el acero con barniz o pintura en líneas continuas.

25. El proceso de producción de los aceros planos recubiertos termina con el corte o conformado, que les provee el formato requerido por el cliente.

5. Normas

26. Ternium y Tenigal manifestaron que el producto objeto de investigación se produce principalmente de acuerdo con las especificaciones de las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de "American Society for Testing Materials"), en particular, conforme a las especificaciones de las normas ASTM A653, ASTM A755 y ASTM A792, ASTM A875, ASTM A1046 y ASTM A1079. Las Solicitantes proporcionaron dichas normas, así como los catálogos de las empresas Hoa Sen Group, Ton Nam Kim y Maruichi.

27. De acuerdo con la información señalada en el punto anterior y de aquella que los avisos automáticos de importaciones contienen, las Solicitantes indicaron que los aceros planos recubiertos originarios de Vietnam se fabricaron bajo las especificaciones de las normas ASTM A653, ASTM A755 y ASTM A792, o bien mediante otras normas internacionales equivalentes, por ejemplo, las Normas Industriales de Japón (JIS, por las siglas en inglés de "Japan Industrial Standards").

Normas para fabricar aceros planos recubiertos	
Norma	Descripción
A653/A653M – 13	Hoja de acero, recubierta de zinc (Galvanizada) o aleación de zinc-hierro (Galvannealed) por inmersión en caliente.
A755/A755M	Especificaciones para la hoja de acero, recubierta metálica por proceso de inmersión en caliente y pre pintada por el proceso de recubrimiento-rollo para productos de construcción expuestos.
ASTM A792/A792M	Especificación para hoja de acero, 55% aleación recubierta zinc-aluminio por proceso de inmersión en caliente.
ASTM A875/A875M	Especificación para hoja de acero, zinc 5% aleación recubierta de aluminio por proceso de inmersión en caliente.
ASTM A1046/A1046M	Especificación para hoja de acero, aleación recubierta zincaluminio-magnesio por proceso de inmersión en caliente.
ASTM A1079	Especificación para hoja de acero, fase compleja (CP), fase doble (DP), y plasticidad por transformación inducida (TRIP), zinc-recubierta o aleación zinc-hierro recubierto (galvannealed) por proceso de inmersión en caliente.

Fuente: Ternium y Tenigal.

6. Usos y funciones

28. Las Solicitantes manifestaron que el producto objeto de investigación se utiliza principalmente en la fabricación de vehículos automotores, línea blanca, equipo industrial y agrícola, entre otros. También se usa ampliamente en la construcción, por ejemplo, para techos, implementos ferreteros, estructuras metálicas, vallas protectoras o perfiles electrosoldados, entre otras aplicaciones. Los catálogos de las empresas productoras Hoa Sen Group, Ton Nam Kim y Maruichi constatan estos usos y aplicaciones de los aceros planos recubiertos.

D. Partes interesadas

29. Las posibles partes de que tiene conocimiento la Secretaría y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación son:

1. Productores nacionales

Galvasid, S.A. de C.V.

Blvd. Carlos Salinas de Gortari Km. 10
Parque Industrial Kalos Miguel Alemán
C.P. 66633, Apodaca, Nuevo León

Lámina y Placa Comercial, S.A. de C.V.

Bvld. Manuel Ávila Camacho No. 36, piso 18, oficina 02
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Nucor JFE Steel México, S. de R.L. de C.V.

Av. Paseo Industriales No. 212-C
Parque Industrial FIPASI, El Espejo
C.P. 36100, Silao, Guanajuato

Posco México, S.A. de C.V.

Bvld. de los Ríos, esquina calle Soto la Marina S/N
Puerto Industrial de Altamira
C.P. 89603, Altamira, Tamaulipas

TA 2000, S.A. de C.V.

Carretera Federal México-Veracruz Km. 321, S/N Int. 2
Col. Zona Industrial
C.P. 94450, Ixtaczoquitlán, Veracruz

Zincacero, S.A. de C.V.

Antigua Carretera a Roma Km. 7.7
Col. Valle del Mezquital
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

2. Importadores**Abastecedora de Fierro y Acero, S.A. de C.V.**

Av. Agustín Melgar No. 3703-A
Col. Granjas Industrial
C.P. 31110, Chihuahua, Chihuahua

Aceros Dondisch, S.A. de C.V.

Av. José López Portillo No. 1
Col. Lechería
C.P. 54940, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México

Acero Prime, S. de R.L. de C.V.

Av. Gamma No. 527, Planta Ramos Arizpe
Parque Industrial Santa María
C.P. 25903, Ramos Arizpe, Coahuila

Aceros del Toro, S.A. de C.V.

Carretera a Monclova No. 301
Col. General Escobedo
C.P. 66050, Monterrey, Nuevo León

Aceros Ocotlán, S.A. de C.V.

Avenida Lázaro Cárdenas No. 2257
Col. Las Torres
C.P. 44920, Guadalajara, Jalisco

Aceros Siderúrgicos Bravo, S.A. de C.V.

Azucena No. 107, entre Amapola y Azalea
Col. Los Ángeles
C.P. 09830, Ciudad de México

Accuride International, S.A. de C.V.

Circuito Norte No. 6
Parque Industrial Nelson
C.P. 21395, Mexicali, Baja California

Aceros y Galvanizados de Celaya, S.A. de C.V.

Av. Lázaro Cárdenas S/N
Col. Rancho Seco
C.P. 38090, Celaya, Guanajuato

Aceros y Galvanizados del Centro, S.A. de C.V.

Av. Lázaro Cárdenas del Río No. 1108
Col. Rancho Seco
C.P. 38140, Celaya, Guanajuato

Aceros y Overrollings de México, S.A. de C.V.

Carretera Monterrey-Colombia No. 3072
Col. Sócrates Rizzo
C.P. 66052, General Escobedo, Nuevo León

AJU Steel México, S.A. de C.V.

García Colinas No. 11683
Parque Industrial El Florido
C.P. 22244, Tijuana, Baja California

AOI Industries México, S. de R.L. de C.V.

Bld. Díaz Ordaz No. 18803
Fracc. Jardines de la Mesa
C.P. 22116, Tijuana, Baja California

ASP Mexicana, S.A. de C.V.

Calle Laurel Lote 32, Manzana XIX
Cd. Industrial Bruno Plagliali
C.P. 91697, Veracruz, Veracruz

Armadillo Steel, S.A. de C.V.

Vía a Tampico No. 1889
Col. León XIII
C.P. 67120, Guadalupe, Nuevo León

Baja Steel and Fence, S. de R.L. de C.V.

Calzada Héctor Terán Terán No. 1200
Col. Zona Urbana del Ejido Xochimilco
C.P. 21355, Mexicali, Baja California

Bazz Houston, S. de R.L. de C.V.

Juan de Ugarte No. 409
Garita de Otay
C.P. 22430, Tijuana, Baja California

BBM-CPG Mexicana, S.A. de C.V.

Calle Cinco Norte No. 3
Parque Industrial Toluca 2000
C.P. 50233, Toluca de Lerdo, Estado de México

BII de México, S. de R.L. de C.V.

Av. Valle del Sur No. 8333
Parque Industrial Valle del Sur
C.P. 22190, Tijuana, Baja California

BMS Border Metal Stamping, S. de R.L. de C.V.

Maquila No. 2
Parque Industrial El Cid
C.P. 84094, Nogales, Sonora

Benimex, S.A. de C.V.

Calle Carpinteros, Manzana 3, Lote 12
Zona Industrial Xhala
C.P. 54714, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Broan Building Products México, S. de R.L. de C.V.

Los Viñedos No. 4500
Parque Industrial el Bajío
C.P. 21430, Tecate, Baja California

CD Metales Internacional, S. de R.L. de C.V.

Bld. Agua Azul No. 7007
Col. Loma Bonita Norte
C.P. 22604, Tijuana, Baja California

Coilplus Mexicana, S.A. de C.V.

Av. Lambda No. 1450-12-B
Parque Industrial Santa María
C.P. 25903, Ramos Arizpe, Coahuila

Celestica de Mexicali, S.A. de C.V.

Circuito Sur No. 14-S
Parque Industrial Nelson
C.P. 21395, Mexicali, Baja California

Comercializadora Century Recycling, S.A. de C.V.

Av. Jorge Jiménez Cantú Lote 6, Edificio A1, piso 2, interior 309
Col. Rancho Viejo
C.P. 52937, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Comercio Azteca, S.A. de C.V.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3500
Col. Industrial
C.P. 21010, Mexicali, Baja California

Comercializadora Tobamo, S.A. de C.V.

Misión de San Diego No. 1010-A
Fracc. El Descanso
C.P. 21478, Tecate, Baja California

Compañía Manufacturera de Tubos, S.A. de C.V.

Vallejo No. 1361-H
Col. Nueva Industrial
C.P. 07700, Ciudad de México

CNP International, S. de R.L. de C.V.

Paseo Águila Azteca No. 20051
Col. Rancho el Águila
C.P. 22215, Tijuana, Baja California

Concurrent Manufacturing Solutions, S. de R.L. de C.V.

Av. Cantinflas No. 14
Parque Industrial Cylsa
C.P. 87479, Matamoros, Tamaulipas

Conduit, S.A. de C.V.

Av. México Oriente No. 36
Col. Santa María Tulpetlac
C.P. 55400, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Daewoo International México, S.A. de C.V.

Bosque de Ciruelos No. 130
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

Desarrollo Industrial de Concreto, S.A. de C.V.

Lateral Autopista México-Toluca No. 1235, Oficina 503
Col. Lomas de Santa Fe
C.P. 01219, Ciudad de México

Donaldson, S.A. de C.V.

Av. Japón No. 303
Col. Parque Industrial San Francisco de los Romo
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Aguascalientes

Dongbu Daewoo Electronics Home Appliance de México, S.A. de C.V.

Av. Paseo de los Arcos No. 7
Parque Industrial Bernardo Quintana
C.P. 76246, El Marqués, Querétaro

Drolamina y Tubo, S.A. de C.V.

Carretera México-Acapulco Km. 87.5
Col. Campo del Rayo
C.P. 62590, Temixco, Morelos

DUFMEX, S. de R.L. de C.V.

Av. Santa Fe No. 170
Col. Lomas de Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

EDN México, S. de R.L. de C.V.

Calzada del Oro No. 2060
Col. El Roble
C.P. 21384, Mexicali, Baja California

Empresas Techrheem, S.A. de C.V.

Av. 603 No. 39
Col. San Juan de Aragón 3a. Sección
C.P. 07970, Ciudad de México

ESJ, S.A. de C.V.

Punto Alto Valle Escondido No. 5700, Edificio 1, piso 2
Fracc. Desarrollo El Saucito
C.P. 31125, Chihuahua, Chihuahua

Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Av. Baja California S/N
Col. Centro
C.P. 23940, Guerrero Negro, Baja California Sur

Fabricación y Manufacturas de México, S.A. de C.V.

Maquiladoras No. 1387
Ciudad Industrial
C.P. 22444, Tijuana, Baja California

FEMSA, S. de R.L. de C.V.

Bld. de los Insurgentes No. 20541, interior 0
Parque Industrial Florido
C.P. 22244, Tijuana, Baja California

Fetasa Tijuana, S.A. de C.V.

Av. 20 de Noviembre No. 185
Col. 20 de Noviembre
C.P. 22100, Tijuana, Baja California

Ferretería y Aceros 2000, S.A. de C.V.

Mezquital No. 3
Col. San Pablo I
C.P. 76125, Querétaro, Querétaro

Ferretería y Aceros de Celaya, S.A. de C.V.

Bld. Adolfo López Mateos No. 1558
Col. Villas de la Hacienda
C.P. 38020, Celaya, Guanajuato

Ferretería y Aceros de Querétaro, S.A. de C.V.

Campo Militar No. 4
Col. La Sierrita
C.P. 76137, Querétaro, Querétaro

Fisher & Paykel Appliances México, S. de R.L. de C.V.

Bld. Montebello Lotes 1, 2,3, Manzana 8
Parque Industrial Colonial
C.P. 88787 Reynosa, Tamaulipas

Flexometal, S.A. de C.V.

Carretera a Morelia No. 540
Col. San Agustín
C.P. 45645, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Ford Motor Company, S.A. de C.V.

Autopista México-Querétaro Km. 36.5
Col. Lomas del Salitre
C.P. 76127, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Fortacero S.A. de C.V.

Blvd. Carlos Salinas de Gortari Km. 8.8
Fracc. Ex Hacienda San Francisco
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Forza Steel Global, S.A. de C.V.

Carretera a Salinas Victoria Km. 2 S/N
Col. Salinas Victoria
C.P. 65500, Salinas Victoria, Nuevo León

Galvaprime, S.A. de C.V.

Calle Oriente 4 No. 2990-1
Parque Industrial La Puerta
C.P. 66350, Santa Catarina, Nuevo León

General Motors de México, S. de R.L. de C.V.

Av. Ejército Nacional No. 843
Col. Granada
C.P. 11520, Ciudad de México

Gonvauto Puebla, S.A. de C.V.

Automoción No. 10
Col. San Lorenzo Almecatla
C.P. 72710, San Cristóbal Tepetlaxco, Puebla

Grupo Baysa, S.A. de C.V.

Av. Revolución No. 374, piso 1
Col. San Pedro de los Pinos
C.P. 03800, Ciudad de México

Grupo Collado, S.A. de C.V.

Av. Gavilán No. 200
Col. Guadalupe de Moral
C.P. 09300, Ciudad de México

Grupo Industrial Acerero, S.A. de C.V.

Francisco Villa No. 27
Col. Jardines de Xalostoc
C.P. 55330, Ecatepec de Morelos, México

Grupo Industrial Acerlum, S.A. de C.V.

Carretera Irapuato-Abasolo Km. 1
Col. Purísima del Jardín
C.P. 36557, Irapuato, Guanajuato

Grupo Servicon, S.A. de C.V.

Av. Gavilán No. 200
Col. Guadalupe del Moral
C.P. 09360, Ciudad de México

Hanwa Mexicana, S.A. de C.V.

Celaya No. 105, P.I. Amistad
Col. Apaseo el Grande
C.P. 38160, Apaseo el Grande, Guanajuato

Hanwa Steel Service Mexicana, S.A. de C.V.

Celaya No. 105, P.I. Amistad
Col. Apaseo el Grande
C.P. 38160, Apaseo el Grande, Guanajuato

Hyundai de México, S.A. de C.V.

La Encantada No. 7474
Parque Industrial "El Florido"
C.P. 22244, Tijuana, Baja California

Hyspan de México, S.A. de C.V.

Blvd. San Antonio de los Buenos No. 8551-A
Col. Valle del Sur 2
C.P. 22660, Tijuana, Baja California

Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.

Avenida Industria Alimenticia No. 1000
Parque Industrial Stivia Aeropuerto
C.P. 66626, Apodaca, Nuevo León

Industrias Lancermex, S.A. de C.V.

Salvador Chavarría No. 100
Col. Mundo Nuevo
C.P. 26010, Piedras Negras, Coahuila

IMEXFAST, S.A. de C.V.

Blvd. Paseo del Cucapah No. 16822
Col. Lago Sur
C.P. 22217, Tijuana, Baja California

Ingeniería y Productos de Acero, S.A. de C.V.

Filiberto Gómez No. 104
Col. Centro Industrial San Tlalnepantla
C.P. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Ikafa, S.A. de C.V.

Morelia No. 1939
C.P. 88278, Nuevo Laredo, Tamaulipas

Iwai Metal México, S.A. de C.V.

Blvd. Pacífico No. 9871
Parque Industrial Pacífico II
C.P. 22644, Tijuana, Baja California

JFE Shoji Steel de México, S.A. de C.V.

Blvd. Paseo del Cucapah No. 10515
Col. El Lago
C.P. 22210, Tijuana, Baja California

JTR Metales y Laminas, S.A. de C.V.

Km. 9.400 Carretera a Álvaro Obregón No. 925
Col. Campo 22
C.P. 31607, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua

Kalisch Fierro y Acero, S.A. de C.V.

Av. H. Colegio Militar No. 265
Col. Nombre de Dios
C.P. 31150, Chihuahua, Chihuahua

Kalkai Advance Manufacturing, S. de R.L. de C.V.

Av. Calle de Calafia No. 80, Nave IV, Módulo C&D
Col. Mariano Abasolo, Parque Industrial Calafia II
C.P. 21600, Mexicali, Baja California

Key Tronic Juárez, S.A. de C.V.

Auxiliar No.3
Col. Parque Industrial Gema
C.P. 32380, Ciudad Juárez, Chihuahua

Lagermex, S.A. de C.V.

Carretera a Zacatecas Km. 17.5
Col. Santa Fe de Los Linderos
C.P. 25308, Saltillo, Coahuila

La Veracruzana de Laminados, S.A. de C.V.

Av. Acacias Manzana 18, Lote 14-A
Ciudad Industrial Bruno Pagliai
C.P. 91697, Veracruz, Veracruz

Leviton de México, S. de R.L. de C.V.

Blvd. Insurgentes No. 20004
Col. Lomas de la Amistad
C.P. 22590, Tijuana, Baja California

Likom de México, S.A. de C.V.

Búfalo No. 351
Parque Industrial Salvarcar
C.P. 32575, Ciudad Juárez, Chihuahua

Logdist Distribution, S.A. de C.V.

Francisco Eusebio Kino No. 17020
Garita de Otay
C.P. 22430, Tijuana, Baja California

Luvata Juárez, S. de R.L. de C.V.

Av. Enrique Pinocelli No. 8775
Parque Industrial Aeropuerto
C.P. 32695, Ciudad Juárez, Chihuahua

Macsteel Service Centers de México, S.A. de C.V.

Av. Rogelio González Caballero No. 925
Parque Industrial Stiva Aeropuerto
C.P. 66626, Apodaca, Nuevo León

Manejo de Ensamble, S.A. de C.V.

Prolongación Calle M. Juárez No. 1089-15
Col. Linda Vista
C.P. 22054, Tijuana, Baja California

Manufacturas Estampadas, S.A. de C.V.

Juan Ruiz de Alarcón No. 305
Col. Complejo Industrial Chihuahua
C.P. 31109, Chihuahua, Chihuahua

MBS de Occidente, S.A. de C.V.

Mariano Otero No. 5710
Col. Paseos del Sol
C.P. 45079, Zapopan, Jalisco

Mecalux México, S.A. de C.V.

Blvd. Bellas Artes No. 9001
Ciudad Industrial
C.P. 22444, Tijuana, Baja California

Metal Building Systems, S.A. de C.V.

Av. E. Martínez Lara No. 131
Col. Santa Rosa
C.P. 66610, Apodaca, Nuevo León

Metalfrío Solutions México, S.A. de C.V.

Poniente 4 S/N Manzana 2, Lotes 11 y 12
Col. Ciudad Industrial
C.P. 38010, Celaya, Guanajuato

Metalium, S. de R.L. de C.V.

Adolfo López Mateos No. 4
Pueblo Santa María Tonantzintla
C.P. 72840, San Andrés Cholula, Puebla

Metal One de México, S.A. de C.V.

Paseo de la Reforma No. 250, Torre B, piso 26
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

Metal Panel, S. de R.L. de C.V.

Cartagena No. 8841
Col. El Libramiento
C.P. 22000, Tijuana, Baja California

Mitsui de México, S. de R.L. de C.V.

Av. Paseo de la Reforma No. 505, piso 33
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

Modine Juárez, S. de R.L. de C.V.

Aerojuárez 1 No. 7635
Parque Industrial Aerojuárez
C.P. 32696, Ciudad Juárez, Chihuahua

Nacional de Acero, S.A. de C.V.

Av. Conductores No. 313
Col. Rincón del Oriente
C.P. 66470, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

National Material of México, S. de R.L. de C.V.

Sexta Oriente No. 150
Parque Industrial Monterrey
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Nicometal Hidalgo, S.A. de C.V.

Poniente 1, Lote 10-A
Parque Industrial Atitalaquia
C.P. 42970, Atitalaquia, Hidalgo

Nivelado de Acero Monterrey, S.A. de C.V.

Privada Ing. Esaú García No. 1150
Col. Jardines de la Victoria
C.P. 67119, Guadalupe, Nuevo León

Nueva PYTSA Industrial, S.A. de C.V.

Calle 2 No. 10
Fracc. Rústica Xalostoc
C.P. 55340, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Operación de Calidad, S. de R.L. de C.V.

Ferrocarril No. 17030
Col. Niños Héroes Este
C.P. 22120, Tijuana, Baja California

Operadora de Pytsa Industrial, S.A. de C.V.

Calle 2 No. 10 Fracc.
Col. Rústica Xalostoc
C.P. 55340, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Panel Rey México, S.A.

Serafín Peña No. 935 Sur
Col. Centro
C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León

Paol, S.A. de C.V.

Montecito No. 38, piso 21, oficina 30
Col. Nápoles
C.P. 03810, Ciudad de México

Papalotes Felizardo Elizondo Guajardo, S.A. de C.V.

Carretera Miguel Alemán Km. 23.5
Parque Industria Stiva Aeropuerto
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Perfiles y Materiales Anáhuac, S.A. de C.V.

Av. San Nicolás No. 208
Col. Arboledas de San Jorge
C.P. 66465, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Perfiles y Materiales de Monterrey, S.A. de C.V.

Calle del Pedregal No. 3524
Col. Moctezuma
C.P. 64240, Monterrey, Nuevo León

Perfiles y Planos del Río, S.A. de C.V.

Licenciado Francisco Primo Verdad No. 64
Col. Miguel Hidalgo
C.P. 60670, Apatzingán de la Constitución, Michoacán

PIMACERO, S.A. de C.V.

Antiguo Camino a la Cieneguilla No. 3000
Col. Prados de La Cieneguilla
C.P. 66650, Pesquería, Nuevo León

Plesa Anáhuac y Cias., S.A. de C.V.

Av. Valle de Las Alamedas No. 66-O
Col. San Francisco Chilpan
C.P. 54940, Tultitlán, Estado de México

Posco International México, S.A. de C.V.

Av. Paseo de los Tamarindos No. 400-A, piso 4
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

Posco MPPC, S.A. de C.V.

Carretera 190 Km. 0.550
Santa Ana Xalmimilulco
C.P. 74169, Huejotzingo, Puebla

Precision Sheet Metal de México, S. de R.L. de C.V.

Carretera a San Luis Km. 10.5, Almacén 6
Col. González Ortega
C.P. 21397, Mexicali, Baja California

Promotora Industrial GIM, S.A. de C.V.

América del Norte No. 208
Col. Industrial Las Américas
C.P. 67128, Guadalupe, Nuevo León

Pytco, S.A. de C.V.

Libramiento Carlos Salinas de Gortari Km. 8.5 No. 1500
C.P. 25640, Frontera, Coahuila

Regiomontana de Perfiles y Tubos, S.A. de C.V.

Primera Poniente No. 104, Carretera Miguel Alemán Km. 20.5
Parque Industrial Monterrey
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Ryerson Metals de México, S. de R.L. de C.V.

Av. de la Industria No. 3250
Col. Ciénega de Flores
C.P. 65550, Ciénega de Flores, Nuevo León

Salzgitter Mannesmann International México, S.A. de C.V.

Santa Margarita No. 508
Col. Insurgentes San Borja
C.P. 03100, Ciudad de México

Serviacero Planos, S. de R.L. de C.V.

Fundiciones No. 169
Col. Buenos Aires
C.P. 64800, Monterrey, Nuevo León

Servicios y Maquilados Internacionales, S.A. de C.V.

Churubusco No. 660
Col. Cuauhtémoc
C.P. 21470, Tecate, Baja California

Servicios y Suministros Industriales Sorensic, S.A.

Av. Juárez, Rancho Nuevo 16
Col. Apaseo el Grande
C.P. 38160, Apaseo el Grande, Guanajuato

Servilamina Summit Mexicana, S.A. de C.V.

Acceso III No. 15
Col. Industrial
C.P. 76130, Santiago de Querétaro, Querétaro

Southern Precision Fabrication de México, S. de R.L. de C.V.

Av. Lauro Villar Km. 7.5 S/N
Fracc. Lauro Villar
C.P. 87499, Matamoros, Tamaulipas

Southwest Fabricators, S. de R.L. de C.V.

Calle 11 Norte No. 650
Ciudad industrial
C.P. 22444, Tijuana, Baja California

Steel Acero, S.A. de C.V.

Alfredo Del Mazo No. 313
Col. San Juan Buenavista
C.P. 50160, Toluca de Lerdo, Estado de México

Steel Technologies de México, S.A. de C.V.

Av. Federalismo No. 204
Col. Industrial La Silla
C.P. 67199, Guadalupe, Nuevo León

Sumitomo Corporation de México, S.A. de C.V.

Av. Paseo de la Reforma No. 342, piso 32
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

ThyssenKrupp Materials de México, S.A. de C.V.

Carretera Autopista México-Puebla Km. 117
Parque Industrial Bralemex
C.P. 72710, Cuautlancingo, Puebla

Transformación y Servicio de Acero, S.A. de C.V.

Wake No. 215-A
Col. Libertad
C.P. 02050, Ciudad de México

Transportes Orta, S.A. de C.V.

Roble No. 237
Col. Urdiales
C.P. 64430, Monterrey, Nuevo León

Tecnología del Pacífico, S.A. de C.V.

Sor Juana Inés de la Cruz No. 19710
Col. Nueva Tijuana
C.P. 22435, Tijuana, Baja California

Tecnologías Internacionales de Manufactura, S.A. de C.V.

Laser No. 1000
Parque Industrial Maran
C.P. 21385, Mexicali, Baja California

Toyota Tsusho Processing de México, S.A. de C.V.

Bld. Interamericano No. 316
Parque Industrial Finsa
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Tuberías Procarsa, S.A. de C.V.

Av. Francisco I. Madero No. 1942
Col. Centro
C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León

Tydan Tubos y Derivados de Acero del Noreste, S.A. de C.V.

Calle Águilas No. 161
Col. Ciénega de Flores
C.P. 65550, Ciénega de Flores, Nuevo León

UACJ Metal Components México, S.A. de C.V.

Bld. Pacífico No. 9871
Fracc. Industrial Pacífico II
C.P. 22644, Tijuana, Baja California

Vadelan, S.A. de C.V.

Av. Mariano Escobedo No. 373 Int. 605
Col. Polanco V Sección
C.P. 11560, Ciudad de México

Ventacero, S.A. de C.V.

Valle del Guadiana No. 479
Parque Industrial Lagunero
C.P. 35078, Gómez Palacio, Durango

Wall Klassen María

Carretera a Álvaro Obregón Km. 9400 S/N
C.P. 31607, Cuauhtémoc, Chihuahua

3. Importadores de los que no se tiene datos de localización**Acero Ventas, S.A. de C.V.****AFA Industries de México, S.A. de C.V.****Ana de México, S.A. de C.V.****Armadillo Steel, S.A. de C.V.****Ask Index de México, S.A. de C.V.****Arsa Sistemas Metalicos Constructivos S. de R.L de C.V****Border Assembly, S. de R.L. de C.V.****Construlaminados de Altura, S.A. de C.V.****Especializados del Aire, S.A. de C.V.****Eson Precision Engineering, S.A. de C.V.****Fabricas Elena, S. de R.L. de C.V.****Fanosa S.A. de C.V.****Fastenal México, S. de R.L. de C.V.****Flextronics Manufacturing México, S.A. de C.V.****HD Electronics Reynosa, S. de R.L.****Industrias Eléctricas Ag, S.A. de C.V.****Industrias Nishiba, S.A. de C.V.****Importación de Aceros y Derivados, S.A. de C.V.****Internacional de Elevadores, S.A. de C.V.****Kang Seo Mexicana, S.A. de C.V.****Kyoung IL de México, S.A. de C.V.****Luxor Internacional, S.A. de C.V.****Masterwork Metals de México, S. de R.L. de C.V.****Merce Alternativo, S.A. de C.V.****México Curtain Wall System Engineering, S. de R.L. de C.V.****Multiwin de México, S.A. de C.V.****Opa Mexicana, S.A. de C.V.****Overly de México, S. de R.L. de C.V.****Pec de México, S.A. de C.V.****Perfiles y Materiales Anáhuac, S.A. de C.V.****QSSC, S.A. de C.V.****SMTC de Chihuahua, S.A. de C.V.****Reciclados Tasa, S.A. de C.V.****Taimex Industrial, S.A. de C.V.****Taw Mexicana, S.A. de C.V.****Union Steel México, S.A. de C.V.**

4. Exportadores**Bach Dang Const.**

268 Trần Nguyễn Hãn
Niệm Nghĩa, Lê Chân, Hải Phòng
ZIP Code 04713, Vietnam

China Steel Sumikin Vietnam

My Xuan A2 IZ, My Xuan Ward
Phu My Town
ZIP Code 78707, BR-VT Province, Vietnam

Hoa Sen Group

Floor 3, 183 Nguyen Van Troi St, Ward 10
Phu Nhuan District
ZIP Code 72218, Ho Chi Minh City, Vietnam

Lilama

124 Minh Khai Street
Hai Ba Trung District– Hanoi
ZIP Code 11619, Vietnam

Maruichi Sun Steel Co (Sunsco)

DT743 Road, Dong Tac Quarter
Tan Dong Hiep Ward Di An County
ZIP Code 75311, Binh Duong Province, Vietnam

Maruviena

Long Binh Ward, Dist.9
ZIP Code 71217, Ho Chi Minh City, Vietnam

Ton Nam Kim - Nam Kim Steel Joint Stock Company

Lot A1, Đ2 Street, Đ?ng An 2
Industrial Park, Thu Dau Mot City
ZIP Code 75115, Binh Duong, Vietnam

NS Bluescope Coated Products

9th Floor Vincom Center, 72 Le Thanh Ton Street
District 1
ZIP Code 71006, Ho Chi Minh City, Vietnam

Perstima

No 15, VSIP Street 6
Vietnam Singapore Industrial Park (VSIP)
Thuan An City
ZIP Code 75208, Binh Duong Province, Vietnam

Posvina Co Ltd

232, Group 11, Quarter 2
Do Xuan Hop Street, Phuoc Long A Ward, District 9
ZIP Code 71210, Ho Chi Minh City, Vietnam

Southern Steel Sheet Co (SSSC)

Road No. 9
Bien Hoa I Industrial Park, Bien Hoa, Dong Nai
ZIP Code 76150, Ward An Binh City, Vietnam

Ton Dong A Corp.

No. 5, Road No. 5
Song Than 1 Industrial Park, Di An Ward, Di An Town
ZIP Code 75355, Binh Duong Province, Vietnam

5. Gobierno**Embajada de Vietnam en México**

Sierra Ventana No. 225
Col. Miguel Hidalgo
C.P. 11000, Ciudad de México

E. Requerimientos de información

30. El 21 de junio de 2021 la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) para para que indicara si las empresas TA 2000, S.A. de C.V. ("TA 2000"), Nucor JFE Steel México, S. de R.L. de C.V. ("Nucor JFE Steel") y Lámina y Placa Comercial, S.A. de C.V. ("Lámina y Placa Comercial") producen aceros planos recubiertos similares al producto objeto de investigación, y proporcionara los volúmenes de producción de los productores nacionales de que tiene conocimiento, así como su participación en la producción nacional total para 2018, 2019 y 2020. El 28 de junio de 2021, la CANACERO respondió al requerimiento de información.

31. El 21 de junio de 2021, la Secretaría requirió a las empresas TA 2000, Galvasid, S.A. de C.V. ("Galvasid") y Lámina y Placa Comercial para que indicaran si producen aceros planos recubiertos y, en su caso, proporcionaran su volumen de producción y de ventas al mercado interno y de exportación para 2018, 2019 y 2020. Asimismo, en el caso de Lámina y Placa Comercial, explicara su relación con la empresa Zincacero, S.A. de C.V. ("Zincacero") y precisara si esta última empresa también produce aceros planos recubiertos. El 25, 28 y 30 de junio de 2021, TA 2000, Galvasid, Galvasid y Lámina y Placa Comercial, respectivamente, respondieron a los requerimientos de información.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

32. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría; 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), y 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

33. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), aplicada supletoriamente de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

34. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad procesal

35. De conformidad con lo señalado en los puntos del 138 al 150 de la presente Resolución, la Secretaría determina que Ternium y Tenigal están legitimadas para solicitar el inicio de la presente investigación, de conformidad con los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

36. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, mismos periodos que fueron propuestos por Ternium y Tenigal, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

F. Análisis de discriminación de precios**1. Precio de exportación**

37. Para acreditar el precio de exportación, Ternium y Tenigal proporcionaron el listado de las importaciones del producto objeto de investigación provenientes de Vietnam, correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de 2020. Las estadísticas de importación las obtuvieron del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la CANACERO, y corresponden a operaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01, 7226.99.02, 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15, 9802.00.19 de la TIGIE.

38. Las Solicitantes señalaron que la mercancía objeto de investigación se identifica como lámina galvanizada, galvalume, galfan, lámina pintada o prepintada. De acuerdo con sus nombres comerciales, se conocen como, zintro, zintroalum, cincalum o zincalume, cisalum, zintrocolor, zam (zinc-aluminio-magnesio) o pintrocolor.

39. Aclararon que las claves de pedimento identificadas en las operaciones de importación como A3, BH, E1, F3, F4, F5, G1, H1, K1, V1, V3 y V5, no se consideran parte de la estadística, toda vez que se trata de claves utilizadas en transacciones correspondientes a retorno de mercancías, cambios de régimen, transferencias virtuales o extracciones de depósitos fiscales, que son subsecuentes de una importación previamente registrada y contabilizada. Lo anterior, para efecto de no duplicar las estadísticas de importación.

40. Explicaron que dichas transacciones son subsecuentes de una importación principal que previamente ha sido registrada y contabilizada en las estadísticas bajo una clave de pedimento distinta. De tal forma que, de ser contempladas, se duplicaría el monto con las transacciones ya registradas y contabilizadas. De esta manera, solo se toman como estadísticas las claves aplicables como primer ingreso al territorio nacional.

41. Señalaron que las importaciones de aceros planos recubiertos ingresaron por fracciones arancelarias específicas, de acuerdo con lo siguiente:

- a. la fracción arancelaria 7210.61.01 corresponde a galvalume, la cual refiere a productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos con aleaciones de aluminio y cinc (característica distintiva de los aceros planos recubiertos galvalume);
- b. las fracciones arancelarias 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.40.03, 7212.40.99, refieren a aceros planos recubiertos pintados, los cuales se clasifican como productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos, pintados, barnizados o revestidos de plástico, y
- c. señalaron que el resto de las fracciones arancelarias específicas 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02 se clasificaron como aceros planos recubiertos galvanizados, y se trata de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos y cincados.

42. En relación con las operaciones que ingresaron a través de la Regla Octava, las Solicitantes depuraron las operaciones con base en los mismos criterios aplicados a las fracciones arancelarias señaladas previamente, excluyeron las claves de pedimento A3, BH, E1, F3, F4, F5, G1, H1, K1, V1, V3 y V5, debido a que se trata de importaciones referentes a retorno de mercancías, cambios de régimen, transferencias virtuales o extracciones de depósitos fiscales. Para las operaciones que se consideraron como objeto de investigación, se partió de la premisa de que la totalidad de las operaciones deben corresponder a lámina galvanizada, en tanto que las que contuvieran en la descripción el término "pintada" o "aluminio" se clasificaron como pintada y galvalume, respectivamente.

43. Asimismo, propusieron eliminar las operaciones que tuvieran las siguientes palabras en su descripción: "aluminio" o "aluminizado", "silicio", "sin recubrimiento" y "tubo" o "tubería", por no corresponder a la descripción de la mercancía investigada.

44. Para efecto de la metodología empleada en la depuración, las operaciones efectuadas por las fracciones arancelarias específicas se consideraron de la siguiente manera:

- a. la lámina galvanizada que contiene recubrimiento de cinc, pero no contiene aleaciones de aluminio ni recubrimiento de pintura;
- b. la lámina galvalume, que es una lámina revestida con aleaciones de aluminio y cinc, sin recubrimiento de pintura;
- c. la principal diferencia entre la lámina galvanizada y la galvalume, es que esta última es una combinación de cinc-aluminio y silicio, mientras que el galvanizado es 100% cinc. La composición de los tres elementos en un recubrimiento de galvalume es un poco más del 50% de aluminio, poco menos del 50% de cinc, con trazas de silicio. Al respecto, presentó la página de Internet <https://www.metalsupermarkets.com/what-is-galvalume/>, en la que se indica que el galvalume es un recubrimiento que consiste en cinc, aluminio y silicio que se utiliza para proteger un metal (principalmente acero) de la oxidación, y
- d. la lámina pintada, puede o no incluir un revestimiento de aleación de aluminio y cinc, pero forzosamente debe contener un recubrimiento de pintura, de tal forma que una "lámina de acero pintada revestida de aleación de aluminio y cinc en rollo", se clasifica como pintada.

45. Para sustentar las características, especificaciones y definiciones de cada uno de los tipos de lámina, las Solicitantes aportaron el siguiente soporte documental: Catálogo N3 ETP MEXJUV P07 ASTM A 792 – 2008; Catálogo de productos recubiertos de Ternium y Tenigal; Información técnica Aceros Recubiertos; Catálogo aceros planos recubiertos en Vietnam para las empresas Maruichi, Ton Nam Kim, Hoa Sen Group; las Normas JIS G 3302, 3312, 3322, 3321; Catálogos de las empresas vietnamitas Nam Kim Steel, Maruachi, Ton Kem Nhua Hoa Sen, así como las definiciones de galvalume, cincado y galvanizado.

46. Explicaron que el proceso de electro-galvanizado no refiere a un proceso adicional a la lámina galvanizada, y que el revestimiento metálico puede consistir en una capa de cinc, cinc-aluminio u otras. Señalaron que es un procedimiento para recubrir piezas terminadas de acero mediante su inmersión en un crisol de metal fundido, por ejemplo, a 450°C, o electrolíticamente, con el propósito de evitar la oxidación y corrosión que la humedad y la contaminación ambiental pueden ocasionar sobre el acero.

47. Manifestaron que el recubrimiento metálico puede obtenerse mediante dos procesos: i) galvanización por inmersión, o ii) electro-galvanizado. A partir de ambos procesos, se obtienen productos prácticamente idénticos o similares, es decir, se trata de dos procesos que permiten obtener como resultado un acero resistente a la corrosión por medio de la adición de una capa protectora de cinc.

48. Explicaron que los productos electro-galvanizados se destinan exactamente a los mismos sectores que los cincados por inmersión o HDG, tales como el automotriz y transporte, electrodomésticos, construcción, agrícola, ductos, caños y tubos. Señalaron que la Secretaría ha llegado a esta conclusión en diferentes investigaciones, por ejemplo, en la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, originarias de los Estados Unidos de América (los “Estados Unidos”), y de China y Taiwán, publicadas en el DOF el 2 de agosto de 1994 y 5 de junio de 2017, respectivamente.

49. Las Solicitantes clasificaron las importaciones de aceros planos recubiertos por tipo de mercancía, esto es, galvanizada, galvalume y pintada. Calcularon el precio de exportación promedio ponderado por tipo de mercancía con base en el valor en aduana en dólares de los Estados Unidos (“dólares”) por tonelada.

50. Con el propósito de replicar la metodología propuesta por las Solicitantes, la Secretaría se allegó del listado de importaciones totales de aceros planos recubiertos realizadas durante el periodo investigado que reporta el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M).

51. Cotejó dicha información con la que proporcionaron las Solicitantes, entre otros datos, el régimen de importación, descripción de la mercancía, valor y volumen. Excluyó las operaciones con claves de pedimento A3, BH, E1, F3, F4, F5, G1, H1, K1, V1, V3 y V5, y eliminó las operaciones que por descripción tuvieran las siguientes palabras: “aluminio” o “aluminizado”, “silicio”, “sin recubrimiento” y “tubo” o “tubería”, por no corresponder a la descripción de la mercancía investigada.

52. Debido a que se encontraron diferencias en valor y volumen entre ambas fuentes, la Secretaría determinó utilizar la base de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M para calcular el precio de exportación, al considerar que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado de aceros planos recubiertos por tipo de mercancía, esto es, galvanizada, galvalume y pintada, en dólares por tonelada para el periodo investigado.

a. Ajustes al precio de exportación

53. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por flete y seguro marítimos, embalaje, maniobras y gastos de exportación, flete interno, margen de comercialización y crédito.

i. Flete y seguro marítimos

54. Para acreditar dicho ajuste proporcionaron una factura comercial que acredita una venta de exportación de aceros planos recubiertos de Vietnam a México en el periodo investigado, efectivamente realizada por una de las principales productoras de aceros planos recubiertos en Vietnam, a través de una empresa comercializadora. Los términos de venta de esta operación se encuentran a nivel costo, seguro y flete (CIF, por las siglas en inglés de “Cost, Insurance and Freight”) y en la factura se identifica el monto por concepto de flete y seguro marítimos para transportar aceros planos recubiertos desde el puerto de Phu My, Vietnam, a Tuxpan, México. Calcularon el monto de ambos ajustes en dólares por tonelada.

55. La Secretaría corroboró los datos de la factura en la base de datos de las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam que obtuvo del SIC-M, tales como, el importador, el comercializador, los términos de venta, los valores y las cantidades, sin encontrar diferencias.

56. Adicional a la factura comercial, presentaron una cotización de flete marítimo para el envío de rollos de lámina pintada desde el puerto de Phu My en Vietnam con destino a Manzanillo, México con base en una empresa transportista ubicada en Argentina. La fecha de la cotización es del 19 de febrero 2021, la cual se encuentra fuera del periodo investigado. Debido a que en la cotización se señalan las variaciones porcentuales de la tarifa del flete en septiembre de 2019 y 2020, las Solicitantes aplicaron dichas variaciones con el propósito de llevar el ajuste al periodo investigado. Calcularon el monto del ajuste en dólares por tonelada.

57. Además, aportaron referencias de tasas de seguro de dos empresas de logística que consultaron en Internet, Sino-Shipping y Sneddens Global Logistics. Calcularon un promedio de ambas tasas.

58. La Secretaría determinó emplear la información obtenida de la factura comercial a que se refiere el punto 54 de la presente Resolución, por contar con un flete y seguro efectivamente pagados para los aceros planos recubiertos originarios de Vietnam dentro del periodo investigado. Calculó los montos en dólares por tonelada.

ii. Embalaje

59. Las Solicitantes explicaron que, en el caso del acero pintado, para la exportación de los rollos de acero se requieren plataformas, además de bandas, envolturas, protecciones laterales y revestimientos de núcleo.

60. Con base en información que obtuvieron de la página de Internet https://www.jsw.in/sites/default/files/assets/industry/steel/products/color-coated/brochure/JSW%20Color%20coated_8-7-19.pdf, de la compañía de India, JSW Steel LTD, manifestaron que los requerimientos de protección son diferentes entre los mercados de exportación y domésticos, por lo que se deben considerar factores como la duración de la transportación, condiciones ambientales, el manejo y el almacenamiento, entre otros. En la publicación se aprecian imágenes de rollos galvanizados y pintados, en éstos últimos se observa que se requiere de una plataforma.

61. Explicaron que encontraron en Internet información pública de precios de embalaje de acero en el catálogo de precios de ArcelorMittal Dofasco en Canadá, como la mejor información disponible respecto a los costos de empaque en el mercado del acero. Obtuvieron el costo de embalaje por tipo de lámina. Los datos corresponden a noviembre de 2020. Al respecto, las Solicitantes calcularon el monto del ajuste en dólares por tonelada. El tipo de cambio de dólares canadienses a dólares de los Estados Unidos para el periodo investigado, lo obtuvieron a partir de la información publicada en la página de Internet <https://ca.finance.yahoo.com/quote/CADUSD%3DX/history?p=CADUSD%3DX>. Las Solicitantes calcularon el ajuste por tipo de mercancía, esto es, galvanizada, galvalume y pintada, en dólares por tonelada.

62. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó el ajuste por embalaje, toda vez que corroboró, a partir de la información proporcionada por las Solicitantes, obtenida de la página de Internet de JSW Steel LTD, que los rollos de acero destinados a la exportación deben de ser protegidos para su transporte con bandas, envolturas, protecciones laterales y revestimientos de núcleo y, para los rollos pintados, deben utilizar plataformas. Adicionalmente, aceptó los datos del catálogo de ArcelorMittal Dofasco, en virtud de que se trata de la mejor información disponible que tuvieron las Solicitantes a su alcance, y que el embalaje es indispensable para la protección de la mercancía en su transporte, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

iii. Maniobras y gastos de exportación

63. Las Solicitantes proporcionaron los gastos para la obtención, preparación y presentación de documentos durante el transporte, despacho, inspecciones y manipulación portuaria en Vietnam. La información la obtuvieron de la publicación Doing Business 2020 de Vietnam a cargo del Banco Mundial, que consultaron en la página de Internet <https://www.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/country/v/vietnam/VNM.pdf>. La información se reporta en dólares.

64. Para obtener el monto del ajuste en dólares por tonelada, consideraron un contenedor de 15 toneladas, pues de acuerdo con la publicación, supone que cada economía utiliza para el comercio exterior un contenedor de 15 toneladas métricas de autopartes.

65. Justificaron que la información de Doing Business, es la mejor información disponible, pues se trata de una publicación especializada a cargo del organismo internacional independiente, y además, la Secretaría la ha utilizado en diversas investigaciones antidumping para sustentar el ajuste por maniobras propuesto por las Solicitantes, por ejemplo, en la Resolución de inicio de investigación antidumping sobre las importaciones de planchón de acero al carbón y aleado originarias de la República Federativa de Brasil y de la Federación de Rusia, publicada en el DOF del 21 de septiembre de 2020.

66. La Secretaría corroboró en la publicación de Doing Business sobre el perfil económico de Vietnam, los gastos para la obtención, preparación y presentación de documentos durante el transporte, despacho, inspecciones y manipulación portuaria para el comercio transfronterizo de Vietnam, así como la capacidad de un contenedor de 15 toneladas, por lo cual, aceptó la información para obtener el cálculo.

iv. Flete interno

67. Proporcionaron tarifas de transporte terrestre de mercancías que obtuvieron de la empresa Phuoc Tan Transport Co., en su página de Internet <https://vanchuyenhanghcm.com/bang-gia.html>, la cual ofrece servicios de flete en el mercado doméstico de Vietnam. Los datos corresponden a febrero de 2021, por lo que se encuentran fuera del periodo investigado.

68. Calcularon un promedio del flete en la moneda local por tonelada y ajustaron por inflación para llevar el ajuste al periodo investigado. Proporcionaron el Índice de Precios al Consumidor en Vietnam que consultaron en la página de Internet <https://www.gso.gov.vn/wp-content/uploads/2019>. El tipo de cambio de dong a dólares lo obtuvieron de la página de Internet <https://finance.yahoo.com/quote/VND=X?p=VND=X&.tsrc=fin-srch>.

69. Para calcular el ajuste, consideraron el tramo desde el puerto Phu My hasta la planta "Phu My" de la empresa Hoa Sen Group, por ser la planta más grande que produce aceros planos recubiertos. Obtuvieron un promedio de las tarifas en la moneda local y lo aplicaron a la distancia que existe entre la planta y el puerto de exportación de Phu My. La distancia entre la planta y el puerto la obtuvieron de la página de Internet de Google Maps.

70. La Secretaría revisó la página de la empresa transportista y observó que las tarifas incluyen el transporte de productos de acero. Verificó que las tarifas corresponden a la ciudad de Hanoi y las provincias del norte, mismas que las Solicitantes aplicaron para obtener el ajuste con base en la distancia desde el puerto de Phu My hasta la planta de Hoa Sen Group, ubicada en la misma ciudad.

v. Margen de comercialización

71. Las Solicitantes señalaron que las importaciones de aceros planos recubiertos se realizaron por medio de empresas comercializadoras. Para acreditarlo, presentaron un listado de empresas comercializadoras de aceros planos recubiertos en el periodo investigado, que identificaron a partir de la base de datos de las importaciones de la CANACERO.

72. Para acreditar el margen de comercialización, proporcionaron datos que obtuvieron de la consultora Rong Viet Securities de julio de 2020. Los datos publicados por la consultora corresponden a la empresa SMC Trading Investment, una de las principales comercializadoras de acero listada en el mercado de valores de Vietnam.

73. Explicaron que la utilidad bruta de la comercializadora se encuentra a nivel total, es decir, no se desagrega por segmento de negocio, por lo cual, consideraron el reporte de 2019, que desagrega la utilidad bruta por su segmento de mercado. Obtuvieron la participación del segmento de 2019, tanto en los ingresos como en la utilidad bruta y se le aplicó a la utilidad bruta total de 2020. Finalmente, con los ingresos totales y la utilidad bruta estimada del segmento de comercialización de 2020, calcularon un margen de utilidad que aplicaron al precio de exportación ajustado por flete interno y marítimo, por tipo de lámina, esto es, galvanizada, galvalume y pintada.

74. La Secretaría identificó en la base del SIC-M algunas empresas comercializadoras, con base en el listado señalado por las Solicitantes; la factura comercial que aportaron para acreditar el flete y seguro marítimos, así como una lista de empaque. En estos últimos documentos, observó que las ventas a México se realizaron por medio de comercializadoras, por esta razón aceptó la procedencia de aplicar el ajuste.

vi. Crédito

75. Para calcular el plazo de pago, las Solicitantes exhibieron una factura de venta de aceros planos recubiertos y una lista de empaque emitidas a importadores mexicanos, la lista de empaque de la comercializadora se encuentra fuera del periodo investigado, por lo cual, la Secretaría consideró únicamente la factura comercial para obtener el plazo de pago en el cálculo del ajuste.

76. Proporcionaron la tasa de interés anual en Vietnam para el periodo investigado, que obtuvieron de la página de Internet de Trading Economics <https://tradingeconomics.com/forecast/interest-rate>. Para obtener el ajuste en dólares por tonelada, aplicaron la tasa de interés al precio de exportación que obtuvieron de la CANACERO.

77. La Secretaría validó la tasa de interés propuesta y la aplicó al precio de exportación con base en las estadísticas de importación que obtuvo del SIC-M.

b. Determinación

78. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de Vietnam por concepto de flete y seguro marítimos, embalaje, maniobras y gastos de exportación, flete interno, margen de comercialización y por crédito.

2. Valor normal

a. Precios internos en Vietnam

79. Las Solicitantes manifestaron que, en términos de lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, los precios en el mercado interno de aceros planos recubiertos en Vietnam no se encuentran en el curso de operaciones comerciales normales, por lo cual, el valor normal debe calcularse mediante la metodología de valor reconstruido, con base en la estimación del costo de producción en Vietnam más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

80. Presentaron referencias de precios en el mercado interno de Vietnam para dos empresas, una que es productora, Ton Phoung Nam, también conocida como Southern Steel Sheet Co. (SSSC, por sus siglas en inglés) y para otra que es comercializadora, Ton Thep Toan Thang.

81. Para el caso de la empresa productora, proporcionaron una lista de precios que contiene referencias de precios de los tres tipos de lámina, galvanizada, galvalume y pintada. En tanto, los precios de la comercializadora, también refieren a los tres tipos de lámina, obtenidos de la página de Internet, <http://tontheptoanhang.com/sanpham/ton-phuong-nam/>.

82. Señalaron que los precios de la productora están a nivel ex fábrica, por lo que no requiere la aplicación de algún ajuste, mientras que los precios de la comercializadora deben ajustarse por flete interno y margen de comercialización. Para aplicar éste último ajuste, emplearon la misma información y metodología que se describe en los puntos 72 y 73 de la presente Resolución.

83. Al respecto, la Secretaría observó que, en la lista de precios de la productora, se indica que los precios se encuentran a nivel "Entregado en los almacenes de la empresa Ton Phoung Nam Dong Nai", es decir, se encuentran en el almacén de la propia productora, por lo cual, se corrobora la no aplicación de ajustes.

84. En el caso de los precios de la comercializadora, las Solicitantes manifestaron que esta empresa vende los productos fabricados por el productor SSSC, toda vez que la misma comercializadora lo indica en su lista de precios. En la lista de precios de la comercializadora, la Secretaría verificó que dichos precios hacen referencia a la empresa SSSC.

85. Dado que los precios de ambas empresas se encuentran fuera del periodo investigado, las Solicitantes deflactaron los precios al periodo investigado. Para tal efecto, presentaron el Índice de Precio y Cotizaciones en Vietnam, así como el tipo de cambio aplicados, que se indican en el punto 68 de la presente Resolución.

86. Respecto al ajuste por flete interno aplicado a la comercializadora, las Solicitantes emplearon la misma fuente de información, así como la misma metodología señalada en los puntos 67 y 68 de la presente Resolución, con la salvedad de que calcularon la distancia entre la productora y la comercializadora. Asimismo, calcularon la distancia desde la comercializadora hasta la planta productora.

87. La Secretaría revisó la información proporcionada por las Solicitantes para calcular el precio promedio de ambas empresas en el mercado interno de Vietnam y la consideró razonable por las siguientes razones:

- a.** constató en las páginas de Internet de ambas empresas, que SSSC es productora y Ton Thep Toan Thang es una comercializadora de aceros planos recubiertos; incluso, que los aceros planos recubiertos que comercializa corresponden a los fabricados por dicha productora. En la página de Internet de la comercializadora se indica que cuenta con un certificado de registro comercial;
- b.** verificó que los precios de ambas empresas refieren a aceros planos recubiertos en el mercado interno de Vietnam objeto de la presente investigación, mismos que se proporcionan por tipo de lámina, galvanizada, galvalume y pintada, y
- c.** confirmó que las referencias de precios de la productora se encuentran a nivel ex fábrica, y que los aceros planos recubiertos que vende la comercializadora corresponden a los fabricados por la productora, por lo cual incluyen un flete interno y un margen de comercialización de acuerdo con la información que las Solicitantes proporcionaron referente a las distancias entre ambas empresas, obtenida de la página de Internet [https://www.google.com/maps/dir/Southern+Steel+ Sheet+Co.Ltd/](https://www.google.com/maps/dir/Southern+Steel+Sheet+Co.Ltd/).

88. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por tonelada, a partir de las referencias de precios aportadas por las Solicitantes, por tipo de lámina, esto es, galvanizada, galvalume y pintada para el periodo investigado, ajustado por los conceptos de flete interno y margen de comercialización, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 58 del RLCE. Lo anterior, para efectos de la comparación a que se refiere el punto 115 de la presente Resolución.

89. Las Solicitantes reiteraron que los precios en el mercado interno de aceros planos recubiertos en Vietnam, no se encuentran en el curso de operaciones comerciales normales, por lo cual, el valor normal debe calcularse mediante la metodología de valor reconstruido. Al respecto, señalaron que, de acuerdo con el artículo 31 de la LCE, el valor normal de una mercancía es el precio en el país investigado al que se vende en su mercado interno. Sin embargo, esta disposición establece la salvedad cuando, dichos precios no sean de productos idénticos o similares o bien, cuando a pesar de serlo, “no permitan una comparación válida”. En estos casos, se procederá a considerar como valor normal las exportaciones a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales o el valor reconstruido.

90. Agregaron que el artículo 32 de la LCE, define como operaciones comerciales normales las que reflejen condiciones de mercado en el país de origen, en tanto que, el artículo 43 del RLCE establece que podrán considerarse como operaciones “no realizadas en el curso normal de los negocios” las ventas “a precios inferiores a los costos unitarios, fijos y variables de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general”.

91. Indicaron que, de acuerdo con los artículos 45 y 46 del RLCE, los costos de producción se definen como la suma de costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado, más los costos y gastos indirectos, los que son comunes a diversos productos de las empresas exportadoras, incluyendo en ambos casos los costos fijos y variables.

92. Sobre la situación que prevalece en la industria de los aceros planos recubiertos en Vietnam, particularmente en relación con los costos de producción, las Solicitantes identificaron que:

- a.** la industria se caracteriza por dedicarse a la finalización de productos de acero intermedios. Señalaron que, en los procedimientos que han enfrentado en los Estados Unidos, el Departamento de Comercio de este país ha constatado que la industria productora de aceros planos recubiertos en Vietnam importa productos como la lámina rolada en caliente y la lámina rolada en frío de Corea o China para finalizarlos en su país;
- b.** las importaciones de lámina rolada en caliente en Vietnam ingresan a precios en condiciones desleales de comercio internacional, puesto que los principales países exportadores de esta mercancía han sido acusados por incurrir en prácticas de dumping o por subvenciones, e incluso por prácticas de elusión de derechos antidumping o de medidas compensatorias. Para acreditarlo, proporcionaron dos documentos emitidos por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, referentes a “Cuestiones y decisiones para la prevención de la elusión y derechos antidumping y derechos compensatorios sobre ciertos productos de acero resistentes a la corrosión de la República Popular China” (A-570-026 y C-570-027) del 16 de mayo de 2018 y “Cuestiones y decisión para las investigaciones contra la elusión sobre las órdenes de imposición de derechos antidumping y derechos compensatorios sobre determinados productos de acero resistentes a la corrosión procedentes de la República de Corea” (A-580-878; C-580-879) del 13 de diciembre de 2019;
- c.** los principales exportadores de lámina rolada en caliente a Vietnam en el periodo investigado, fueron: India, China, Taiwán, Japón y Corea del Sur. Presentaron precios de importación de lámina rolada en caliente en Vietnam por país de origen para 2020, con base en las estadísticas del Centro de Comercio Internacional (Trade Map), Iron Steel Statistics Bureau (ISSB) y las Aduanas de India y Taiwán, y
- d.** dichos países enfrentan medidas antidumping, anti-subsidación e incluso anti-elusión, lo cual, da cuenta del cúmulo de antecedentes que existen por prácticas desleales de comercio en el mercado de lámina rolada en caliente en Vietnam. Aportaron un listado de remedios comerciales de aceros planos recubiertos, publicados por gobiernos de distintos países.

93. Por las razones anteriores, las Solicitantes manifestaron que, en consecuencia, es apropiado estimar el costo de producción, tomando como base el precio del planchón de acero como materia prima básica y, preferentemente, del acero laminado en frío, el cual sería el producto de mayor acabado antes de convertirse en aceros planos recubiertos.

94. Aunado a lo anterior, las Solicitantes señalaron que existe similitud entre los procesos productivos de aceros planos recubiertos en Vietnam y México, por lo que es procedente utilizar la estructura de costos de Ternium para efectos de la reconstrucción del valor normal. Explicaron las etapas del proceso productivo, que inicia desde la producción de acero líquido, el cual se obtiene con el Alto Horno (BF, por las siglas en inglés de “Blast Furnace”) y el Horno Arco Eléctrico (EAF, por las siglas en inglés de “Electric Arc Furnace”), solidificación (planchón, lámina rolada en caliente, lámina rolada en frío) hasta los procesos de galvanizado y pintado.

95. Para documentar el proceso productivo integrado de Ternium, desde el EAF, laminado en caliente, laminado en frío, galvanizado y pintado, las Solicitantes aportaron la descripción y diagramas de flujo obtenidos de la página de Internet <https://mx.ternium.com/es/hecho-con-acero/>. Para Tenigal, también se aportó la descripción y diagramas de su proceso productivo.

96. Agregaron que, hasta donde es de su conocimiento, la empresa de Vietnam Hoa Path Group, podría fabricar aceros planos recubiertos de forma integrada/continua a partir de un horno, ya sea EAF o BF. Asimismo, tienen conocimiento de que existen empresas vietnamitas productoras de aceros planos recubiertos que parten de diferentes etapas del proceso productivo, tal como Hao Sen Group y Ton Dong A Corp. Para acreditar lo anterior, presentaron diagramas de producción e ilustraciones que obtuvieron de los portales de Internet de cada una de dichas empresas.

97. Ternium y Tenigal enfatizaron que la mayoría de las empresas productoras de aceros planos recubiertos en Vietnam, son procesadoras, es decir, parten de rollo laminado en caliente, el cual se procesa, se convierte en frío y luego se galvaniza y/o se pinta, es decir, cuentan con línea de decapado (“pickling line”), laminado en frío (“cold-rolling mil”), línea de galvanizado por inmersión en caliente (“HDG line”), y línea de pintado (“color coating line”). Señalaron que estas líneas de producción son similares a las que se emplean en México. Presentaron un listado de capacidades y procesos de producción de fabricantes de aceros planos recubiertos en Vietnam con datos de 2020 obtenido de CRU Internacional Group (“CRU”).

98. Respecto a la similitud entre los aceros planos recubiertos de Vietnam en relación con el exportado a México, la Secretaría considera que contó con elementos suficientes para observar que ambos cuentan con características físicas y químicas que permite cumplir con las mismas funciones y usos, y que se utilizan las mismas materias primas, aleaciones y los insumos para su fabricación. Asimismo, encontró que existe similitud en los procesos productivos en la fabricación de los aceros planos recubiertos en México y en Vietnam. Lo anterior, conforme a lo que se señala en los puntos 93 a 97 de la presente Resolución, así como:

- a. características y composición de los aceros planos recubiertos de las empresas vietnamitas, Maruichi, Ton Nam Kim y Hoa Sen Group, que indican las normas técnicas, grados y designación de acero; espesor; composición química; propiedades mecánicas; tipos de pintura y usos;
- b. catálogos de productos de aceros planos recubiertos en Vietnam de las empresas Maruichi, Ton Nam Kim y Hoa Sen Group, que contienen las especificaciones físicas en las líneas de producción, normas técnicas internacionales, aplicaciones de los productos, estándares de calidad para cada recubrimiento, así como los usos, y
- c. en el catálogo de productos de Hoa Sen Group, se observa que en Vietnam se fabrican aceros planos recubiertos en sus tres tipos de lámina, galvanizada, galvalume y pintada, y que en las estadísticas de importación de aceros planos recubiertos del SIC-M, se identificó como exportadora a Hoa Sen Group, misma que exportó los tres tipos de lámina, galvanizada, galvalumen y pintada en el periodo investigado.

99. Para efectos del cálculo de los costos de producción, las Solicitantes manifestaron que proporcionaron información que estuvo razonablemente a su alcance, a partir de la estructura de costos, basada en los costos de transformación, partiendo desde materias primas como el planchón y los procesos productivos de lámina rolada en caliente y lámina rolada en frío, hasta llegar a la lámina galvanizada y la lámina pintada.

100. Señalaron que, dado que los procesos productivos de los aceros planos recubiertos son similares en México y en Vietnam, es pertinente considerar que la estructura de costos de Vietnam es también similar a la de México, particularmente a la de Ternium.

101. Proporcionaron la estructura de costos de Ternium con las participaciones porcentuales del acero, energéticos, otros costos variables (cinc, aluminio, pintura, polietileno, entre otros), costos fijos (mano de obra, uso de suelo, capital y equipo) y costo total pintado.

102. Resaltaron que la industria siderúrgica es intensiva en capital y que, el acero, además requiere de activos, maquinaria y equipo, entre otros, para obtener el producto similar al investigado.

103. Con base en la estructura de costos de Ternium, emplearon el planchón como insumo básico y la lámina rolada en frío, preferentemente, que es el producto más cercano antes de convertirse en aceros planos recubiertos.

104. Consideraron los precios de importación de Vietnam de las principales materias primas para la producción de aceros planos recubiertos, el planchón y la lámina rolada en frío. Los datos los obtuvieron de las publicaciones ISSB y del Trade Map para el periodo investigado.

105. Señalaron que Ternium cuenta con un sistema de costos que puede realizar la trazabilidad de la ruta de proceso por la que pasó el producto vendido, así como la cantidad y precios de los insumos utilizados en la fabricación. A partir de lo anterior, detallaron la ruta de los costos de transformación, considerando lo siguiente:

- a. el modelo de costos arroja la trazabilidad del producto fabricado e indica las líneas recorridas, así como la cantidad y los precios utilizados en la fabricación de los productos;
- b. se cuenta con colectores del costo de transformación (directos, fijos y variables);
- c. en la cuenta contable se identifica el concepto gastado, mientras que el centro de costos identifica la línea productiva, en los cuales, se va cargando el gasto incurrido;
- d. para los costos variables, el consumo de los materiales es acorde a los utilizados en la línea productiva por cada tipo de producto, y
- e. en los costos fijos, se determinan cuotas trimestrales, mismas que se agregan al costo del producto acorde a la línea en la que fue procesada. Estas cuotas se determinan con la sumatoria de cuentas contables identificadas como depreciaciones, amortizaciones y gastos indirectos de fabricación dentro de sus respectivos centros de costos relacionados a las líneas de producción.

106. Destacaron que, en el proceso de fabricación de acero, en cualquier parte del mundo, se generan desperdicios, ya sean tecnológicos y cualitativos (la calidad del acero producido no cumple con las especificaciones para ser vendido como un producto de primera). Señalaron que algunos desperdicios pueden ser reutilizados para la generación de acero o vendidos a terceros. En estos casos, la recuperación se registra con signo negativo y es menor al costo del material desperdiciado.

107. Para estimar el costo de transformación del acero intermedio de aceros planos recubiertos, emplearon los gastos y costos adicionales de Ternium. Justificaron que, dado que la industria en México sigue una tecnología que en términos generales es semejante a la que opera en la industria siderúrgica a nivel global, consideraron que Vietnam también dispone de esa tecnología por involucrar equipo disponible en los mercados internacionales para obtener productos sujetos a normas estandarizadas de calidad en dichos mercados.

108. Así, al costo estimado de la materia prima se le añadió el costo de materiales y componentes, mano de obra y los gastos indirectos necesarios para producir una unidad de aceros planos recubiertos, de acuerdo con la experiencia productiva de dicha empresa. Calcularon los siguientes conceptos en dólares por tonelada para el periodo investigado:

- a. los precios de importación de planchón y lámina rolada en frío de Vietnam. Los precios a nivel costo, seguro y flete (CIF, por las siglas en inglés de “Cost, Insurance and Freight”), se obtuvieron de la publicación ISSB en la página de Internet <https://steelstats.issb.co.uk/> y de TradeMap en la página de Internet <https://www.trademap.org>;
- b. el costo de transformación en materiales y componentes directos para transformar el planchón y lámina rolada en frío en aceros planos recubiertos;
- c. el costo de transformación en mano de obra y gastos indirectos para transformar el planchón y la lámina rolada en frío en aceros planos recubiertos;
- d. costo de producción, como la suma del costo del planchón y la lámina rolada en frío, materiales y componentes directos, así como mano de obra y gastos indirectos;
- e. las razones financieras de los gastos generales de administración, venta y financieros, se obtuvieron mediante las proporciones de los valores absolutos de esos conceptos respecto del costo de manufactura, de acuerdo con los estados financieros de Hoa Sen Group, uno de los principales fabricantes de aceros planos recubiertos en Vietnam, y
- f. el costo ex fábrica, se obtuvo de la suma de los costos de producción más los gastos de administración y generales, así como de gastos financieros.

109. Para obtener las razones financieras, presentaron la siguiente metodología:

- a. consideraron el reporte anual 2020 de los estados financieros de la empresa Hoa Sen Group, que difunde en su página de Internet. El reporte de 2020 cubre el periodo de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2020, el cual es el más representativo para el periodo investigado;
- b. dentro del reporte anual, se tomó en cuenta el “reporte del desempeño financiero”, equivalente al estado de resultados de las empresas en general. Proporcionaron el reporte anual 2019-2020 de Hoa Sen Grup;

- c. las razones financieras se calcularon a partir del costo de ventas, como la suma del costo de manufactura, gastos de administración, venta y generales, otros gastos operativos y gastos netos financieros, y
- d. debido a que en los estados de resultados se incluyen todos los ingresos financieros con sus correspondientes gastos, se calculó el rendimiento operativo como la diferencia entre ambos conceptos. Sin embargo, la diferencia en 2020 es negativa, lo que implicaría un gasto financiero neto negativo, es decir, un ingreso neto por actividades financieras, por lo cual, consideraron que las ganancias por operaciones financieras no necesariamente reflejan la venta efectiva de mercancías, por esta razón, se contempló más apropiado estimar el gasto real financiero como la proporción del gasto por interés entre el ingreso total por venta de mercancía.

110. Calcularon el costo total de producción a nivel ex fábrica en dólares por tonelada por tipo de lámina, esto es, galvanizada, galvalume y pintada para el periodo investigado, con base en el planchón, la lámina rolada en frío y un promedio ponderado de ambas materias primas, utilizando como ponderador el volumen importado de estos productos en Vietnam, aunque puntualizaron que se inclinan por el cálculo a partir del insumo más cercano al producto objeto de investigación, que es la lámina rolada en frío.

111. Señalaron que, de la comparación entre la suma de costos y gastos generales contra los precios internos de Vietnam, se observa que los precios internos no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE y del 43 del RLCE.

112. Puntualizaron que, para darse una idea del grado de margen de dumping en que incurre la industria objeto de investigación, Vietnam importa la lámina rolada en frío a un precio superior al precio al que exportó aceros planos recubiertos a México, lo cual, no puede ser económicamente viable en una estructura donde operen condiciones normales de mercado.

113. Manifestaron que, bajo este contexto, no procede aplicar una metodología basada en precios internos para el cálculo del margen de dumping de aceros planos recubiertos en Vietnam, por lo que, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, el margen de discriminación de precios debe calcularse con base en el valor reconstruido.

114. La Secretaría corroboró la información proporcionada por las Solicitantes y observó lo siguiente:

- a. en los informes emitidos por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, referentes a los procedimientos de elusión sobre determinados productos de acero resistentes a la corrosión de China y Corea, se indica que dichos productos fabricados en Vietnam utilizan la lámina rolada en caliente y la lámina rolada en frío fabricadas en China y Corea, que eluden los derechos antidumping y compensatorios, y
- b. con base en las estadísticas del SIC-M, se comparó el precio de exportación promedio ponderado de los aceros planos recubiertos originarios de Vietnam, contra el precio al que Vietnam importó la lámina rolada en frío en el periodo investigado y se observó que, el precio promedio ponderado de exportación a México de aceros planos recubiertos se encuentra 15.5% por debajo del precio de importación de la lámina rolada en frío de Vietnam.

115. La Secretaría replicó el cálculo de los costos de producción por tipo de mercancía. Comparó dicha información con los precios internos de Vietnam que se señalan en los puntos 80 a 90 de la presente Resolución. Observó que los precios están por debajo de costos, por lo tanto, validó el argumento de las Solicitantes y procedió a calcular el valor normal con la metodología del valor reconstruido.

116. Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría considera procedente, en esta etapa de la investigación, calcular el valor normal conforme a la metodología de valor reconstruido, toda vez que, tal y como lo señala el artículo 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, se podrá tomar como opción para el cálculo de valor normal el valor reconstruido.

b. Valor reconstruido

117. Ternium y Tenigal explicaron que el valor reconstruido resulta de añadirle al costo de producción a nivel ex fábrica un margen de utilidad, el cual obtuvieron de aplicar la proporción de utilidad operativa respecto al costo de producción de los estados financieros de Hoa Sen Group. Calcularon un margen de utilidad que aplicaron a los dos escenarios, el planchón como insumo básico y a la lámina rolada en frío, el producto acabado más cercano a los aceros planos recubiertos.

118. La Secretaría replicó el cálculo de la utilidad y aceptó la metodología propuesta por las Solicitantes, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, fracción XI, párrafo cuarto.

119. A la suma de los costos de producción más los gastos de administración y generales, así como de gastos financieros, se le adicionó el margen de utilidad antes de impuestos.

120. En esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró procedente emplear la información financiera de la productora Hoa Sen Group para obtener los gastos generales de administración, venta y financieros, así como la utilidad para el cálculo del valor reconstruido, en virtud de que corroboró que es fabricante y exportador a México de aceros planos recubiertos objeto de investigación.

c. Determinación

121. Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 46 del RLCE, la Secretaría replicó el cálculo del valor reconstruido en Vietnam por tipo de lámina, esto es, galvanizada, galvalume y pintada en dólares por tonelada y determinó procedente la aplicación de la metodología propuesta por las Solicitantes, a partir de la lámina rolada en frío, que es la materia prima más próxima a la elaboración de los aceros planos recubiertos, la cual representa alrededor del 60% de la estructura de costos.

122. Por lo anterior, la Secretaría calculó el valor reconstruido mediante la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable para los aceros planos recubiertos originarios de Vietnam, tal y como lo señalan los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 46 del RLCE.

3. Elementos adicionales

123. Conforme a lo señalado en los puntos 121 y 122 de la presente Resolución, la Secretaría determinó procedente calcular el valor normal con base en la metodología de valor reconstruido, no obstante, las Solicitantes, con objeto de que, en su momento, la Secretaría constate que los costos e insumos empleados por los productores del producto objeto de investigación se encuentren en el curso de operaciones comerciales normales, manifestaron lo siguiente:

- a. en Vietnam existe una situación especial de mercado en la industria de los aceros planos recubiertos, al prevalecer condicionantes económicas que bajan artificialmente sus costos, debido a que: i) se realizan importaciones de lámina rolada en caliente en condiciones desleales de comercio internacional, y ii) existe información que corrobora que el gobierno de Vietnam instrumenta acciones de apoyo a sus empresas estratégicas;
- b. el gobierno interviene en la industria siderúrgica directamente como propietario o como regulador, y que las empresas productoras de aceros planos recubiertos se ubican en las llamadas zonas de desarrollo económico de Vietnam y se benefician de políticas que les permiten acceder a insumos y servicios en condiciones artificialmente favorables, lo que les otorga una ventaja desleal adicional frente a sus competidores en los mercados externos;
- c. la empresa Hoa Sen Group, una de las principales productoras de aceros planos recubiertos en Vietnam, se ubica en un parque industrial, Song Than de la provincia Binh Duong localizada en la llamada Southern Key Economic Zone (SKEZ). En este tipo de zonas, también se concentran otras empresas siderúrgicas que fabrican lámina rolada en caliente y lámina rolada en frío, materias primas para fabricar aceros planos recubiertos;
- d. proporcionaron el Decreto No. 82/2018/ND-CP, emitido por el gobierno de Vietnam, en el cual se describen los apoyos fiscales, logísticos y financieros de los que gozan las empresas ubicadas en este tipo de zonas. Puntualizaron que, para fabricar aceros planos recubiertos, las empresas gozan, entre otros, de los siguientes apoyos por parte de bancos gubernamentales:
 - i. préstamos preferenciales a los exportadores;
 - ii. servicios subsidiados de factoraje;
 - iii. otorgamiento de garantías financieras;
 - iv. créditos a la exportación;
 - v. programa de apoyo en tasas de interés crediticio, y
 - vi. eliminación de cargas fiscales en la importación de activos para la producción, entre otros.
- e. que la existencia de múltiples interferencias del gobierno vietnamita que, de manera artificial y alejada de las prácticas comerciales normales de las economías de mercado, otorgan una ventaja desleal a sus productores locales, con respecto al resto de productores que no gozan de dichos beneficios o apoyos.

4. Margen de discriminación de precios

124. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor reconstruido con el precio de exportación y determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

G. Análisis de daño y causalidad

125. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que Ternium y Tenigal aportaron, a fin de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

126. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen del volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, sus precios y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar, así como la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que fabrica el producto similar.

127. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponden a la información que Ternium y Tenigal proporcionaron, ya que son representativas de la rama de la producción nacional de aceros planos recubiertos similares a los que son objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 150 de la presente Resolución.

128. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos del periodo analizado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

129. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas que Ternium y Tenigal aportaron para determinar si los aceros planos recubiertos de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

130. Las Solicitantes afirmaron que los aceros planos recubiertos de fabricación nacional son similares a los que se importan de Vietnam, ya que ambos productos: i) se fabrican bajo especificaciones de las mismas normas, a partir de los mismos insumos y mediante procesos de producción análogos; ii) tienen características físicas y composición química semejantes, y iii) empresas que son sus clientes también importan aceros planos recubiertos originarios de Vietnam, lo que indica que ambas mercancías tienen los mismos usos y consumidores.

a. Características

131. Los aceros planos recubiertos de fabricación nacional y los originarios de Vietnam, tienen composición química y características físicas semejantes. Lo anterior, se sustentó con información de los catálogos de los productos de Ternium, Tenigal, Hoa Sen Group, Ton Nam Kim y Maruichi, las especificaciones de las normas técnicas bajo las cuales se fabrica esta mercancía en el país investigado y la descripción de las operaciones de importación registradas en el SIC-M por las fracciones arancelarias descritas en los puntos 12 a 15 de la presente Resolución. En la siguiente tabla se muestran las características principales de ambos productos.

Característica	Aceros planos recubiertos nacionales	Aceros planos recubiertos de Vietnam
Formas	Rollos, hojas, cintas	Rollos, hojas, cintas
Tipo de recubrimiento ¹	GI, GA, AZ, PP	GI, GA, AZ, PP
Anchos	Hasta 1850 mm	Hasta 1250 mm
Espesores	Rango: 0.25-3.5 mm	Rango: 0.11-3 mm
Grados de Acero ²	CS, FS, DS, DDS, EDDS, BHS, SS, SHS, HSLA, DP	CS, FS, DS, DDS, EDDS, BHS, SS, SHS, HSLA, DP
Acabado superficial	Flor regular, flor mínima, para partes expuestas y no expuestas, pintado por una o ambas caras.	Flor regular, flor mínima, para partes expuestas y no expuestas, pintado por una o ambas caras.
Tratamiento	Aceitado, pasivado (por ejemplo, antifinger).	Aceitado, pasivado (por ejemplo, antifinger).
Composición química	Carbono, azufre, fósforo, cobre, cromo, níquel, niobio, titanio, vanadio, nitrógeno, manganeso, aluminio, silicio, molibdeno o boro, entre otros.	Carbono, azufre, fósforo, cobre, cromo, níquel, niobio, titanio, vanadio, nitrógeno, manganeso, aluminio, silicio, molibdeno o boro, entre otros.

¹ GI: Galvanizado; GA: Galvanneal; AZ: Zintroalum (Galvalume); PP: Pre-pintado.

² CS: Acero comercial (commercial steel); FS: acero para formado (forming steel); DS: troquelado (drawing steel); DDS: troquelado profundo (deep drawing steel); EDDS: troquelado extraprofundo (extra deep drawing steel); BHS: acero endurecido por horneado (baked hardening steel); SS: acero estructural (structural steel); SHS: acero endurecido por solución (solution hardening steel); HSLA: acero alta resistencia y baja aleación (high strength low alloy); DP (dual phase).

Fuente: Ternium, Tenigal, Ton Nam Kim y Maruichi.

b. Proceso productivo

132. La Secretaría constató que los aceros planos recubiertos, tanto los originarios de Vietnam como los de fabricación nacional, se producen a partir de los mismos insumos y procesos productivos análogos, que no muestran diferencias sustanciales. De acuerdo con el diagrama de Ternium y la descripción del proceso de producción de las Solicitantes, los aceros planos recubiertos nacionales se producen a partir de lámina rollada en frío, la cual recibe un tratamiento térmico para recuperar ciertas propiedades mecánicas y posteriormente se recubre para evitar la corrosión mediante alguno de los procesos descritos en los puntos 20 a 25 de la presente Resolución.

c. Normas

133. La Secretaría observó que los aceros planos recubiertos de fabricación nacional y los originarios de Vietnam se fabrican bajo especificaciones de normas comunes. De acuerdo con los catálogos de las empresas Hoa Sen Group, Ton Nam Kim y Maruichi, el producto objeto de investigación se fabrica principalmente bajo especificaciones de las normas ASTM A653, ASTM A755 y ASTM A792. En tanto que los catálogos de Ternium y Tenigal indican que los aceros planos recubiertos de fabricación nacional se producen principalmente bajo especificaciones de la norma ASTM A653 y ASTM A792. Adicionalmente, la Secretaría se percató que los aceros planos recubiertos nacionales pueden cumplir con las normas NMX-B-060-1990, NMX-B-066-1998 y NMX-B-471-1990.

d. Usos y funciones

134. La información disponible en el expediente administrativo indica que los aceros planos recubiertos, tanto de fabricación nacional como los originarios de Vietnam, se utilizan como insumos para fabricar vehículos automotores, artículos de línea blanca, equipo industrial y agrícola, envases, techos, estructuras metálicas, ventanas y perfiles, entre otros. Para sustentarlo, las Solicitantes presentaron los catálogos de los productos de Ternium y Tenigal, así como los catálogos de las productoras Hoa Sen Group, Ton Nam Kim y Maruichi.

e. Consumidores y canales de distribución

135. Las Solicitantes afirmaron que los aceros planos recubiertos de fabricación nacional y los que se importan de Vietnam abastecen a los mismos consumidores, entre ellos, a productores de artículos de línea blanca, envases y embalajes, maquinaria y equipo y otros productos metálicos. Asimismo, proveen a las industrias de la construcción y del transporte (incluyendo automotriz), así como distribuidores y centros de servicio. Agregaron que, durante el periodo investigado, varios de sus clientes adquirieron aceros planos recubiertos originarios de Vietnam; algunos de manera directa, pues realizaron importaciones, en tanto que otros a través de otras empresas que los importaron de dicho país.

136. Al respecto, de acuerdo con los listados de ventas a principales clientes de Ternium y Tenigal, así como el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias descritas en los puntos 12 a 15 de la presente Resolución, la Secretaría observó que al menos 27 clientes de la rama de producción nacional realizaron importaciones de aceros planos recubiertos originarios de Vietnam durante el periodo analizado, lo que permite presumir que, en efecto, ambos productos se destinan a los mismos consumidores y mercados.

f. Determinación

137. A partir del análisis de los argumentos y la información que consta en el expediente del caso, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar inicialmente que los aceros planos recubiertos de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, en virtud de que tienen características físicas y composición química semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, y atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que puedan considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

138. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como una proporción importante de la producción nacional total del producto similar al investigado, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

139. Ternium y Tenigal indicaron que, durante el periodo analizado, los productores nacionales de aceros planos recubiertos, además de ellas, son Posco México, S.A. de C.V. ("Posco México"), Galvasid, TA 2000, Nucor JFE Steel y Zincacero / Lámina y Placa Comercial.

140. Las Solicitantes manifestaron que durante el periodo investigado representaron más del 50% de la producción nacional total de aceros planos recubiertos, en tanto que las empresas Posco México, Galvasid, TA 2000, Nucor JFE Steel y Zincacero / Lámina y Placa Comercial fabricaron el resto. Adicionalmente, las Solicitantes presentaron cartas de las empresas Galvasid, TA 2000 y Lámina y Placa Comercial donde expresan su apoyo a la solicitud de inicio de investigación.

141. Para sustentar la conformación de la industria nacional de aceros planos recubiertos y su participación en la producción nacional total de estos productos, las Solicitantes presentaron: i) un reporte de la CANACERO denominado "Producción Nacional-CANACERO", que contiene información de producción de productos siderúrgicos, entre ellos, lámina con recubrimiento, para 2017, 2018, 2019 y 2020, y ii) una carta de la CANACERO del 6 de febrero de 2020, en la cual se señala a Ternium, Tenigal, Posco México, Zincacero (sic) y Galvasid como productoras nacionales de aceros planos recubiertos, pero no identifica a las empresas Lámina y Placa Comercial, TA 2000 y Nucor JFE Steel.

142. Con el fin de precisar las empresas productoras nacionales y cuantificar la producción nacional total de aceros planos recubiertos, la Secretaría formuló los requerimientos de información a que se refieren los puntos 30 y 31 de la presente Resolución, tanto a la CANACERO, como a las empresas Galvasid, TA 2000 y Lámina y Placa Comercial.

143. La CANACERO manifestó que tiene conocimiento que, a partir de febrero de 2020, TA 2000 produce aceros planos recubiertos similares al producto objeto de investigación, en tanto que Lámina y Placa Comercial no produce, ya que es empresa comercializadora de "Grupo Villacero". Asimismo, indicó que la empresa Nucor JFE Steel no es socia de la CANACERO, por lo que desconoce los detalles de su producción.

144. Adicionalmente, la CANACERO proporcionó la producción de aceros planos recubiertos de Ternium, Tenigal, Posco México, Zincacero (sic) y TA 2000 para 2018, 2019 y 2020, que es resultado de información que dichas empresas le proporcionan, en tanto que, para aquellas que no son socias, aportó una estimación de su producción de aceros planos recubiertos para los años referidos.

145. Por su parte, TA 2000, Galvasid y Lámina y Placa Comercial manifestaron que producen aceros planos recubiertos similares a los que son objeto de investigación y proporcionaron sus volúmenes de producción y ventas de dicha mercancía, tanto al mercado interno como al externo, para 2018, 2019 y 2020. En particular, TA 2000 acreditó su afirmación con un escrito de la CANACERO del 13 de mayo de 2021. Adicionalmente, Lámina y Placa Comercial explicó que la producción y comercialización de los aceros planos recubiertos que produce se lleva a cabo bajo la marca "Zincacero"; agregó que, conforme a su conocimiento, Zincacero dejó de existir jurídicamente como empresa. Destaca que la información de producción que Lámina y Placa Comercial aportó es la misma que la CANACERO reporta para la empresa Zincacero (sic) para 2018, 2019 y 2020.

146. En consecuencia, la Secretaría estimó la producción nacional total de aceros planos recubiertos a partir de la siguiente información: i) los volúmenes de producción de aceros planos recubiertos que la CANACERO aportó de las empresas productoras nacionales que identificó como fabricantes de dichos productos; ii) los volúmenes de producción que las empresas Ternium, Tenigal, TA 2000, Galvasid y Lámina y Placa Comercial / Zincacero aportaron de los productos referidos, y iii) el reporte de la CANACERO denominado "Producción Nacional-CANACERO", referido anteriormente.

147. A partir de esta información, la Secretaría determinó que Ternium y Tenigal son representativas de la rama de producción nacional fabricante de aceros planos recubiertos, pues fabricaron en conjunto el 71% de la producción nacional de estos productos en el periodo investigado. Asimismo, la solicitud cuenta con el apoyo de Galvasid, TA 2000 y Lámina y Placa Comercial, por lo que, en conjunto, la solicitud cuenta con el apoyo del 88% de la producción nacional total.

148. Por otra parte, Ternium y Tenigal indicaron que ellas, o bien sus empresas subsidiarias, no realizaron importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam durante el periodo analizado. Asimismo, manifestaron que Posco México debe excluirse de la rama de producción nacional, en razón de que esta empresa no mostró interés en promover la actual investigación, dados los intereses que tiene en el mercado de Vietnam, puesto que se encuentra relacionada con empresas de dicho país y se encuentra vinculada con alguna de las empresas importadoras y/o exportadoras, entre ellas, Posco International México, S.A. de C.V. y Posco MPPC, S.A. de C.V. y es, al mismo tiempo, importador de aceros planos recubiertos objeto de investigación.

149. Al respecto, la Secretaría observó que el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M indica que las Solicitantes no realizaron importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, aunque sí las efectuaron de otros orígenes, pero en volúmenes que fueron insignificantes durante el periodo analizado (0.1% de las importaciones totales). Asimismo, dicho listado confirma que Posco México no realizó importaciones originarias de Vietnam, pero sí de otros orígenes, pero en volúmenes marginales (0.01% de las totales en el periodo analizado).

150. Con base en los resultados descritos, la Secretaría determinó de manera inicial que las Solicitantes constituyen la rama de producción nacional de aceros planos recubiertos, toda vez que durante el periodo investigado produjeron el 71% de la producción nacional total de estos productos, además de que la solicitud cuenta con el apoyo de Galvasid, TA 2000 y Lámina y Placa Comercial, por lo que en conjunto se encuentra respaldada por el 88% de la producción nacional total, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las Solicitantes hayan realizado importaciones del producto objeto de investigación o que se encuentren vinculadas con exportadores o importadores del mismo.

3. Mercado internacional

151. En relación con el mercado internacional, las Solicitantes proporcionaron información sobre la capacidad instalada y producción de aceros planos recubiertos en el mercado internacional, a partir de la publicación "Steel Sheet Products Market Outlook enero de 2021" de la consultora CRU para 2018, 2019 y 2020. Asimismo, aportaron estadísticas de exportaciones mundiales del ISSB, por las subpartidas 7210.30, 7210.41, 7210.49, 7210.61, 7210.70, 7212.20, 7212.30, 7212.40, 7225.91, 7225.92 y 7226.99, donde se clasifican los aceros planos recubiertos.

152. De acuerdo con esta información, la capacidad instalada mundial creció 1% de 2018 a 2020, al pasar de 311.8 a 314.8 millones de toneladas. En 2020, los países con mayores capacidades fueron China (19.9%), Japón (19.7%), los Estados Unidos (9.3%), Corea (8.5%) e India (4.2%), mientras que Vietnam y México participaron con el 2% y 1.4%, respectivamente.

153. En el periodo comprendido de 2018 a 2020 se utilizó el 55% de la capacidad instalada mundial, con lo que se produjeron 520.5 millones de toneladas de aceros planos recubiertos. En el periodo comprendido de 2018 a 2020 la producción mundial de aceros planos recubiertos se redujo 5.4%, al pasar de 176.4 a 166.8 millones de toneladas. En este último año, las regiones con mayor producción fueron Asia (61%), Europa (18%), Norteamérica (12%) y la Comunidad de Estados Independientes con el 3.6%. Asimismo, los países con mayor producción fueron China (36.2%), Estados Unidos (9.5%), Japón (7.2%) y Corea del Sur (6.4%), mientras que Vietnam y México participaron con el 2.6% y 1.3%, respectivamente.

154. Estimaciones del CRU prevén que en el periodo comprendido de 2020 a 2022 la producción mundial crecerá 7% y seguirá concentrándose en Asia, Europa y Norteamérica. En 2022 China, los Estados Unidos y Japón producirán el 30.7%, 10.1% y 7.4%, respectivamente, mientras que Vietnam producirá el 2.9% y México el 1.8%. La misma fuente estima que la capacidad instalada mundial de aceros planos recubiertos aumentará 1.2% entre 2020 y 2022, y seguirá concentrándose en los principales países productores.

155. En cuanto al comercio mundial, la información que presentaron las Solicitantes de ISSB, no incluye las operaciones de Vietnam. Por ello, la Secretaría se allegó de las importaciones y exportaciones que reporta la Base de datos estadísticos sobre el comercio de mercaderías de las Naciones Unidas ("UN Comtrade", por la abreviatura en inglés de United Nations Commodity Trade Statistics Database). Esta información indica que entre 2018 y 2020 las exportaciones mundiales decrecieron 37%, al pasar de 58.5 a 36.7 millones de toneladas. En este mismo periodo, los principales países exportadores fueron China (33.2%), Corea del Sur (8.7%), Alemania (7%), Países Bajos (5.2%), Japón (4.7%), Italia (4.7%) y Bélgica (4.5%); Vietnam y México participaron con el 1.7% y 0.5% de las exportaciones totales, respectivamente.

156. Por su parte, las importaciones decrecieron 40% entre 2018 y 2020, al pasar de 48.3 a 28.9 millones de toneladas. En este periodo, los principales importadores fueron Alemania (11.3%), Estados Unidos (7.5%), Polonia (5.4%), China (5.1%), Reino Unido (3.6%) e Italia (3.4). Vietnam participó con el 1.4% de las importaciones totales.

4. Mercado nacional

157. La información que obra en el expediente administrativo indica que Ternium y Tenigal, junto con las empresas Posco México, TA 2000, Galvasid, Lámina y Placa Comercial / Zincacero y Nucor JFE Steel son productoras nacionales de aceros planos recubiertos. Destaca que Ternium destina una parte de su producción para autoconsumo, sin embargo, éste se mantuvo relativamente estable a lo largo del periodo analizado y, además, en niveles que no podrían tener efectos significativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional.

158. Las Solicitantes manifestaron que la industria siderúrgica es intensiva en capital y demanda altos costos fijos, por lo que requiere operar con los mayores niveles de producción a fin de reducir costos medios. Asimismo, esta industria demanda fuertes inversiones (con periodos de recuperación a largo plazo), para la ampliación de su capacidad instalada, así como una constante innovación tecnológica y mejoras cualitativas para poder operar en forma competitiva y abastecer de manera adecuada a sectores dinámicos y exigentes como el de la industria automotriz, línea blanca, construcción, electrodomésticos, entre otros.

159. Por ello, con el fin de abastecer dichos sectores, durante el periodo analizado Ternium, inició operaciones en septiembre y diciembre de 2019, de dos nuevas líneas de producción para productos pintados y galvanizados, respectivamente, en su centro industrial de Pesquería Nuevo León. Estas nuevas líneas corresponden a productos revestidos, similares a los que son objeto de la presente investigación.

160. Por lo que se refiere a los canales de distribución de aceros planos recubiertos, Ternium y Tenigal indicaron que, en general, tanto las importaciones objeto de investigación como el producto de fabricación nacional, llegan a los mismos clientes y al mismo tipo de consumidores, a través de los mismos canales de distribución; usuarios directos o empresas que adquieren el producto indirectamente a través de empresas comercializadoras, distribuidoras o centros de servicios.

161. De acuerdo con las Solicitantes, en este mercado las ventas no presentan patrones estacionales. No obstante, son susceptibles de reflejar los efectos de los ciclos económicos domésticos e internacionales, al estar estrechamente vinculadas a sectores sensibles como los son la industria automotriz, de línea blanca, construcción y, en general, la industria manufacturera, las cuales suelen reflejar en mayor o menor grado las variaciones de los ciclos económicos.

162. En el contexto descrito anteriormente, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de aceros planos recubiertos, con base en la información disponible en el expediente administrativo. Para ello, calculó el Consumo Nacional Aparente (CNA) de este producto a partir de los datos de producción y ventas de exportación que las Solicitantes y las demás empresas productoras proporcionaron y las cifras de importaciones para el periodo analizado, correspondientes exclusivamente al producto objeto de investigación, obtenidas conforme se indica en los puntos 171 al 173 de la presente Resolución.

163. La Secretaría observó que el mercado nacional de aceros planos recubiertos registró un comportamiento decreciente durante el periodo analizado. En efecto, el CNA (calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones) aumentó 2% de 2018 a 2019, pero disminuyó 11% en 2020, de forma que acumuló un descenso de 9% en el periodo analizado. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales cayeron 8% en el periodo analizado; aumentaron 6% de 2018 a 2019, pero cayeron 14% en 2020. Durante el periodo analizado las importaciones totales se efectuaron de 56 países. En particular, durante el periodo investigado, los principales proveedores fueron Corea del Sur, Estados Unidos, Japón y Vietnam que en conjunto representaron el 82% del volumen total importado;
- b. la producción nacional registró un descenso de 7% en el periodo analizado; disminuyó 1% en 2019 con respecto a 2018 y 6% en el periodo investigado, y
- c. las exportaciones crecieron 8% en 2019 con respecto a 2018 y 20% en 2020, lo que significó de manera acumulada un crecimiento de 29% en el periodo analizado.

164. Por lo que se refiere a la producción nacional orientada al mercado interno, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, registró un descenso de 10% en el periodo analizado; disminuyó 2% en 2019 con respecto a 2018 y 9% en el periodo investigado.

5. Análisis de las importaciones

165. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

166. Ternium y Tenigal argumentaron que durante el periodo analizado, los aceros planos recubiertos objeto de investigación ingresaron al mercado nacional por las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02 de la TIGIE. Agregaron que también se realizan importaciones de este producto bajo el mecanismo de Regla Octava, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE.

167. Para cuantificar los valores y volúmenes de las importaciones de aceros planos recubiertos objeto de investigación, tanto de Vietnam como de los demás orígenes, las Solicitantes consideraron la base que la CANACERO les proporcionó de importaciones por las fracciones arancelarias señaladas, para el periodo octubre de 2017 a diciembre de 2020. Esta información proviene de datos del SAT.

168. Ternium y Tenigal indicaron que por las fracciones arancelarias específicas (7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01, 7226.99.02, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.40.03 y 7212.40.99 de la TIGIE) ingresan importaciones exclusivamente del producto objeto de investigación, por lo que únicamente excluyeron de dicha base las operaciones de importación con claves de pedimento A3, BH, E1, F3, F4, F5, G1, H1, K1, V1, V3 y V5 que consideraron no estadísticas.

169. Las Solicitantes explicaron que las operaciones de importación con las claves de pedimento referidas en el punto anterior, no se consideran parte de la estadística, en razón de que corresponden a regímenes aduaneros como retorno de mercancías, cambios de régimen, operaciones virtuales o de depósito fiscal, que son subsecuentes de una importación previamente registrada y contabilizada, de tal manera que el considerarlas duplicaría las transacciones registradas al territorio nacional.

170. En cuanto a las fracciones arancelarias que corresponden a Regla Octava, las Solicitantes señalaron que, además de los aceros planos recubiertos, ingresan otros productos, por ello excluyeron la mercancía que por su descripción no corresponde a los que son objeto de investigación, como tubos o tuberías, además de aquellas que incluyeron en su descripción aluminio, aluminizado y silicio o sin recubrimiento, así como estaño, plomo, cromo y/o aluminio sin alear (aluminizadas), que no están cubiertos en la investigación.

171. Para constatar la razonabilidad de los cálculos que las Solicitantes efectuaron, la Secretaría se allegó del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, efectuadas en 2018, 2019 y 2020 por las fracciones arancelarias señaladas. Adicionalmente, de acuerdo con lo descrito en el punto 13 de la presente Resolución, la Secretaría también se allegó de las estadísticas de importación por la fracción arancelaria 7210.70.03 para 2019 y 2020. Esta información, además del volumen y valor, incluye la descripción del producto importado en cada operación.

172. Con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría constató que, de acuerdo con la descripción del producto importado en cada operación, por las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.03, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02 de la TIGIE ingresaron, además de aceros planos recubiertos, otros productos que no son objeto de investigación, pero en volúmenes insignificante (menos del 1% del total importado en el periodo analizado).

173. En consecuencia, la Secretaría calculó los valores y volúmenes de importaciones de aceros planos recubiertos, originarias tanto de Vietnam, como de los demás orígenes. Para ello, de las operaciones de importación por las fracciones arancelarias descritas en el punto anterior, excluyó aquellas por las cuales se importaron mercancías distintas del producto objeto de investigación, por ejemplo, anillo de acero, canaleta de drenaje, corbatas de plástico, lámina aluminizada, lámina cromada, lámina estañada, hojalata galvanizada, entre otros, y las correspondientes a las claves de pedimento que se señalan en el punto 168 de la presente Resolución, que podrían implicar una doble contabilización. Asimismo, de las operaciones de importación por las fracciones arancelarias de Regla Octava, identificó aquellas en las cuales se importaron productos distintos al producto objeto de investigación y las excluyó del cálculo.

174. Ternium y Tenigal argumentaron que durante el periodo analizado y, particularmente, en el investigado, las importaciones investigadas registraron un crecimiento significativo, tanto en términos absolutos como en relación con las importaciones totales, la producción y el mercado nacional.

175. De acuerdo con la información disponible, las importaciones totales decrecieron 8% a lo largo del periodo analizado; aumentaron 6% de 2018 a 2019, pero registraron un descenso de 14% en 2020. Esta caída se explica en gran medida por el desempeño de las importaciones de otros orígenes.

176. En efecto, las importaciones provenientes de orígenes distintos a Vietnam, decrecieron 18% en el periodo analizado, aumentaron 4% de 2018 a 2019, pero disminuyeron 21% en 2020.

177. En contraste, las importaciones investigadas registraron un incremento de 3.6 veces en el periodo analizado, crecieron 108% en 2019 y 120% en 2020. En este último año contribuyeron con el 13% de las importaciones totales, que significó un crecimiento de 10 puntos porcentuales con respecto a la participación que tuvieron en 2018.

178. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales prácticamente mantuvieron su participación en el CNA entre 2018 y 2020 (+0.6 puntos porcentuales), al pasar de 42.1% a 42.7%. Este comportamiento está asociado tanto con la pérdida de mercado que tuvieron las importaciones de orígenes distintos a Vietnam, como por el incremento de participación que registraron las importaciones investigadas. En efecto:

- a. las importaciones de otros orígenes redujeron su participación en el CNA 3.9 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 41% en 2018 a 37.1% en 2020, y
- b. en contraste, las importaciones investigadas representaron el 1.1% del CNA en 2018, 2.3% en 2019 y 5.6% en 2020, de modo que, durante el periodo analizado, aumentaron su participación en el mercado nacional 4.5 puntos porcentuales. En relación con el volumen total de la producción, estas importaciones representaron en los mismos periodos el 2%, 4% y 9%, respectivamente, por lo que acumularon un incremento de 7 puntos porcentuales en el periodo analizado.

179. En consecuencia, la producción nacional orientada al mercado interno redujo su participación en el CNA de 2018 a 2020 en tan solo 0.6 puntos porcentuales, al pasar de 57.9% a 57.3%. Esta pérdida de mercado limitada encuentra su explicación por el ajuste a la baja en el precio de venta al mercado interno de la producción nacional, a fin de competir con las importaciones objeto de investigación y no perder ventas.

180. Las Solicitantes indicaron que varios de sus clientes adquirieron aceros planos recubiertos originarios de Vietnam; algunos de manera directa, pues realizaron importaciones, en tanto que otros a través de otras empresas que los importaron de dicho país, de manera tal que los bajos precios por la adquisición de producto en condiciones de discriminación de precios ejercieron presión sobre los precios nacionales.

181. Como se señaló en el punto 157 de la presente Resolución, Ternium destina una parte de su producción al autoconsumo y otra a la venta en el mercado interno, donde compite de manera directa con el producto objeto de investigación. Por ello, la Secretaría también calculó el consumo interno de aceros planos recubiertos como la suma de las importaciones totales más las ventas nacionales totales al mercado interno.

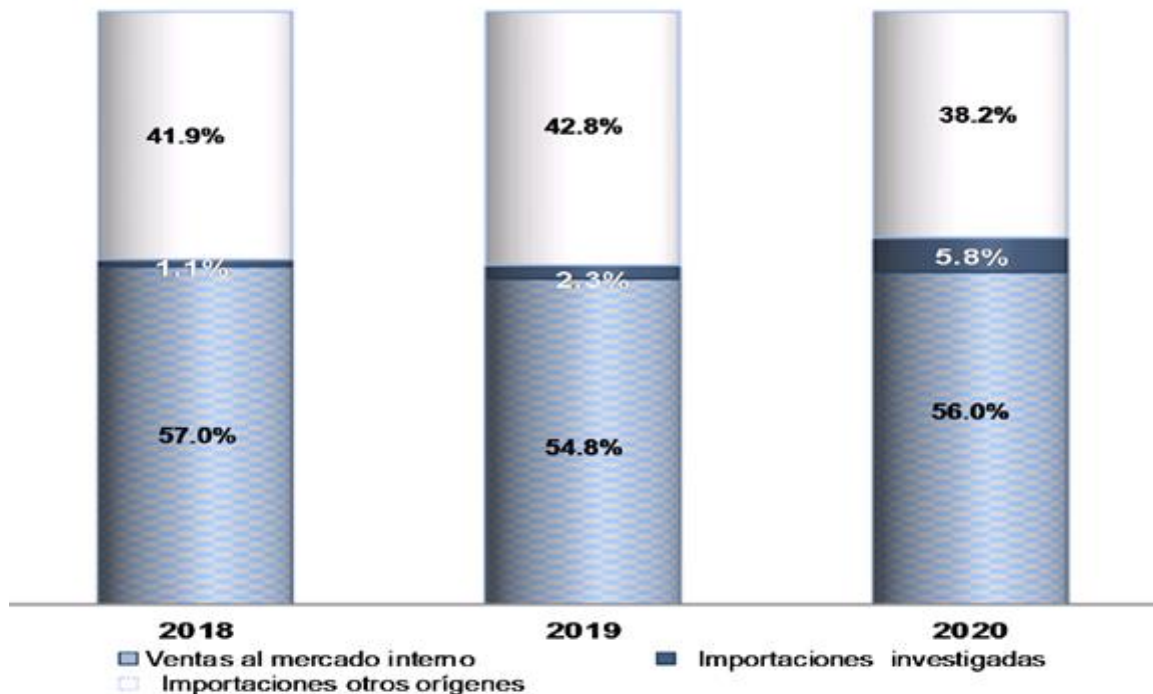
182. La Secretaría observó que el consumo interno mostró un comportamiento similar al que registró el CNA. En efecto, creció 1% de 2018 a 2019 y registró una caída de 11% en 2020, lo que significó un descenso acumulado de 10% en el periodo analizado.

183. En relación con el consumo interno, las importaciones investigadas también incrementaron su participación en 4.6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 1.1% en 2018 a 5.8% en el periodo investigado. Con respecto al volumen total de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, estas importaciones representaron 2% en 2018, 4% en 2019 y 10% en 2020.

184. En contraste, las importaciones de otros orígenes perdieron 3.7 puntos porcentuales en el consumo interno de 2018 a 2020, al pasar de 41.9% a 38.2%.

185. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en el consumo interno en 1 punto porcentual de 2018 a 2020 (de 57% a 56%).

Mercado nacional de aceros planos recubiertos



Fuente: Base de importaciones del SIC-M, Ternium-Tenigal y cálculos de la Secretaría.

186. Con base en los resultados del análisis de importaciones, la Secretaría determinó inicialmente que las importaciones investigadas, en un contexto de contracción del mercado, registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos durante el periodo analizado. Por su parte, la rama de producción nacional prácticamente mantuvo su participación tanto en el CNA como en el consumo interno, que se explica por el deterioro del precio de venta nacional a fin de enfrentar las condiciones de competencia de las importaciones investigadas para no perder volúmenes de ventas.

6. Efectos sobre los precios

187. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

188. Ternium y Tenigal argumentaron que la tendencia creciente de las importaciones investigadas se explica por la disminución de su precio de 16% durante el periodo analizado (-10% de 2018 a 2019 y -7% en 2020). Agregaron que la caída del precio de las importaciones investigadas les permitió ubicarse en niveles de precios significativamente menores que los nacionales, en porcentajes que oscilaron entre 18% y 20% en el periodo analizado (14% y 26% con respecto al precio de las importaciones de los demás orígenes) y explica la imposibilidad de que los precios nacionales se alinearan a los de las importaciones no investigadas.

189. Las Solicitantes indicaron que los márgenes de subvaloración que observaron los precios de las importaciones originarias de Vietnam con respecto del precio nacional de venta al mercado interno, no fueron mayores debido a que este último precio se tuvo que ajustar a la baja durante el periodo analizado (-13%), más allá de lo que en condiciones de sana competencia se hubiera observado, a fin de enfrentar el nivel de precios a que concurren al mercado mexicano dichas importaciones, lo que se tradujo en el desempeño adverso de su utilidad operativa a lo largo del periodo analizado.

190. Para evaluar los argumentos de las Solicitantes, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a lo descrito en los puntos 171 al 173 de la presente Resolución.

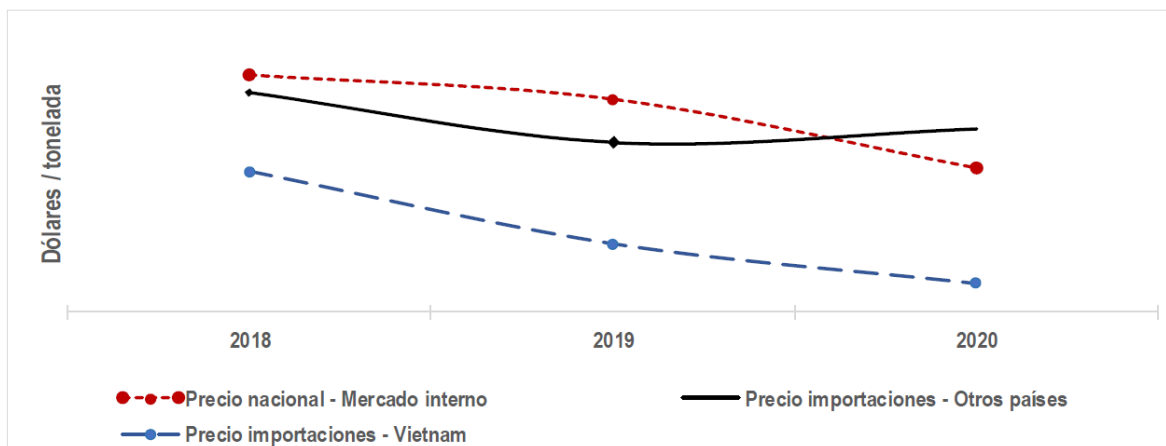
191. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 15% en el periodo analizado: 9% de 2018 a 2019 y 7% en 2020. En los mismos periodos, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes registró una caída de 5%, disminuyó 7% y aumentó 2%, respectivamente.

192. En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, éste disminuyó 13% en el periodo analizado: se redujo 3% en 2019 y 10% en 2020.

193. La Secretaría comparó el precio en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas; para ello, este último se ajustó con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

194. Como resultado, la Secretaría observó que el precio de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios fue menor que el de la rama de producción nacional durante todo el periodo analizado, en porcentajes de 14% en 2018, 21% en 2019 y 19% en 2020. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio del producto objeto de investigación tuvo un comportamiento similar; fue 12% menor en 2018, 16% en 2019 y 24% en el periodo investigado. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Subvaloración	2018	2019	2020
Respecto al precio nacional	-14	-21	-19
Respecto al precio de otros	-12	-16	-24

Fuente: SIC-M, Ternium y Tenigal.

195. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación, registraron significativos niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada a la práctica de discriminación de precios, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 124 de la presente Resolución. A su vez, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto a los precios nacionales, y también con respecto a otras fuentes de abastecimiento, explica los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional, situación que se ha reflejado en el desempeño negativo en las utilidades y margen de operación de las Solicitantes, como se explica más adelante.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

196. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

197. Ternium y Tenigal argumentaron que, en el periodo analizado las importaciones investigadas aumentaron considerablemente y se realizaron en condiciones de discriminación de precios, así como en niveles de precios menores que los nacionales. Agregaron que la magnitud de dichas importaciones y las condiciones en que se efectuaron causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar, que se materializó en la afectación de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos producción, producción orientada al mercado interno, ventas, utilización de la capacidad instalada y empleo, así como ingresos, utilidades y margen operativo por ventas al mercado interno.

198. A fin de evaluar los argumentos que Ternium y Tenigal expusieron, la Secretaría consideró los datos de sus indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades que resultan de las ventas de la mercancía destinada al mercado interno) que corresponden al producto similar, al ser dichas empresas las que conforman la rama de producción nacional, salvo en aquellos indicadores que no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad (flujo de caja, capacidad de reunir capital y rendimiento sobre la inversión). Para estas últimas variables se analizaron los estados financieros dictaminados de Ternium y Tenigal, correspondientes a 2018, 2019 y 2020.

199. Con el objetivo de hacer las cifras financieras comparables entre sí, la información correspondiente a los estados de costos, ventas y utilidades, así como la de los estados financieros se actualizó a diciembre de 2020, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el índice general de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

200. Como se indicó anteriormente, el mercado nacional de aceros planos recubiertos medido a través del CNA, registró una tendencia decreciente: aumentó 2% de 2018 a 2019, pero disminuyó 11% en 2020, lo que significó un descenso del 9% en el periodo analizado.

201. En este contexto decreciente del mercado, la producción de aceros planos recubiertos de la rama de producción nacional disminuyó 2% de 2018 a 2019 y 6% en 2020, de manera que acumuló un descenso del 8% en el periodo analizado. El desempeño de este indicador se explica principalmente por la producción destinada para ventas, ya que la producción destinada al autoconsumo solo representó el 6% de la producción total de la rama de producción nacional durante el periodo analizado. En efecto:

- a. la producción para autoconsumo de la rama de producción nacional disminuyó 4% en el periodo analizado, como resultado de una caída de 2% tanto de 2018 a 2019 como en 2020, y
- b. la producción para venta de la rama decreció 8% en el periodo analizado; derivado de una disminución de 2% en 2019 y 7% en 2020.

202. El comportamiento de la producción que las Solicitantes destinaron para venta se reflejó a su vez en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las cuales disminuyeron 9% en el periodo analizado: 2% en 2019 y 7% en 2020. La disminución que registraron las ventas totales, se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, en razón de lo siguiente:

- a. las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional registraron un descenso de 13% en el periodo analizado: decrecieron 2% de 2018 a 2019 y 11% en 2020, y
- b. las exportaciones de la rama de producción nacional aumentaron 2% en 2019 y 25% en 2020, lo que significó un crecimiento acumulado de 27% de 2018 a 2020. Sin embargo, en el periodo analizado representaron en promedio el 10% de la producción total de la rama de producción nacional, lo que refleja que esta última se orienta en mayor medida al mercado interno, donde compite con las importaciones del producto objeto de investigación.

203. La producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional (calculada como el volumen de su producción menos sus exportaciones), tuvo un comportamiento similar al de su producción total, pues registró una caída de 11% en el periodo analizado, derivado de una disminución de 2% en 2019 y 10% en 2020.

204. Por otra parte, la Secretaría observó que, ante la contracción del mercado, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron, en detrimento de la rama de producción nacional y de las importaciones de otros orígenes.

205. En efecto, conforme los resultados descritos en los puntos 178 y 179, y 183 al 185 de la presente Resolución, las importaciones del producto objeto de investigación aumentaron su participación en el CNA en 4.5 puntos porcentuales durante el periodo analizado (1.2 puntos porcentuales en 2019 y 3.3 puntos porcentuales en 2020), en tanto que en el consumo interno la incrementaron en 4.6 puntos (1.2 puntos porcentuales en 2019 y 3.5 puntos porcentuales en 2020). Ante este comportamiento de las importaciones investigadas se observó lo siguiente:

- a. en el periodo analizado, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el CNA en 0.6 puntos porcentuales (-2 puntos porcentuales de 2018 a 2019 y +1.4 puntos porcentuales en 2020), en tanto que las importaciones provenientes de otros orígenes también registraron una pérdida de su participación en el CNA de 3.9 puntos porcentuales (+0.8 puntos porcentuales de 2018 a 2019 y -4.7 puntos porcentuales en 2020), y
- b. en el periodo analizado, las ventas al mercado interno redujeron su participación en el consumo interno en 1 punto porcentual (-2.2 puntos porcentuales de 2018 a 2019 y +1.2 puntos porcentuales en 2020), mientras que las importaciones de otros orígenes también registraron una pérdida de su participación en el consumo interno de 3.7 puntos porcentuales (+1 punto porcentual de 2018 a 2019 y -4.7 puntos porcentuales en 2020).

206. De acuerdo con el listado de ventas de Ternium y Tenigal a sus clientes y la base de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría pudo identificar que en el periodo analizado al menos 27 clientes de estas empresas disminuyeron en un 14% sus compras nacionales, en tanto que aumentaron en 12.2 veces sus importaciones, y considerando el canal de comercialización utilizado por las importaciones investigadas, es posible presumir que volúmenes considerables de estas sustituyeron compras del producto similar de fabricación nacional.

207. La sustitución de volúmenes de ventas nacionales, por las importaciones investigadas, se explica en razón de que estas últimas tuvieron precios menores a los del producto similar, ya que, conforme a los resultados descritos en el punto 194 de la presente Resolución, se registraron márgenes significativos de subvaloración de 14% en 2018, 21% en 2019 y 19% en 2020.

208. A pesar del descenso que registraron las ventas, los inventarios de aceros planos recubiertos de la rama de producción nacional disminuyeron 13% de 2018 a 2019 y 3% en 2020, lo que derivó en un descenso del 16% en el periodo analizado.

209. Las Solicitantes destacaron que, a lo largo del periodo analizado, efectuaron inversiones en capital fijo, por ejemplo, Ternium inició operaciones productivas en una nueva línea de galvanizado y otra de lámina pintada en 2019. Estas inversiones, además de que reflejan su compromiso con el mercado interno, aumentaron la capacidad instalada de la rama de producción nacional. Sin embargo, manifestaron que, debido al ingreso de las importaciones objeto de dumping originarias de Vietnam, dicho incremento de la capacidad instalada no se capitalizó con mayores niveles de ventas y de producción, de manera que la rama de producción nacional no está operando con niveles adecuados de utilización en la capacidad instalada, puesto que la industria siderúrgica es intensiva en capital y se caracteriza por tener altos costos fijos, donde resulta de particular relevancia operar con los mayores niveles de producción posibles debido a las economías de escala.

210. Al respecto, las Solicitantes calcularon su capacidad instalada para fabricar aceros planos recubiertos similares a los que son objeto de investigación. Explicaron la metodología que utilizaron para dicho cálculo. La Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional aumentó 21% de 2018 a 2020, lo que respalda la afirmación de las Solicitantes de las inversiones en capital fijo y, por tanto, el inicio de operaciones productivas en una nueva línea de galvanizado y otra de lámina pintada en 2019.

211. Asimismo, como resultado del incremento de la capacidad instalada de la rama de producción nacional y del desempeño de su producción, la utilización del primer indicador disminuyó 22 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 95% en 2018 al 73% en 2020 (78% en 2019).

212. Por otra parte, como resultado del comportamiento de la producción de las Solicitantes y sus ventas de aceros planos recubiertos, la Secretaría observó que el empleo de la rama decreció 2% en el periodo analizado: aumentó 1% en 2019, pero disminuyó 3% en 2020. En los mismos periodos, la masa salarial vinculada con la producción de dichos productos registró un descenso de 9%, decreció 19% y se incrementó 12%, respectivamente.

213. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en el descenso de la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) del 133% en el periodo analizado: disminuyó 57% de 2018 a 2019 y 76% en 2020.

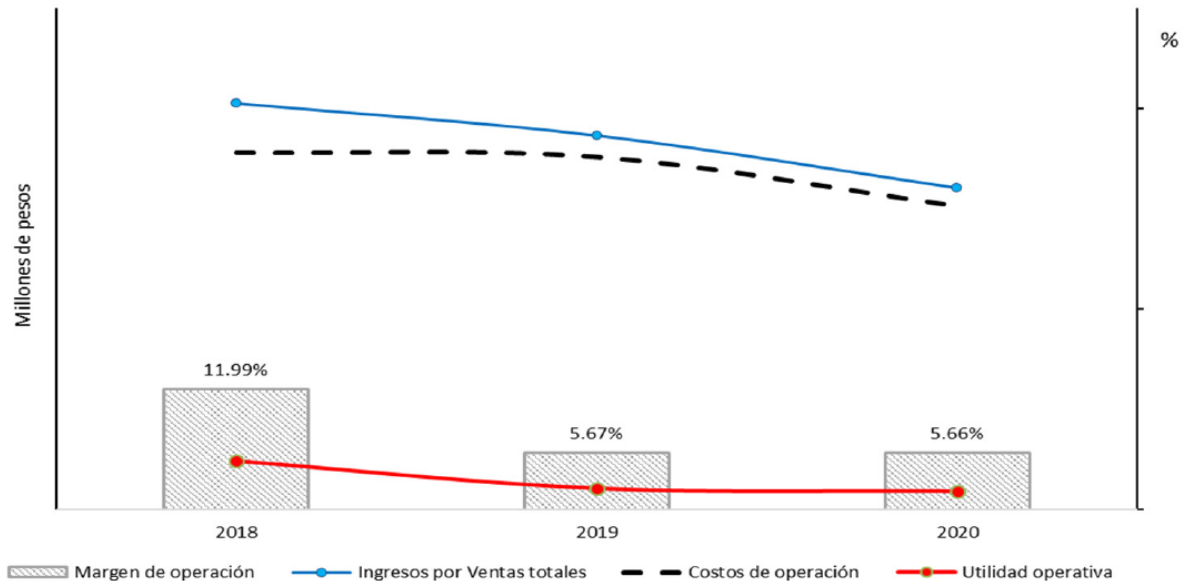
214. En adición del comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, Ternium y Tenigal manifestaron que el incremento considerable que las importaciones investigadas registraron durante el periodo analizado, en particular en 2020, así como las condiciones y los precios en que concurrieron al mercado nacional, propició tanto la caída de los volúmenes de las ventas al mercado interno como de sus precios, lo que ocasionó un descenso en sus ingresos por estas ventas, lo cual incidió en la caída de sus utilidades de operación.

215. Al respecto, la Secretaría observó que, como resultado del comportamiento de los volúmenes de ventas al mercado nacional de producto similar y de los precios internos, los ingresos por estas ventas de producto similar en el mercado interno (medidos en pesos) acumularon una disminución de 21% en el periodo analizado: cayeron 8% en 2019 y 14% en 2020. Por su parte, los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno acumularon una caída de 15% durante el periodo analizado: disminuyeron 1% en 2019 y 14% en el periodo investigado.

216. El comportamiento de los ingresos y de los costos operativos se tradujo en un desempeño negativo de los beneficios operativos, al acumular un retroceso de 63% durante el periodo analizado: disminuyeron 56% en 2019 y 14% en el periodo investigado.

217. En lo que se refiere al comportamiento del margen operativo, este indicador pasó de 12% a 5.66% a lo largo del periodo analizado, lo que significó un retroceso de 6.33 puntos porcentuales durante dicho periodo: disminuyó 6.32 puntos porcentuales en 2019 al pasar de 11.99% a 5.67%, y 0.01 puntos porcentuales en 2019 para finalizar en 5.66%.

Costos, ventas y utilidades de aceros planos recubiertos de la rama de producción nacional en el mercado interno, 2018-2020



Fuente: Ternium, Tenigal y cálculos propios.

218. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los indicadores financieros de Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return of the Investment in Assets"), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital considerando la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen al producto similar al que es objeto de investigación.

219. En cuanto al rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional (calculado a nivel operativo) la Secretaría observó un deterioro de 12.8 puntos porcentuales en el periodo 2018-2020. En el mismo periodo, la contribución al ROA del producto similar observó un retroceso de 2.4 puntos porcentuales, al pasar de 3.8% en 2018 a 1.4% en 2020.

Rendimiento de las inversiones de la RPN

Concepto (%)	2018	2019	2020
Rendimiento sobre la inversión	17.5	5.0	4.7
Contribución del producto similar al Rendimiento sobre la inversión	3.8	1.6	1.4
Contribución de otros productos al Rendimiento sobre la inversión	13.7	5.0	4.7

Fuente: Ternium, Tenigal y cálculos propios.

220. Con respecto al flujo de caja, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que tuvo un comportamiento negativo de 2018 a 2020, puesto que durante dicho periodo disminuyó 49%.

221. La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva por medio de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Al respecto, se observó el siguiente comportamiento:

Índices de solvencia (razones)

Índices	2018	2019	2020
Razón de circulante (veces)	1.62	1.40	1.83
Prueba de ácido (veces)	0.71	0.82	0.90

Fuente: Fuente: Ternium, Tenigal y cálculos propios.

222. En general, una relación entre activos circulantes y pasivos de corto plazo se considera adecuada si guarda una relación 1 a 1, o superior. De la información descrita se observa que los niveles de liquidez de las empresas que integran la rama de producción nacional tuvieron niveles adecuados en el periodo analizado, ya que la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue mayor a 1 durante todo el periodo analizado; no obstante, al realizar un análisis más estricto (prueba del ácido), y descontar los inventarios de la rama de producción nacional, se observó que no guarda la relación mayor a 1, de tal forma que se registró un deterioro en la capacidad de la misma para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo.

223. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, la Secretaría observó que la rama de producción nacional registró niveles de apalancamiento adecuados a lo largo del periodo analizado, ya que tanto la relación entre pasivo total y capital contable, como la de pasivo total a activo total guardaron niveles menores a 100%.

Índices de apalancamiento y deuda

Índices (%)	2018	2019	2020
Pasivo Total a Capital Contable	68	76	59
Pasivo Total a Activo Total	40	43	37

Fuente: Ternium, Tenigal y cálculos propios.

224. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional descritos anteriormente, la Secretaría determinó de manera inicial que, tanto en el periodo analizado como en el investigado, la concurrencia de las importaciones del producto objeto de investigación, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, empleo y productividad, así como en ingresos, utilidad y margen de operación que resultan de las ventas al mercado interno. Asimismo, en relación con el desempeño que registraron los indicadores financieros asociados con las ventas totales de la rama de la producción nacional, la Secretaría observó una disminución en su solvencia para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo, observadas principalmente al descontar los inventarios, y, por lo tanto, una menor capacidad para reunir capital. Aunado a ello, la rama de producción nacional registró una disminución, tanto en la rentabilidad de sus activos, como en el flujo de caja, calculado a nivel operativo.

225. La Secretaría consideró que la afectación de las variables descritas en el punto anterior, por la concurrencia de las importaciones investigadas, contribuyó a no permitir a la rama de producción nacional registrar un crecimiento, en un contexto decreciente del mercado, en donde solo las importaciones originarias de Vietnam crecieron en términos absolutos y relativos a lo largo del periodo analizado.

8. Otros factores de daño

226. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de Vietnam, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de aceros planos recubiertos.

227. Ternium y Tenigal manifestaron que no existen factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios que explique el daño a la rama de producción nacional de aceros planos recubiertos; agregaron que, en todo caso, ningún otro factor es relevante de modo que pudiera romper el vínculo causal entre el daño y las importaciones objeto de discriminación de precios. Para sustentarlo, argumentaron lo siguiente:

- a. las importaciones de otros orígenes se redujeron en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, y su precio se ubicó de manera sistemática por arriba del precio de las importaciones investigadas y del nacional; de modo que no tuvieron efectos distorsionadores sobre el mercado y la producción nacional;
- b. en el periodo analizado la demanda de aceros planos recubiertos en el mercado mexicano registró una contracción, lo que indica que, de acuerdo con la teoría económica, las importaciones investigadas habrían de reducirse. Sin embargo, no solo no bajaron, sino que aumentaron significativamente en dicho periodo, con lo cual aumentaron también su participación en el CNA; además, pronósticos de la CANACERO indican que el consumo nacional de este producto crecerá en los próximos años (7.5% en 2021, 7.1% en 2022 y 4% en 2023);
- c. no existe información de que, durante el periodo analizado, hubiese ocurrido alguna innovación tecnológica, ni prácticas comerciales restrictivas que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional, pues la competencia ocurre en condiciones normales de mercado (oferta-demanda) y mediante ventajas competitivas que resultan de ofrecer precios razonables y buen servicio, así como cantidad y calidad disponibles;
- d. la producción nacional está orientada al mercado interno, lo que la hace altamente sensible a las importaciones en condiciones de discriminación de precios; aunado a ello, las ventas de exportación aumentaron en el periodo analizado, de manera tal que esta variable no tuvo efectos negativos sobre la producción nacional;
- e. la productividad no fue un factor que afectara el desempeño de la rama de producción nacional, ya que, si bien se redujo, este comportamiento está asociado con la reducción de la producción, debido al efecto del ingreso de las importaciones investigadas, pero no por causas relacionadas con la eficiencia o tecnología de las Solicitantes, y
- f. el autoconsumo no puede ser la causa de daño a la rama de producción nacional de aceros planos recubiertos, ya que se mantuvo relativamente estable a lo largo del periodo analizado y, además, en niveles de alrededor del 7%, por tanto, este indicador no tuvo efectos perceptibles sobre el desempeño de la rama de producción nacional.

228. La Secretaría analizó los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de países distintos al investigado, el desempeño exportador de la industria nacional y el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

229. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, en términos del CNA, registró una caída acumulada del 9% en el periodo analizado; creció 2% de 2018 a 2019, pero cayó 11% en 2020. En los mismos periodos, el consumo interno también registró una caída del 10%, creció 1% y disminuyó 11%, respectivamente.

230. La contracción del mercado, medido por el CNA, o bien, por el consumo interno, no pudo haber causado daño a la rama de producción nacional, pues, en todo caso, fueron las importaciones del producto objeto de investigación las que se beneficiaron, cuando aumentaron su participación en el CNA en 4.5 puntos porcentuales en el periodo analizado, en tanto que en el consumo interno, la incrementaron en 4.6 puntos porcentuales, en detrimento de la producción nacional y las ventas al mercado interno, así como de las importaciones de otros orígenes.

231. En este contexto de contracción del mercado nacional, la Secretaría no tuvo elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes podrían ser la causa de daño a la rama de producción nacional, puesto que:

- a. aumentaron 4% de 2018 a 2019 y disminuyeron 21% en 2020, lo que significó una caída del 18% durante el periodo analizado; este comportamiento se reflejó en una pérdida de su participación en el CNA en 3.9 puntos porcentuales durante el periodo analizado (+0.8 puntos porcentuales en 2019 y -4.7 en 2020) y 3.7 puntos en el consumo interno (+1 punto porcentual en 2019 y -4.7 en 2020), y
- b. aunado a este desempeño en el CNA o bien el consumo interno, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se ubicó por debajo del precio de las ventas nacionales al mercado interno en 2018 y 2019, en porcentajes de 2% y 6%, respectivamente, pero fue 6% mayor en el periodo investigado.

232. Por lo que se refiere al autoconsumo y las exportaciones de la rama de producción nacional, no podrían ser la causa de daño a la rama de producción nacional, tomando en cuenta que, conforme se indica en los puntos 201 y 202 de la presente Resolución, el autoconsumo solo representó el 6% de la producción total de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, en tanto que las exportaciones aumentaron 27% en el periodo analizado (2% en 2019 y 25% en el periodo investigado).

233. Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional (calculada como el cociente de su producción y empleo) no pudo causar daño a la rama de producción nacional, pues si bien este indicador acumuló una caída de 133% durante el periodo analizado (disminuyó 57% en 2019 y 76% en 2020), también es cierto que su desempeño es resultado de la caída de la producción de la rama de producción nacional en el mismo periodo en mayor medida que el empleo (-8% vs -2%), como consecuencia del incremento de las importaciones investigadas.

234. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores y debido a que no se identificó la existencia de innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional, la Secretaría determinó de manera inicial que no contó con elementos para considerar la existencia de factores distintos de las importaciones originarias de Vietnam, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa de daño material a la rama de producción nacional de aceros planos recubiertos durante el periodo analizado.

9. Elementos adicionales

235. Ternium y Tenigal señalaron que, la tendencia de las importaciones originarias de Vietnam y los precios a que concurren al mercado nacional en el periodo de 2018 a 2020, así como el potencial exportador de su industria y el cierre parcial o total de mercados alternos para dichos productos, permite prever que, en el escenario que no se impongan cuotas compensatorias, dichas importaciones continuarán ingresando al mercado nacional en volúmenes incluso mayores a los registrados, lo que agudizará el daño a la rama de producción nacional, toda vez que sus indicadores se deteriorarán aún más.

236. Para ilustrar la magnitud del volumen al que podrían continuar ingresando las importaciones investigadas en 2021 y 2022, las Solicitantes realizaron proyecciones tanto del volumen de importación de Vietnam como de otros orígenes. Para ello, a partir de los pronósticos que la CANACERO emite en su publicación "Pronósticos de CNA, Productos Siderúrgicos Seleccionados / Selected Steel Products, Comparación de Escenarios 2019 – 2031, Several Contexts. Noviembre 2020" en un escenario medio, procedieron de la siguiente forma:

- a. importaciones de Vietnam para 2021: la participación que las importaciones de este país observaron en el CNA de 2020 más el diferencial entre dicha participación y la que observaron en 2018; el resultado se multiplicó por el CNA estimado de 2021. Para 2022 se procedió de forma análoga, e
- b. importaciones de otros orígenes, tanto en 2021 como en 2022, se multiplicó el CNA del periodo proyectado por la participación que registraron dichas importaciones en el CNA en los periodos proyectados.

237. Asimismo, las Solicitantes estimaron que estos volúmenes de importaciones investigadas continuarán ingresando con bajos precios en 2021 y 2022. Para su cálculo, procedieron de la siguiente forma:

- a. al precio promedio que observaron las importaciones de Vietnam en 2020, aplicaron el crecimiento de los precios que la publicación CRU Steel Sheet Products Market Outlook de febrero de 2021, pronostica para la lámina galvanizada en Asia; de forma análoga estimaron el precio para 2022. Asimismo, proyectaron el precio de las importaciones de otros orígenes a partir del estimado de la industria nacional más la diferencia que resulta del promedio de estos últimos precios del periodo analizado y el promedio de los precios de las importaciones de otros orígenes del mismo periodo, y

- b. consideraron que el precio nacional tiende al de las importaciones del país investigado a partir de 2020, debido a que se vería orillada a competir contra precios en condiciones desleales. Por ello, en 2021 y 2022 el precio nacional se calcula sumando al precio de la industria nacional, del mes inmediato anterior, un diferencial lineal.

238. A partir de las metodologías descritas, Ternium y Tenigal indicaron que las importaciones investigadas alcanzarían volúmenes que les permitiría crecer 71% en 2021 con respecto a 2020 y 47% en 2022, y se realizarían en condiciones de precios que repercutirían en los ingresos y los resultados operativos, entre otros indicadores de la rama de producción nacional.

239. Al respecto, con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional debido al volumen que alcanzarían las importaciones de aceros planos recubiertos, Ternium y Tenigal presentaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros (estado de costos ventas y utilidades de las ventas de la mercancía similar en el mercado interno) relevantes, así como de variables relevantes de la industria nacional, para 2021 y 2022.

240. Para ello, consideraron los volúmenes que alcanzarían las importaciones totales de aceros planos recubiertos que proyectaron y el CNA de lámina galvanizada que la CANACERO estima para 2021 y 2022. A partir de estos indicadores estimaron: i) las exportaciones nacionales, a partir del producto del CNA proyectado y la participación que observaron en 2020 en el CNA del mismo periodo; ii) a partir del CNA y las exportaciones, obtuvieron la producción nacional, y iii) el autoconsumo a partir del CNA proyectado y la participación que observó en el CNA del periodo investigado.

241. A partir de la producción, exportaciones y autoconsumo nacionales, estimaron sus indicadores económicos relevantes, considerando la participación que tuvieron en el periodo investigado en relación con los indicadores relacionados, o bien, que resultan de indicadores proyectados, por ejemplo, del producto de ventas internas y el precio nacional estimado se obtienen los ingresos por ventas internas.

242. La Secretaría analizó las metodologías que las Solicitantes utilizaron para realizar las proyecciones de las importaciones (tanto las investigadas como las de otros orígenes) y sus precios, así como de sus indicadores económicos, y consideró que son razonables, ya que:

- a. en cuanto a los volúmenes de las importaciones, tomaron en cuenta los pronósticos de la CANACERO, así como las participaciones que registraron en el CNA;
- b. por lo que se refiere a la metodología para la estimación de los precios de las importaciones investigadas, se basaron en los precios estimados que el CRU pronostica para la lámina galvanizada en Asia, en tanto que el nacional considera su tendencia en el periodo analizado, y
- c. la proyección de los indicadores económicos se sustenta en el comportamiento esperado del mercado nacional de aceros planos en el futuro próximo y en los volúmenes que alcanzarían las importaciones de este producto, incluidas las originarias de Vietnam en presuntas condiciones de dumping, así como en el comportamiento y participaciones de sus indicadores económicos en el periodo analizado.

243. En consecuencia, las importaciones objeto de investigación, dada la tendencia creciente que registraron en el periodo analizado y los precios que observaron en dicho periodo, podrían alcanzar los niveles y precios que las Solicitantes estimaron, con la consecuente afectación, principalmente en indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

244. Al respecto, la Secretaría analizó el comportamiento esperado de la rama de producción nacional a partir de las estimaciones de Ternium y Tenigal y sumó las proyecciones de sus indicadores económicos. Como resultado, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentarían solo 3% de 2020 a 2021, en tanto que su precio se reduciría 7%, lo que se explica en razón de que la rama de producción nacional se vería orillada a disminuir el precio nacional a fin de enfrentar las condiciones de competencia de las importaciones investigadas para no perder volúmenes de ventas al mercado interno. En consecuencia, a pesar del incremento de dichas ventas, la industria nacional registraría una pérdida de mercado de 2020 a 2021 de 5.7 puntos porcentuales en el CNA, al pasar de una participación de 57.3% a 51.6%, en tanto que sus ingresos aumentarían menos de 1%, las utilidades operativas se reducirían 6.1 veces y su margen de operación registraría un descenso de 39.9 puntos porcentuales. El deterioro en estos indicadores de la rama de producción nacional continuaría en 2022.

245. En cuanto al potencial exportador de Vietnam, las Solicitantes manifestaron que entre 2018 y 2020, la industria de este país fabricante de aceros planos recubiertos aumentó su capacidad instalada, mientras que el tamaño de su mercado interno (medido a través del CNA) se redujo, de modo que el potencial exportador de la industria de aceros planos recubiertos de Vietnam (medido como la diferencia entre la capacidad instalada y el tamaño de su mercado interno) registró un aumento en el periodo referido.

246. Para sustentar el potencial exportador de Vietnam, las Solicitantes proporcionaron cifras sobre capacidad instalada, producción y consumo de aceros planos recubiertos de Vietnam, de la publicación "Steel Sheet Products Outlook Enero de 2021" del CRU; asimismo, aportaron estadísticas de exportaciones e importaciones de dicho país, obtenidas del Trade Map, Aduanas China, Indonesia, India y Taiwán, por las subpartidas 7210.30, 7210.41, 7210.49, 7210.61, 7210.70, 7212.20, 7212.30, 7212.40, 7225.91, 7225.92 y 7226.99, en donde se incluyen los aceros planos recubiertos. Destaca que las Solicitantes calcularon el consumo aparente de aceros planos recubiertos del país investigado, a partir de la producción, importaciones y exportaciones.

247. A partir de esta información y las cifras de importaciones y exportaciones de Vietnam que reporta la UN Comtrade por las subpartidas descritas en el punto anterior, la Secretaría observó que la producción de aceros planos recubiertos de Vietnam disminuyó 7% entre 2018 y 2020, al pasar de 4.7 a 4.4 millones de toneladas. En el mismo periodo, el consumo aparente de esta mercancía se redujo 3%, cuando pasó de 4.2 a 4 millones de toneladas. Por su parte, la capacidad instalada de dicho país creció 10%, al pasar de 5.7 a 6.2 millones de toneladas. A partir de estos datos, la Secretaría observó que:

- a. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) de Vietnam aumentó 95% de 2018 a 2020, al pasar de 0.94 a 1.8 millones de toneladas; este último volumen representa más del 70% de la producción nacional de 2020 y poco menos de la mitad del tamaño del CNA del mismo año, y
- b. el potencial exportador del país investigado (capacidad instalada menos consumo) aumentó 46% de 2018 a 2020, al pasar de 1.5 a 2.2 millones de toneladas, este último volumen contribuye con más del 80% de la producción nacional de 2020 y representa la mitad del tamaño del CNA del mismo año.

248. Con respecto al perfil exportador del país investigado, la información estadística de UN Comtrade indica que durante el periodo comprendido de 2018 a 2020 sus exportaciones representaron, en promedio, el 28% de su producción. Asimismo, en 2018 las exportaciones de Vietnam al mercado mexicano representaron el 3% de sus exportaciones totales, en tanto que en 2020 alcanzaron el 18%, lo que indica que la importancia del mercado mexicano aumentó como destino de sus ventas a mercados externos.

249. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que Vietnam cuenta con capacidad libremente disponible o bien potencial exportador en una magnitud considerable en relación con la producción nacional, lo que permite determinar que la utilización de una parte de dichos indicadores de que dispone el país investigado, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

250. Por otra parte, para sustentar que el mercado mexicano es un destino real de las exportaciones de aceros planos recubiertos del país investigado, las Solicitantes argumentaron lo siguiente:

- a. las exportaciones de aceros planos de Vietnam a México crecieron 318% en el periodo analizado, en tanto que, al resto de países, se redujeron 24% en el mismo lapso, asimismo, las exportaciones al mercado nacional, como participación de sus totales aumentó de 2018 a 2020, al pasar de 4% a 17%, lo que indica que la importancia de México como destino de los aceros planos recubiertos de Vietnam aumentó;
- b. la industria de aceros planos recubiertos de Vietnam prevé aumentar su oferta exportable, los siguientes elementos, entre otros, así lo sustentan: i) la empresa de Corea Hoa Phat Group, establecida en Vietnam, planea expandir sus exportaciones de acero plano, particularmente de láminas de acero galvanizado hacia Europa y América; ii) esta empresa tenía previsto poner en marcha una planta de acero galvanizado en 2020, y iii) Hoa Phat Steel Sheet Company, filial de Hoa Phat Group, inició actividades de exportación en agosto de 2020;
- c. las exportaciones de aceros planos recubiertos originarios de Vietnam enfrentan: medidas de salvaguardas en los Estados Unidos, la Unión Europea, el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo y Marruecos; medidas anti-subsidios en la Unión Europea (productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica), y medidas antidumping en Australia (acero galvanizado), India (productos planos recubiertos de aluminio y cinc), y Malasia (rollos/chapas de hierro galvanizado o rollos/chapas de acero galvanizado y bobinas de acero prelacado, pintado o revestido de color);
- d. el carácter abierto del mercado mexicano a las importaciones de productos siderúrgicos, por lo siguiente: i) en septiembre de 2015, las importaciones que ingresaron por las fracciones arancelarias descritas en el punto 12 de la presente Resolución quedaron sujetas a un arancel de 15%, pero tiene un carácter temporal y sujeto a un periodo de desgravación paulatina hasta su exención completa en agosto de 2024, y ii) México mantiene tratados de libre comercio con más de 50 países, con los cuales el arancel aplicable para la importación de aceros planos recubiertos es cero, y

- e. las perspectivas de crecimiento del mercado de aceros planos recubiertos en México. En efecto, el Banco de México (octubre-diciembre 2020) destaca las medidas para atender la problemática sanitaria derivada del COVID-19 y los planes de recuperación en los Estados Unidos, las cuales ofrecen una perspectiva más favorable para el mediano plazo para la economía de México; este organismo pronostica un crecimiento esperado del Producto Interno Bruto para 2021 de 4.8%. En este contexto, luego de la contracción del mercado, estimaciones del consumo nacional aparente de aceros planos recubiertos de la CANACERO, muestran una recuperación esperada.

251. Las Solicitantes sustentaron estos argumentos con las perspectivas de la CANACERO, de crecimiento de la industria de lámina galvanizada, la Comparación de Escenarios 2019-2031/Several Contexts. Noviembre 2020; la fuente de información correspondiente a los documentos relativos a las medidas comerciales de otros países; exportaciones de Vietnam del Trade Map, Aduanas China, Indonesia, India y Taiwán, por las subpartidas 7210.30, 7210.41, 7210.49, 7210.61, 7210.70, 7212.20, 7212.30, 7212.40, 7225.91, 7225.92 y 7226.99; el Informe Trimestral Octubre-Diciembre de 2020 del Banco de México, e información obtenida del SIAVI, así como notas sobre las empresas Hoa Phat y Hoa Sen Group y sus correspondientes páginas de Internet.

252. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría determinó de manera inicial que la industria de Vietnam fabricante de aceros planos recubiertos tiene una capacidad libremente disponible y potencial exportador significativos, en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes para presumir que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y agraven el daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

253. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que existen elementos suficientes para presumir que durante el periodo investigado las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En el periodo investigado, las importaciones originarias de Vietnam representaron el 13% de las totales.
- b. Las importaciones del producto objeto de investigación se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado, registraron un crecimiento de 3.6 veces y aumentaron su participación en el CNA en 4.5 puntos porcentuales (3.3 puntos porcentuales en el periodo investigado), o bien, 4.6 puntos porcentuales en el consumo interno (3.5 puntos porcentuales en el periodo investigado).
- c. En 2018, 2019 y 2020, el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional con márgenes de subvaloración de 14%, 21% y 19%, respectivamente y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes en porcentajes de 12%, 16% y 24%, respectivamente.
- d. La concurrencia de las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, entre ellos, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, empleo y productividad, así como en ingresos, utilidad y margen de operación que resultan de las ventas al mercado interno. Lo anterior, aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes para presumir que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y agraven el daño a la rama de producción nacional.

- e. La información disponible indica que Vietnam tiene una capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable de aceros planos recubiertos en relación con la producción nacional. Ello, aunado a las restricciones comerciales que Vietnam enfrenta por salvaguardas en los Estados Unidos, la Unión Europea, el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo y Marruecos; medidas anti-subsidios en la Unión Europea, y medidas antidumping en Australia, India y Malasia, permite presumir que Vietnam continuará exportando dicho producto al mercado mexicano.
- f. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de Vietnam en presuntas condiciones de discriminación de precios.

254. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo Antidumping y 52 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

255. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, incluidas las que ingresen por los regímenes de importación definitivo, temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, así como las que ingresan al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra.

256. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

257. La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.

258. Con fundamento en los artículos 6.1, 12.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3 último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquiera persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas y gobiernos señalados en el punto 29 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar 5 días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar 5 días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 si se presenta vía electrónica, conforme al "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican" publicado el 4 de agosto de 2021 en el DOF.

259. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx.

260. Notifíquese la presente Resolución a las empresas y al gobierno de que se tiene conocimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de esta Resolución.

261. Comuníquese la presente Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

262. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 11/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 27 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, se determinaron cuotas compensatorias definitivas de 6.77% para las importaciones provenientes de Berg Europe Holding Corporation, y de 25.43% para las importaciones provenientes de las demás exportadoras de los Estados Unidos.

B. Exámenes de vigencia previos

2. El 18 de noviembre de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria de 4.04% a las importaciones provenientes de Berg Steel Pipe Corporation, y se determinó mantener las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más.

3. El 11 de julio de 2016 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias, mediante la cual se prorrogó la vigencia de las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originaria de los Estados Unidos, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

5. El 27 de marzo de 2020 Tubacero, S. de R.L. de C.V. ("Tubacero") manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos.

E. Resolución de inicio del tercer examen de vigencia de las cuotas compensatorias

6. El 30 de abril de 2020 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen es la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetros exteriores mayores de 16 y hasta 48 pulgadas (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros), y espesores de pared en un rango que va de 0.188 a 1.000 pulgadas (4.77 a 25.4 milímetros).

2. Tratamiento arancelario

8. Durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, el producto objeto de examen ingresaba a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), sin embargo, de conformidad con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, dichas fracciones arancelarias fueron suprimidas de la TIGIE, a partir del 28 de diciembre de 2020.

9. Asimismo, el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 2012 y 2020", en el cual se señala que los productos que se clasificaban en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, serán clasificados en las fracciones arancelarias 7305.11.02 y 7305.12.02 de la misma, a partir del 28 de diciembre de 2020.

10. En consecuencia, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7305.11.02 y 7305.12.02 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.
	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7305.11	--Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
Fracción 7305.11.02	Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
Subpartida 7305.12	--Los demás, soldados longitudinalmente.
Fracción 7305.12.02	Los demás, soldados longitudinalmente.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

11. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se realizan en toneladas métricas.

12. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7305.11.02 y 7305.12.02 de la TIGIE, están exentas del pago de aranceles.

13. El 27 de diciembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7305.11.02 y 7305.12.02 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

14. El producto objeto de examen se fabrica con placa o rollo de acero con bajo contenido de carbón, desde el grado A hasta el X-80, que contienen como máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26%, 1.85%, 0.030%, 0.015% y 0.43%, respectivamente, así como un máximo de 0.15% de niobio, vanadio y titanio. El material fundente y el alambre de acero para soldadura son otros insumos que se utilizan en su producción.

15. Se fabrica mediante los procesos denominados "rolado piramidal", también conocido como "uo", y el llamado "formado continuo", que, aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y ninguno aporta ventajas significativas de tiempo y costo.

16. La fabricación de la tubería objeto de examen se lleva a cabo de la siguiente manera: la placa en rollo se corta en tiras, a las cuales se les da una forma cilíndrica mediante el proceso de formado continuo, en el que las tiras pasan por una serie de rodillos ranurados que le van dando la forma de tubo y unen los extremos; y mediante el proceso de rolado piramidal, que se realiza mediante una roladora con un rodillo superior y dos inferiores, también para dar la forma y unir los extremos. Los tubos sucesivamente se sueldan, enfrían y cortan. Se les somete a diversas pruebas, después son biselados y objeto de una última inspección. Finalmente, se llevan al almacén y área de embarque.

4. Normas

17. El producto objeto de examen normalmente se fabrica en las siderúrgicas del mundo conforme a las especificaciones de la norma 5L del Instituto Americano del Petróleo (API 5L, por las siglas en inglés de "American Petroleum Institute"), aunque puede producirse de acuerdo con las normas de otras organizaciones, incluidas la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de "American Society for Testing and Materials"), la Asociación Americana de Obras de Agua (AWWA, por las siglas en inglés de "American Water Works Association"), el Instituto Alemán de Normas (DIN, por las siglas en alemán de "Deutsches Institut für Normung"), del Comité Europeo de Normalización y otras organizaciones de normalización europeas (EN, por las siglas en francés de Norme Européenne), el Consejo Euroasiático de Normalización, Metrología y Certificación de la Comunidad de Estados Independientes (EASC, por las siglas en inglés de "Euro Asian Council for Standardization, Metrology and Certification"), de las Normas Industriales de Japón (JIS, por las siglas en inglés de "Japanese Industrial Standards"), la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME, por las siglas en inglés de "American Society of Mechanical Engineers"), del Instituto Americano del Hierro y del Acero (AISI, por las siglas en inglés de "American Iron and Steel Institute"), la Institución Británica de Normas (BSI, por las siglas en inglés de "British Standards Institution"), la Asociación Francesa de Normalización (AFNOR, por las siglas en francés de "Association Française de Normalisation"), la Asociación Canadiense de Normas (CSA, por las siglas en inglés de "Canadian Standards Association"), la Organización de Estándares de Australia (AS, por las siglas en inglés de Australia Standards") y la Organización Internacional de Normalización (ISO, por las siglas en inglés de "International Standards Organization").

18. De acuerdo con la norma API 5L, esta tubería tiene costura longitudinal recta que se realiza mediante los procesos de soldadura por resistencia eléctrica (ERW), emisión de láser o por arco sumergido (DSAW/SAW).

5. Usos y funciones

19. La función principal de la tubería objeto de examen es la conducción de gases y fluidos, principalmente petróleo, gas y agua. Se utiliza fundamentalmente en obras petroleras, sanitarias, de transmisión de gas, en plantas petroquímicas e hidráulicas y otras análogas, aunque también puede usarse para fines estructurales y para ademar pozos.

G. Convocatoria y notificaciones

20. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

21. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de los Estados Unidos.

H. Partes interesadas comparecientes

22. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productor nacional

Tubacero, S. de R.L. de C.V.
Av. Guerrero No. 3729
Col. Del Norte
C.P. 64500, Monterrey, Nuevo León

2. Gobierno

Embajada de los Estados Unidos en México
Av. Paseo de la Reforma No. 305
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

I. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

23. A solicitud de Tubacero, la Secretaría le otorgó una prórroga de veinte días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 9 de julio de 2020, Tubacero presentó su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución. El 8 de junio de 2020, la Embajada de los Estados Unidos en México solicitó ser parte en el presente procedimiento, sin embargo, no proporcionó información alguna.

J. Réplicas

24. Ninguna de las partes interesadas comparecientes presentaron réplicas, a pesar de haberse otorgado el plazo para ello.

K. Requerimientos de información**1. Prórrogas**

25. A solicitud de Tubacero, la Secretaría le otorgó dos prórrogas de diez días hábiles para presentar su respuesta a los requerimientos de información formulados el 12 de agosto y el 4 de noviembre de 2020, respectivamente. Tubacero presentó sus respuestas el 10 de septiembre y 3 de diciembre de 2020, respectivamente.

2. Productor nacional

26. El 12 de agosto de 2020, la Secretaría requirió a Tubacero para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, así como para que atendiera lo siguiente:

- a. en relación con la continuación o repetición del dumping:
 - i. explicara por qué los proyectos señalados en el “Plan Quinquenal de Expansión al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural 2015-2019” que proporcionó contribuirían a la repetición de la discriminación de precios;
 - ii. proporcionara información adicional relativa al proyecto de sustitución de combustibles en la Península de Yucatán;
 - iii. presentara pruebas referentes al precio del petróleo y el indicador “Rig count” correspondientes al periodo de examen, explicara qué mide dicho indicador, así como la relevancia que tuvo la caída del mismo durante el periodo de examen y la afectación en el producto objeto de examen, y
 - iv. proporcionara la publicación completa de Preston Pipe que utilizó para reportar las cifras sobre la capacidad ociosa de los Estados Unidos en 2019-2020.
- b. en relación con el cálculo del precio de exportación y sus ajustes que proporcionó:
 - i. justificara por qué consideró que el volumen de importación del producto objeto de examen no debe ser considerado para el cálculo del precio de exportación;
 - ii. identificara el producto objeto de examen en 2019 a partir de la base de datos que proporcionó;
 - iii. explicara las diferencias en el volumen de las exportaciones a México que obtuvo de Trade Map contra las importaciones originarias de los Estados Unidos que obtuvo de la base de datos proporcionada por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO);
 - iv. explicara cómo se aseguró que las descripciones del sistema arancelario estadounidense corresponden únicamente al producto objeto de examen, y
 - v. presentara el sustento documental que acreditara que las cifras que proporcionó corresponden a transporte terrestre, así como una metodología y el soporte documental que permitiera llevar los gastos por transportación al periodo de examen.
- c. en relación con el cálculo del valor normal y sus ajustes que proporcionó:
 - i. aclarara por qué incluyó precios correspondientes a acero aleado;
 - ii. explicara cómo realizó el “factor de ajuste por sesgo de precio”, y demostrara que el valor a nivel Costo, Seguro y Flete (“CIF”, por sus siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight) que utilizó correspondía al periodo de examen;
 - iii. proporcionara el soporte documental que sustentara que los precios que utilizó para el cálculo del valor normal corresponden a los del producto similar utilizado para el cálculo del precio de exportación, y
 - iv. respecto al cálculo del valor reconstruido del producto objeto de examen:
 - 1) justificara ampliamente por qué proporcionó información para el cálculo del valor reconstruido, y
 - 2) explicara detalladamente la metodología utilizada para calcularlo.

- d. en relación con los aspectos de daño a la rama de producción nacional:
- i. aclarara cuáles eran los nueve proyectos del Plan Quinquenal a que hizo referencia;
 - ii. explicara por qué consideró únicamente los proyectos relacionados con el transporte de gas natural para determinar el tamaño del mercado nacional, y precisara si los proyectos a que hizo referencia, correspondientes al periodo 2015-2019, seguían vigentes;
 - iii. aclarara diversas inconsistencias sobre la información que presentó relativa al mercado internacional, e indicara la fuente de información de los países que señaló como principales productores de tubería;
 - iv. explicara por qué consideró razonable excluir del análisis de las importaciones aquellos productos que por su descripción fueron catalogados “sin diámetro” y/o “con descripciones incompletas”;
 - v. justificara por qué consideró las importaciones de tubería de los Estados Unidos como producto objeto de examen, si manifestó que dichas importaciones no se deben considerar para efecto del presente examen, ya que no corresponden a operaciones del mercado de licitaciones;
 - vi. proporcionara los ajustes necesarios para llevar el precio promedio de exportación a Canadá a la aduana de México, que aportó como referencia de los precios que alcanzarían las importaciones del producto objeto de examen;
 - vii. señalara las fechas y el volumen de tubería que demandarán los proyectos que señaló se realizarán en Canadá en 2020-2021;
 - viii. proporcionara el soporte documental que respaldara su señalamiento relativo a que los Estados Unidos ha mantenido precios de tubería reducidos durante el periodo de examen, y que, de eliminarse las cuotas compensatorias, se registrarían nuevamente márgenes de subvaloración y una depresión en los precios nacionales;
 - ix. explicara por qué consideró razonable que, en un escenario de eliminación de cuotas compensatorias, el precio al que concurrirían las importaciones del producto objeto de examen en 2020 y 2021, sería igual al precio de exportación de los Estados Unidos a Canadá en 2019;
 - x. indicara cuáles fueron las dos licitaciones en las que participó en 2019, que sustentan el precio de venta al mercado interno de dicho año;
 - xi. presentara el cálculo utilizado para obtener el tipo de cambio en sus proyecciones;
 - xii. explicara por qué aún no contaba con estados financieros dictaminados para el ejercicio fiscal terminado en 2019, y, de ser el caso, exhibiera el estado de flujo de efectivo de carácter interno para dicho año;
 - xiii. aclarara diversas inconsistencias relativas a la información reportada en el Anexo 6 del formulario oficial, y lo presentara nuevamente, a efecto de que incluyera únicamente las proyecciones para los años 2020 y 2021, correspondientes a las ventas del mercado interno;
 - xiv. corrigiera diversas inconsistencias en cuanto a sus proyecciones del volumen que alcanzarían las importaciones investigadas, así como de la información, y
 - xv. aclarara diversas inconsistencias respecto de la información relativa a los indicadores del mercado de los Estados Unidos, así como para que proporcionara información relativa a la capacidad instalada de los Estados Unidos para fabricar tubería con costura longitudinal recta con base en información más reciente.

27. El 10 de septiembre de 2020, Tubacero presentó su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto anterior. No obstante, en su repuesta omitió adjuntar diversos anexos a los que hizo referencia en su respuesta al requerimiento de información de mérito, por lo que el 22 de septiembre de 2020, la Secretaría le requirió para que los exhibiera. Presentó su respuesta el 23 de septiembre de 2020.

28. El 4 de noviembre de 2020, la Secretaría requirió a Tubacero para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, así como para que atendiera lo siguiente:

- a. en relación con los ajustes para el cálculo del precio de exportación, proporcionara la metodología que permitiera realizar un ajuste por concepto de flete interno en los Estados Unidos, así como cualquier otro ajuste que fuera necesario para llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica;

- b. en relación con el cálculo del valor normal y sus ajustes que proporcionó:
 - i. indicara en qué nivel comercial se encuentran los precios reportados en la publicación de Preston Pipe, y aportara una metodología que permitiera ajustar los precios por las diferencias que mencionó, y
 - ii. proporcionara referencias de precios para el cálculo del valor normal exclusivos del producto objeto de examen, con los ajustes necesarios para llevarlo a nivel ex fábrica.
- c. en relación con los aspectos de daño a la rama de producción nacional:
 - i. proporcionara información que permitiera evaluar el comportamiento del mercado internacional de tubería; aportara, en formato Excel, el cálculo del volumen de producción y capacidad instalada que sustentara los principales países productores de tubería LSAW y ERW que señaló en su respuesta al formulario oficial;
 - ii. explicara cómo calculó el volumen de los proyectos que utilizó para estimar el Consumo Nacional Aparente (CNA) para los periodos proyectados;
 - iii. explicara las diferencias entre la norma API 5L y la norma API 2H;
 - iv. explicara las diferencias en precios entre los canales minoristas y de licitaciones, y por qué los precios en el canal minorista son mayores;
 - v. justificara por qué, en el escenario de eliminación de cuotas compensatorias, el precio al que concurrirían las importaciones del producto objeto de examen en 2020 y 2021, que propuso con base en el precio de exportación de los Estados Unidos a Canadá en 2019, causaría una afectación a la producción nacional;
 - vi. proporcionara una estimación alternativa del precio al que concurrirían las importaciones del producto objeto de examen en 2020 y 2021, en un escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias;
 - vii. aportara los cálculos que realizó para obtener la variación del salario mínimo de 2020;
 - viii. presentara una estimación alternativa para sustentar el comportamiento del consumo interno de los Estados Unidos en 2020 y 2021, y
 - ix. proporcionara una estimación del volumen que alcanzarían la producción y exportaciones de los Estados Unidos (a México y a otros países) en 2020 y 2021, y explicara por qué consideró que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones de tubería procedentes de los Estados Unidos.

29. El 3 de diciembre de 2020, Tubacero presentó su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto anterior.

30. El 28 de enero de 2021, la Secretaría requirió a Tubacero para que proporcionara el soporte documental de las tres licitaciones en las que colocó tubería de acero al carbono en 2019, y aclarara la fuente de información del porcentaje que señaló de utilización de la capacidad disponible de los Estados Unidos para 2020 y 2021. Presentó su respuesta el 5 de febrero de 2021.

3. No partes

31. El 12 de agosto de 2020, la Secretaría requirió a las productoras nacionales Tuberías Procarsa, S.A. de C.V. ("Tuberías Procarsa") y Tubería Laguna, S.A. de C.V. ("Tubería Laguna") para que presentaran sus indicadores de producción y ventas de tubería con costura longitudinal recta con diámetros exteriores mayores de 16 y hasta 48 pulgadas (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros), y espesores de pared en un rango que va de 0.188 a 1.00 pulgadas (4.77 a 25.4 milímetros), para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. El plazo venció el 26 de agosto de 2020.

32. El 12 de agosto y 2 de octubre de 2020, la Secretaría requirió a la CANACERO para que proporcionara el volumen de producción, expresado en kilogramos, de Tubacero, Tuberías Procarsa y Tubería Laguna, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Los plazos vencieron el 26 de agosto y 16 de octubre de 2020, respectivamente.

33. El 13 de agosto de 2020, la Secretaría requirió al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para que proporcionara pedimentos de importación con su documentación anexa. El plazo venció el 27 de agosto de 2020.

34. El 14 de agosto y 17 de septiembre de 2020, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales y empresas importadoras para que presentaran pedimentos de importación con su documentación anexa. Los plazos vencieron el 28 de agosto y el 1 de octubre de 2020, respectivamente.

L. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

35. El 10 de septiembre de 2020, la Secretaría notificó a Tubacero y a la Embajada de los Estados Unidos en México la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes. No obstante, ni Tubacero ni la Embajada de los Estados Unidos en México presentaron argumentos o pruebas complementarios.

M. Hechos esenciales

36. El 22 de enero de 2021, la Secretaría notificó a Tubacero y a la Embajada de los Estados Unidos en México los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 8 de febrero de 2021, únicamente Tubacero presentó manifestaciones a los hechos esenciales, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

N. Audiencia pública

37. El 29 de enero de 2021, se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Únicamente participó Tubacero, quien tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

38. El 8 de febrero de 2021 únicamente Tubacero presentó alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

39. Con fundamento en los artículos 89 F, fracción III, de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 2 de agosto de 2021. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

40. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

41. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

42. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

43. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

44. Tubacero manifestó que, durante el periodo de examen, los Estados Unidos no efectuó exportaciones significativas a México, ni estas son indudablemente del producto objeto de examen, y añadió que no tuvo el beneficio de conocer la información a la que la Secretaría tuvo acceso, ni pudo conocerla por otra vía, ya que se trata de información de la autoridad aduanera, protegida por el secreto fiscal, razón por la cual Tubacero, con la información que tuvo a su alcance, ofreció un precio de exportación con base en los observados para terceros países. Asimismo, afirmó que, a partir de la información de importaciones proporcionada por la CANACERO, no detectó volúmenes de tubería objeto de examen, sin embargo, a solicitud de la Secretaría, asumió sin conceder que se importó un pequeño volumen que pudiese presentar las características del producto objeto de examen. Añadió que, con base en ese volumen de importaciones, efectuadas a través de un canal distinto al de concursos y licitaciones, se registraron márgenes de discriminación de precios superiores a "de minimis", los cuales no fueron disputados ni desvirtuados por ninguna contraparte.

45. A pesar de lo señalado anteriormente, argumentó que el presente procedimiento versa sobre si la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición de la práctica desleal, y no a constatar la existencia de márgenes de discriminación de precios en el pasado, por lo que los volúmenes y precios de las importaciones no deben considerarse como decisivos en relación con la repetición o continuación de la práctica desleal.

46. Al respecto, la Secretaría considera que el argumento de Tubacero resulta contradictorio, dado que argumentó que aportó información correspondiente al periodo de examen para confirmar que se dieron márgenes de discriminación de precios superiores a "de minimis", como se señala en el punto 105 de la presente Resolución.

47. La Secretaría considera que, como la propia productora nacional lo señaló, no existe la obligación de constatar la existencia de márgenes de discriminación de precios, no obstante, tampoco está impedida para calcularlo y tomarlo en cuenta. Por otra parte, a lo que sí están obligadas las autoridades investigadoras es a analizar la pertinencia de la información que aportan las partes interesadas en un procedimiento. Conforme a lo anterior, y como se explica en párrafos sucesivos, el análisis que aportó Tubacero para acreditar la continuación o repetición del dumping se basó en los elementos de precio de exportación y valor normal, que utilizó para realizar los cálculos necesarios para determinar un margen de dumping, independientemente de si las cifras y los cálculos son adecuados.

48. En efecto, dichos elementos, conforme al Acuerdo Antidumping, son los que definen la práctica de discriminación de precios, ya que en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping se señala que "a los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". En este sentido, Tubacero calculó márgenes de dumping y los presentó para que la Secretaría los tomara en cuenta en su análisis, lo cual hace evidente que su alegato presenta contradicciones.

49. Al respecto, es de destacar que los márgenes de dumping pueden constituir una herramienta útil para poder determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita al eliminar una cuota compensatoria. Ello, según lo señalado en el párrafo 124 del Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso "Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón" (WT/DS244/AB/R):

124.- ...En un examen por extinción es posible que los márgenes de dumping sean pertinentes para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping...

50. En este orden de ideas, de realizarse el cálculo del margen de dumping, tendría que ser conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Ello, en concordancia con el párrafo 109 del Informe del Órgano de Apelación de la OMC "Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón" (WT/DS244/AB/R), el cual se transcribe a continuación:

109. Coincidimos con el Japón en que las palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del

Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal). El Grupo Especial también parece que llegó a una conclusión similar.

51. En relación con la posibilidad de utilizar márgenes de dumping para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, aun cuando el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no señala específicamente una metodología para esos fines, el artículo 2.1 del citado Acuerdo sí define qué se entiende por dumping. Lo anterior, encuentra sustento en el informe del Órgano de Apelación en el caso "Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón" (WT/DS244/AB/R):

123. Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente. Este silencio en el texto del párrafo 3 del artículo 11 sugiere que a las autoridades investigadoras no se les impone ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción.

...

126. No obstante, como ya hemos observado, las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2 ("[a] los efectos del presente Acuerdo") van más allá de una remisión e indican que el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a la totalidad del Acuerdo Antidumping. En virtud de estas palabras, el término "dumping" que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 tiene el sentido descrito en el párrafo 1 del artículo 2. No interpretamos que el informe del Grupo Especial sugiera lo contrario.

127. El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el Acuerdo Antidumping para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el Acuerdo Antidumping conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping.

128. De ello se desprende que disentimos de la opinión del Grupo Especial según la cual las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

52. De lo anterior, se desprende no solo que no existe una metodología específica para determinar la probabilidad fundada de la continuación o repetición del dumping, sino que una metodología utilizable puede ser la de calcular márgenes de dumping y que, si estos se calculan, debe ser conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Por lo anterior, la Secretaría no ve imposibilidad legal alguna para utilizar los márgenes de dumping calculados con base en los datos del mercado mexicano.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

53. Durante el presente procedimiento no comparecieron empresas productoras-exportadoras de los Estados Unidos, ni empresas importadoras del producto objeto de examen. Compareció la Embajada de los Estados Unidos en México, sin embargo, no aportó información o pruebas respecto a la continuación o repetición del dumping. Por lo anterior, la Secretaría realizó el examen sobre la probabilidad de repetición o continuación del dumping con base en la información y pruebas presentadas por la productora nacional Tubacero, así como aquella de que se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Precio de exportación

54. En su respuesta al formulario oficial, Tubacero proporcionó el listado de importaciones que se realizaron durante el periodo de examen a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, el cual obtuvo a través de la CANACERO. Al respecto, manifestó que las importaciones realizadas durante el periodo de examen fueron insignificantes, y que no deben considerarse para efecto del cálculo del precio de exportación en el presente procedimiento, al no corresponder al mercado de licitaciones y a que su descripción no permite identificarlas indubitablemente como producto objeto de examen.

55. En virtud de lo anterior, la Secretaría le requirió a fin de que identificara el producto objeto de examen, y justificara ampliamente por qué consideraba que el volumen de importación del producto objeto de examen no debía ser considerado para el cálculo del precio de exportación.

56. En respuesta, Tubacero manifestó que las bases de importaciones a las que tuvo acceso no son precisas, y la mayoría de las veces no proporcionan información suficiente y puntual para identificar el producto objeto de examen, ya que reportan información general y no describen el diámetro exterior o espesor. Añadió que de un total de 26 operaciones de importación correspondientes a las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, identificó que 23 no corresponden al producto objeto de examen, en virtud de que 20 no contienen descripción; 2 corresponden a tubería sin costura, y 1 es de un diámetro superior al del producto objeto de examen.

57. Agregó que las 3 operaciones restantes pudieran considerarse, con alguna duda, como producto objeto de examen por incluir solo el diámetro interior, y señaló que no se trataba de mercancía examinada. Presentó información general de la empresa importadora que realizó las 3 operaciones, y argumentó que dado el volumen de operaciones de las que no se tiene certeza, su transporte vía terrestre y la naturaleza de la empresa importadora, se trata de operaciones del mercado de distribuidores y minoristas, por lo que no constituyen referencias válidas de precio ni de volumen para efectos del presente examen.

58. Añadió que los precios y las cantidades en los canales minoristas y de distribuidores son significativamente más bajos en volumen y elevados en precio, lo que no permitiría una comparación equitativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, realizó una comparación de diversos conceptos que, a decir de Tubacero, son factores que afectan el establecimiento de los precios en los canales de comercialización de concursos y licitaciones, y el de distribuidor.

59. Por lo anterior, en su respuesta al formulario oficial, Tubacero propuso calcular el precio de exportación con base en el precio de exportación de los Estados Unidos a Canadá, a partir de las estadísticas que reportó la Oficina del Censo de los Estados Unidos, ya que, afirmó, Canadá fue el principal destino de las exportaciones estadounidenses de tubería en el marco de concursos y licitaciones, de acuerdo con las estadísticas de Trade Map, y tiene un gran número de proyectos que emplean la tubería objeto de examen, al tratarse de actividades de conducción de gas y petróleo. Al respecto, proporcionó las estadísticas de exportación de las subpartidas 7305.11 y 7305.12, cuya fuente son los cálculos del Centro de Comercio Internacional (ITC, por sus siglas en inglés de International Trade Centre), basados en estadísticas de la Oficina del Censo de los Estados Unidos, así como las notas periodísticas "Los 10 principales proyectos de construcción de Alberta y Columbia Británica, Canadá. Julio 2019", del 8 de julio de 2019, obtenido de la página de Internet <https://canada.constructconnect.com>, y "Proyectos propuestos de tubería en Canadá", del 19 de marzo de 2019, que obtuvo de la página de Internet <https://context.capp.ca>.

60. Propuso ajustar el precio de exportación obtenido por concepto de flete terrestre. Para ello, calculó el monto del flete hacia dos puntos fronterizos con Canadá; Búfalo, Nueva York, y Cut Bank Montana / Del Bonita, Alberta, desde tres de las principales plantas estadounidenses fabricantes del producto objeto de examen: Jindal Saw USA, LLC. (Baytown, Texas); Stupp Corporation (ERW-Baton Rouge, Luisiana), y Dura-bond Pipe (McKeesport, Pensilvania). Presentó la memoria de cálculo para cada una de las ubicaciones de las empresas productoras; un correo electrónico con la cotización de una empresa de intermediación de transporte de carga, así como información sobre la inflación que obtuvo de la página de Internet www.bls.gov. También señaló que ajustó el precio de exportación por concepto de seguro, y proporcionó una cotización realizada por una empresa aseguradora.

61. No obstante, derivado de la información proporcionada por Tubacero, la Secretaría observó que se registraron importaciones del producto objeto de examen, por lo que se le requirió la información y el sustento documental correspondiente para ajustar el precio de exportación estimado a partir de las importaciones del producto objeto de examen, dentro del periodo de examen, con la finalidad de llevarlo a nivel ex fábrica, específicamente por concepto de flete en los Estados Unidos.

62. En respuesta, señaló que identificó dos grupos de transacciones, consistentes en 7 operaciones de importación en el periodo de examen, y manifestó que, aun con su descripción deficiente, tuvo indicios de que se trata del producto objeto de examen, por lo que calculó un precio en aduana. Asimismo, como se señaló en el punto 57 de la presente Resolución, proporcionó información general de la empresa importadora que realizó las operaciones de importación, en la que se señala que su giro es la comercialización; agregó que dichas transacciones pertenecen al mercado de distribuidores, y que son comparables con los precios internos en los Estados Unidos, que se encuentran en el mismo nivel comercial, y que proporcionó en respuesta al requerimiento de información correspondiente al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas.

a. Determinación

63. La Secretaría considera improcedente el señalamiento de Tubacero respecto a que el volumen de importaciones es insignificante, no es representativo y no corresponde al canal de licitaciones, por lo que dichas importaciones deberían de excluirse del cálculo del precio de exportación. Lo anterior, en virtud de que, en primera instancia, la Secretaría manifiesta que no existe ningún precepto legal referente a la representatividad o insignificancia del volumen de importaciones necesario para realizar el cálculo del precio de exportación. Ante tal situación, el formulario oficial es claro al solicitar, en primer lugar, los precios de exportación para el producto al mercado mexicano, lo cual tiene que ver con el hecho de optar por la información que resulta más pertinente. En caso de que no hayan existido exportaciones, el formulario prevé la posibilidad de solicitar otra información, situación que no acontece en el presente procedimiento, ya que sí existieron importaciones durante el periodo de examen.

64. En segunda instancia, la existencia de precios con diferentes niveles de comercio no es una razón para desestimar los volúmenes de importación, por el contrario, la legislación aplicable contempla dicha situación para efectos de la comparación equitativa. Tal como lo señaló Tubacero, en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping se dispone que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se hará en el mismo nivel comercial, normalmente a nivel ex fábrica. En el mismo precepto legal, se señala que se solicitará a las partes la información necesaria para garantizar una comparación equitativa. Al respecto, la Secretaría requirió a Tubacero para que realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, misma que se señala en los puntos 69 y 87 a 90 de la presente Resolución.

65. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE durante el periodo de examen. Al respecto, cabe destacar que, tal como se señaló en el punto 61 de la presente Resolución, la Secretaría observó la existencia de exportaciones del producto objeto de examen a México. Asimismo, no contó con elementos que demostraran que dichas operaciones no formaban parte del producto objeto de examen.

66. En virtud de lo anterior, la Secretaría determinó emplear las estadísticas del SIC-M, toda vez que dicha información se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México, por lo que tales estadísticas se consideran la mejor información disponible.

67. Asimismo, la Secretaría requirió a importadores y a agentes aduanales para que proporcionaran diversos pedimentos de importación y su documentación anexa. A partir de las respuestas a dichos requerimientos de información, la Secretaría observó las medidas, tipo de costura y norma correspondientes al producto objeto de examen. En los casos en los que no se obtuvo respuesta por parte de algunos agentes aduanales, y dado que la descripción de la estadística oficial de importación señaló que se trataba de la norma API 5L y se registró el pago de las cuotas compensatorias, la Secretaría consideró como producto objeto de examen tales transacciones, teniendo como resultado, un mayor número de importaciones que las señaladas por Tubacero.

68. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, para el periodo de examen.

b. Ajustes al precio de exportación

69. Tubacero propuso ajustar el precio de exportación por los siguientes conceptos: gastos aduanales en México; Impuesto al Valor Agregado (IVA); gastos aduanales en los Estados Unidos; flete en aduana; margen por compra menor a un camión; margen de distribuidor, y flete en patio de distribuidor. Añadió que tales transacciones pertenecen al mercado de distribuidores, y los ajustes correspondientes permiten llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica.

i. Gastos aduanales en México e IVA

70. Tubacero presentó la estimación de los gastos aduanales en México y del IVA, y proporcionó información de cuatro cotizaciones de importación que emitió una empresa de logística. En el caso del IVA, aplicó la tasa del 16% al precio neto de los ajustes de agentes aduanales. Sin embargo, la Secretaría considera que no es procedente deducir del precio de exportación tales conceptos, toda vez que no son parte del valor en aduana reportado en la estadística de importación del SIC-M, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley Aduanera.

ii. Gastos aduanales en los Estados Unidos y flete en aduana

71. Para los gastos aduanales en los Estados Unidos, Tubacero consideró el monto promedio reportado en las cotizaciones señaladas en el punto anterior. Para el ajuste por concepto de flete en aduana, utilizó el promedio de dos cotizaciones que obtuvo de una empresa transportista para los trayectos de Houston, Texas, a Matamoros, Tamaulipas. Para sustentar las cifras, proporcionó una cotización de una empresa transportista, enviada a través de correo electrónico.

72. Debido a que las cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, aplicó el índice de precios al consumidor. La información la obtuvo de la página de Internet www.bls.gov.

iii. Margen por compra menor a un camión y margen de distribución

73. Respecto al ajuste que denominó margen por cantidad menor a un camión ("less than a truckload") indicó que se trata de un margen de mercado, que varía de distribuidor en distribuidor, el cual es una práctica de mercado generalmente aceptada, debiéndose considerar que en cualquier operación de distribución, el despacho de un camión sin carga completa genera para el cliente un cargo adicional por parte del distribuidor, toda vez que este último debe de mantener un inventario ad hoc a necesidades particulares; efectuar maniobras para identificar, extender y cargar un camión, y generar costos adicionales por flete falso, es decir, no utilizar toda la capacidad de carga al pagar un flete.

74. Para sustentar el porcentaje, proporcionó una impresión de pantalla con un correo electrónico de marzo de 2020, de una empresa distribuidora ubicada en Houston, Texas, que indica un promedio del porcentaje para establecer el precio conforme al tonelaje. En respuesta a requerimiento, Tubacero indicó la capacidad de un camión con carga máxima, y presentó un correo electrónico de una empresa transportista que señala el peso máximo por camión.

75. Para el margen de distribuidor, proporcionó una hoja de cálculo con una estimación de un margen, no obstante, no presentó el sustento que respaldara las cifras utilizadas. En su escrito de alegatos y comentarios a los Hechos Esenciales, afirmó que dicho margen es un elemento que no es constante ni se sujeta a política o reglamentación alguna, al responder a la libertad de mercado, y aclaró que realizó una estimación resultante de la diferencia entre el precio de venta al usuario final y el precio de importación, obteniendo referencias de precios del PipeLogix Report.

76. Al respecto, la Secretaría revisó la publicación de mérito, y no encontró los precios reportados en el cálculo propuesto por Tubacero, y observó que los precios de la publicación indican un rango de diámetros y no diámetros específicos como los señalados en la hoja de cálculo que proporcionó. Asimismo, no explicó cómo ajustó los precios "SAWL ajustados". Por lo anterior, la Secretaría no consideró el ajuste por margen de distribuidor.

iv. Flete en patio de distribuidor

77. Para el ajuste por concepto de flete en patio de distribuidor, Tubacero presentó las hojas de cálculo del flete de McKeesport, Pensilvania, y de Baton Rouge, Luisiana, a Houston, Texas, así como un correo electrónico con la cotización de una empresa transportista, y las ubicaciones de los productores a partir de las cuales realizó sus estimaciones.

c. Determinación

78. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de gastos aduanales en los Estados Unidos; flete en aduana; margen por compra menor a un camión, y flete en patio de distribuidor, con base en la información propuesta por Tubacero.

2. Valor normal

a. Precios internos

79. Tubacero propuso determinar el valor normal a partir de los precios internos en los Estados Unidos. Aclaró que las referencias aportadas son una mezcla de precios domésticos y de importación para la tubería SAW y ERW al carbono, así como de la tubería aleada ERW, por lo que propuso una metodología para eliminar el sesgo ocasionado por los precios de importación. Asimismo, afirmó que los precios internos corresponden a la categoría "Line pipe welded" (SAW y ERW), y que la expresión "line pipe" es empleada para denotar aquella tubería que cumple con la norma API 5L. Al respecto, proporcionó la publicación "Preston Pipe & Tube Report", de febrero de 2020, publicado por Preston Publishing, Co., así como información de la página de Internet <https://prestonpipe.com>, y un correo electrónico de la empresa que publica el informe Pipe & Tube.

80. Respecto a la metodología para eliminar el sesgo ocasionado por los precios de importación, estimó la participación de las importaciones totales y de la tubería doméstica en el total de la tubería soldada, las cuales, señaló, representaron un 37.4% y 62.6%, respectivamente. Posteriormente, multiplicó cada participación por el precio de la tubería de las importaciones y por el precio de la tubería doméstica. Finalmente, para obtener el valor normal propuesto, sumó las proporciones de los precios, y aplicó el factor de conversión de toneladas cortas a métricas.

81. La Secretaría considera que la metodología propuesta no permite obtener los precios de la tubería objeto de examen en el mercado interno de los Estados Unidos. En primer lugar, la estimación de las proporciones no permite eliminar el sesgo de los precios de importación. En segundo lugar, la información a partir de la cual Tubacero realizó su metodología, tampoco permite eliminar tal sesgo, en virtud de que el volumen de la tubería doméstica y de importación, utilizado para determinar las proporciones, considera una gama no identificada de tubería soldada. Asimismo, el precio de importación empleado no señala los diámetros que se consideraron en ese precio.

82. De igual forma, los precios propuestos, a los cuales aplicó las proporciones, correspondieron a diámetros específicos; a una tubería al carbono de arco sumergido (SAW) de 24 pulgadas y diámetros mayores, así como a tubería al carbono de soldadura por resistencia eléctrica (ERW) de 16 a 24 pulgadas. Por lo anterior, la Secretaría no contó con los elementos suficientes para considerar los precios propuestos para el cálculo del valor normal. En este sentido, es importante aclarar que en el análisis no se consideró la tubería aleada, por no ser parte del producto objeto de examen.

83. Al respecto, la Secretaría requirió a Tubacero a fin de que proporcionara referencias de precios para el cálculo de valor normal correspondientes exclusivamente al producto objeto de examen, y presentara los ajustes que permitieran llevar los precios a nivel ex fábrica, a efecto de realizar una comparación equitativa, correspondientes al mercado interno de los Estados Unidos, en el periodo de examen.

84. En respuesta, Tubacero proporcionó referencias de precios de la tubería soldada SAWL y ERW a nivel ex fábrica en patio del distribuidor, en Houston, Texas, para 2019. Acotó que las referencias proporcionadas son representativas del país de origen, toda vez que son de un distribuidor de escala internacional, que maneja volúmenes importantes del producto objeto de examen, y fue la información que tuvo razonablemente a su alcance. Afirmó que al compararse con el precio de exportación correspondiente a las importaciones señaladas en el punto 54 de la presente Resolución, se efectuaría una comparación en el mercado de distribuidores. Para sustentar sus argumentos, aportó las cotizaciones de tubería emitidas por una empresa distribuidora de tubería, así como información general de dicha empresa, obtenida de su página de Internet. Debido a que la información se cotizó en pies, aplicó los factores de conversión de pies a metros, y calculó el precio en dólares por tonelada métrica.

85. La Secretaría revisó las cotizaciones señaladas en el punto 84 de la presente Resolución, y encontró que estas, efectivamente, correspondieron a tubería con características del producto objeto de examen, y fueron emitidas por una empresa distribuidora, durante el periodo de examen.

86. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la LCE, y 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal en dólares por kilogramo para la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta.

i. Ajustes al valor normal

87. La Secretaría requirió a Tubacero para que presentara los ajustes que permitieran llevar el valor normal calculado a nivel ex fábrica, a efecto de realizar una comparabilidad equitativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

88. En respuesta, manifestó que la comparación de los precios internos con el promedio de las operaciones señaladas en el punto 62 de la presente Resolución, equivaldría a un nivel ex fábrica a nivel distribuidor, que correspondería a un análisis o comparación en el mercado de distribuidores. Sin embargo, no aportó información o prueba alguna respecto de los ajustes solicitados.

89. Debido a que las cotizaciones señalan un término de venta ex fábrica en patio del distribuidor, la Secretaría consideró procedente aplicar el ajuste por concepto de flete en patio de distribuidor, con base en la información señalada en el punto 77 de la presente Resolución. Asimismo, la Secretaría encontró que el volumen de carga fue menor a un camión, y que la empresa que proporcionó la cotización de la tubería fue la misma que emitió la información sobre dicho ajuste, por lo que se ajustó por dicho concepto, conforme a lo señalado en los puntos 73 y 74 de la presente Resolución.

b. Determinación

90. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de flete en patio de distribuidor y margen por compra menor a un camión, con base en la información presentada por Tubacero.

c. Valor reconstruido

91. No obstante lo señalado en los puntos anteriores respecto al cálculo del valor normal, en su respuesta al formulario oficial, Tubacero manifestó que proporcionó un ejercicio de valor reconstruido con el propósito de reforzar la existencia de márgenes de discriminación de precios, utilizando una metodología alternativa. Al respecto, la Secretaría le requirió para que justificara su propuesta del cálculo del valor normal a partir del valor reconstruido, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, y 31 de la LCE, así como en el formulario oficial.

92. En respuesta, Tubacero argumentó que, a su entender, en un procedimiento de examen de vigencia es admisible proponer el cálculo del valor normal empleando las metodologías permitidas por la normatividad, sin que se prohíba el uso de más de una de ellas, o el uso de una de ellas excluya el uso de una u otra. Añadió que, al tratarse de un análisis prospectivo, resulta apropiado corroborar uno de sus elementos a través de diversas alternativas. Asimismo, en su escrito de alegatos y comentarios a los hechos esenciales, agregó que en el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping se prescribe la incorporación por referencia únicamente del artículo 6 del citado Acuerdo Antidumping, y no de los demás artículos de su texto, por lo que sujetar la pertinencia del valor reconstruido a las exigencias normativas de una investigación ordinaria o una revisión anual en materia antidumping, no resulta necesario. Asimismo, destacó que el ejercicio de valor reconstruido lo presentó sin perjuicio de la información relativa a precios internos en los Estados Unidos, y no tiene por objeto colmar una falta de ventas internas en dicho país, sino como una metodología adicional.

93. Respecto a su propuesta de valor reconstruido, Tubacero manifestó que no contó con una estructura de costos de productores estadounidenses, y que dicha información es confidencial, sin embargo, señaló que tuvo acceso a un modelo de costos de uso generalizado en la industria estadounidense fabricante de tubería soldada, que se considera válido dada la similitud, e incluso uniformidad de los procesos productivos que emplea la industria a nivel mundial. Acotó que utilizó únicamente los componentes del costo que no varían en el tiempo y son constantes. Para sustentar sus afirmaciones, proporcionó información de la estructura de costos que obtuvo de la página de Internet www.steelonthenet.com.

94. En su estimación del costo de producción, empleó el peso por unidad de longitud de las tuberías SAW y ERW. Para ello, consideró el costo de la materia prima a partir de los precios de la placa de acero en los Estados Unidos registrados en 2019, que obtuvo de la publicación "Fastmarkets MB North American Steel Market Tracker", de enero de 2020. Para los otros componentes del costo de producción, indicó que utilizó los precios unitarios en los Estados Unidos del agua; electricidad; gas, y salarios. Proporcionó las impresiones de pantalla de las páginas de Internet de donde obtuvo los precios de dichos componentes que se indican a continuación: www.statista.com, Tariff Benchmarking (Current USD); IBNet Tariffs Database, <https://tariffs.ib-net.org>; USA electricity prices, June 2020, www.globalpetrolprices.com; Wholesale gas charts and indicators, Ofgem y United States Wages 1964–2021, www.fxempire.com. En su cálculo, aplicó el tipo de cambio promedio de pesos a dólares observado en 2019.

95. El costo de la mano de obra lo estimó a partir del costo estándar de Tubacero respecto a los departamentos: molino; SAWL o ERW; acabado; calidad, y mantenimiento. Para los conceptos de materiales, refacciones y oxígeno, consideró los precios unitarios de Tubacero, por no contar con información de los Estados Unidos. Respecto al gasto de refacciones y consumo de flux y soldadura, manifestó que utilizó los precios y consumos estándar incurridos por Tubacero en 2019. Para sustentar los precios, aportó dos cotizaciones de compra de soldadura y flux.

96. En relación con los gastos de administración y financieros, así como la utilidad, Tubacero presentó información financiera de una empresa productora ubicada en los Estados Unidos, pero perteneciente a una matriz de la India. Por lo anterior, utilizó el tipo de cambio de rupias a dólares, sin embargo, no presentó prueba alguna al respecto. Debido a que solo contó con ingresos y gastos totales, estimó las proporciones de los gastos de administración; de venta; operativos; financieros, y la utilidad a partir de la información financiera de Tubacero de 2019. No obstante, no justificó por qué sería pertinente utilizar su información financiera para estimar las razones financieras del mercado de los Estados Unidos.

d. Determinación

97. La Secretaría considera incorrecto el señalamiento de Tubacero respecto a que en un examen de vigencia solo son aplicables los artículos 11 y 6 del Acuerdo Antidumping, así como su argumento referente a que es admisible proponer el cálculo del valor normal empleando las metodologías permitidas por la normatividad, sin que el uso de una de ellas excluya el uso de una u otra.

98. Como se señaló en los puntos 44 a 52 de la presente Resolución, no existe una metodología establecida para determinar la continuación o repetición del dumping, por lo que la Secretaría no está obligada a realizar una comparación del valor normal con el precio de exportación, no obstante, tampoco está impedida para comparar dichos precios y tomar el resultado en cuenta; sin embargo, si lo hace, debe de realizar el análisis conforme al artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y está obligada a analizar la pertinencia de la información que aportan las partes interesadas en un procedimiento. En ese tenor, en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping se señalan los supuestos en los que se podrá determinar el valor normal con base en la metodología de valor reconstruido, es decir, cuando las ventas no se den en el curso de operaciones comerciales normales, exista una situación especial del mercado o debido al bajo volumen de las ventas en el mercado interno, entonces es cuando se puede aplicar una metodología distinta, sea el precio de exportación a un tercer país, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos y beneficios.

99. En concordancia, en el artículo 31 de la LCE se dispone que cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal el precio de la mercancía exportada a un tercer país, o el valor reconstruido. En este sentido, la Secretaría determinó que la opción de valor reconstruido referida por Tubacero no cumple con lo establecido en la legislación aplicable.

3. Elementos adicionales

100. Tubacero manifestó que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición de la discriminación de precios, debido a que se tienen previstas licitaciones para los 24 meses siguientes al periodo de examen, mismas que representarían un volumen de más de medio millón de toneladas métricas del producto objeto de examen. Al respecto, presentó el "Plan Quinquenal de Expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural 2015-2019", publicado por la Secretaría de Energía en 2015.

101. Aclaró que tales proyectos no están terminados, sin embargo, constituyen un mercado de conducción de gas y petróleo al que aspiran concurrir oferentes nacionales y extranjeros, y que representan una parte importante del mercado de América del Norte. Al respecto, destacó tres proyectos: los gasoductos Jáltipan-Salina Cruz; Salina Cruz-Tapachula, y Los Ramones-Cempoala. Para sustentar sus afirmaciones, proporcionó extractos de: el "Estatus de la infraestructura de Gas Natural", emitido por la Secretaría de Energía, de octubre de 2019, obtenido de la página de Internet www.gob.mx; de la ficha técnica "Proyectos México. Oportunidades de Inversión", emitido por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., de marzo de 2020, obtenido de la página de Internet www.proyectosmexico.gob.mx, y del artículo "El rompecabezas energético en México", del 31 de marzo del 2020, en el que se menciona a los gasoductos Salina Cruz-Tapachula y Jáltipan-Salina Cruz como proyectos futuros en México, obtenido de la página de Internet www.alainet.org.

102. Asimismo, aportó información de dos proyectos privados, obtenida de la publicación "Retos y avances de la Reforma Energética: La Perspectiva de la CRE", del 5 de julio de 2017, que obtuvo de la página de Internet <https://comescom.com.mx>, y del artículo "Inversión asiática llega a Tuxpan y se suma a Iberdrola, Monterra e Invex", del 18 de febrero de 2020, que obtuvo de la página de Internet www.vanguardiaveracruz.mx, así como información del proyecto del gasoducto Mazahua, que a decir de Tubacero, cambió de nombre a Cuxtal, que obtuvo de la página de Internet www.gob.mx.

103. Tubacero destacó las condiciones precarias del mercado petrolero, en particular, de los Estados Unidos, y argumentó que la utilización de la capacidad instalada en ese país es inferior al 40%, y que sus plantas operan en un mercado doméstico previsiblemente a la baja, lo que incentiva la exportación de sus productos a mercados con oportunidades energéticas, como el mexicano, especialmente con motivo de los planes del gobierno federal en materia de recuperación de la soberanía energética de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Para sustentar sus afirmaciones, aportó información del comportamiento de los precios del petróleo, misma que obtuvo de la página de Internet oilprice.com, y datos del indicador Rig count, cuya fuente es la página de Internet bakerhughes.com.

104. Respecto a este último, manifestó que la reducción en la actividad del sector del petróleo y gas en 2019, medida a través de este indicador, representó una caída del 25%. Asimismo, proporcionó información de la tubería de línea respecto al consumo, capacidad instalada y consumo aparente, con base en la publicación Preston Pipe & Tube Report.

105. Tubacero afirmó que, ante un escenario de reducción o eliminación de cuotas compensatorias, el producto objeto de examen retornaría a precios discriminados, en perjuicio de la producción nacional, al existir importante capacidad ociosa; un declive en el mercado interno de los Estados Unidos, y una disponibilidad exportadora importante. En virtud de lo anterior, afirmó que aportó información que permite constatar márgenes de discriminación de precios superiores a “de minimis”.

106. Tubacero manifestó que, al considerar las referencias de valor normal y precios de exportación que aportó, se observa que, en un escenario de eliminación de cuotas compensatorias, se registrarían márgenes de discriminación de precios que oscilan entre el 4.59% (mercado de distribuidores) y el 25.74% (mercado de concursos y licitaciones). Asimismo, afirmó que tuvo conocimiento, conforme a información reciente, de otros cuatro proyectos de conducción energética a corto plazo: Gasolinoducto Tuxpan-Tula (32,107 toneladas métricas); Chihuahua-Sonora (406,265 toneladas métricas); Mirage Norte (237,556 toneladas métricas), y ECA (60,595 toneladas métricas), no obstante, no proporcionó sustento documental alguno.

107. Al respecto, la Secretaría considera que, si bien los elementos planteados por Tubacero podrían desembocar en una mayor exportación de la mercancía a México, tales cuestiones podrían aplicar a diversos países, sin que ello implique que se acredite la posibilidad de continuación y/o repetición de dumping. No obstante, como se desprende de los apartados previos de la presente Resolución, la Secretaría analizó las pruebas aportadas por Tubacero, a efecto de determinar si se sustenta, o no, la afirmación de que las exportaciones del producto objeto de examen retornarían a precios discriminados.

4. Determinación del análisis sobre la continuación o repetición del dumping

108. De acuerdo con la información y metodologías descritas anteriormente, así como con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos, y con fundamento en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, y 54 párrafo segundo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información del precio de exportación y del valor normal proporcionada por Tubacero, y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping en las exportaciones a México de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

109. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

110. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Tubacero aportó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determina en el punto 113 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para los años 2020 y 2021. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de un periodo determinado se analiza con respecto al periodo inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

111. Tubacero manifestó que Tubacero, Tubería Laguna y Tuberías Procarsa son las únicas productoras nacionales de la tubería de acero al carbono similar a la que es objeto de examen. Al respecto, la CANACERO presentó dos cartas del 24 de junio y 13 de octubre de 2020, en las que se señala que Tubacero representó 76% de la producción nacional en el periodo analizado y el 52% en el periodo de examen.

112. De acuerdo con el análisis realizado por la Secretaría al listado de las operaciones de importación del SIC-M, correspondientes a las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, Tubacero no efectuó importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias.

113. Con base en la información descrita en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que Tubacero constituye la rama de producción nacional, al significar una proporción importante de la producción nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

114. Para analizar el comportamiento del mercado internacional del producto objeto de examen, Tubacero proporcionó información sobre capacidad instalada, obtenida de la página de internet www.simdex.com, así como datos de producción y consumo de tubería de grandes diámetros (LSAW y ERW), obtenidos de la publicación "The Five Year Strategic Outlook for the Global Large-diameter Linepipe Market" del Metal Bulletin Research, de 2015. Explicó que esta información es la más actualizada a la cual tuvo acceso, ya que la publicación se discontinuó. La información de dicha publicación corresponde a pronósticos para el periodo comprendido de 2014 a 2020.

115. Asimismo, aportó estadísticas de exportaciones e importaciones de la United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN Comtrade), de las subpartidas 7305.11 y 7305.12, en donde se clasifica la tubería objeto de examen. De acuerdo con esta información, los países con mayor capacidad instalada para fabricar tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en 2020 fueron China; Estados Unidos; Italia; Canadá; India; Corea del Sur; México, y Rusia.

116. Los pronósticos del Metal Bulletin Research indicaron que, entre 2015 y 2019, las principales regiones productoras de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta serían la Comunidad de Estados Independientes (27%); China (23%); otros países de Asia (17%), y la Unión Europea (10%). Las principales regiones consumidoras serían la Comunidad de Estados Independientes; Medio Oriente; China, y la zona de América del Norte, con una participación del 25%, 18%, 17% y 15%, respectivamente.

117. La misma fuente señala que en 2020 la producción y el consumo mundial de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta crecerían 1.2% y 5.4%, respectivamente; asimismo, continuarían concentrándose en las regiones señaladas en el punto anterior.

118. Respecto al comercio mundial de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, las estadísticas de la UN Comtrade indican que, durante el periodo 2015-2019, las exportaciones mundiales de tubería de acero al carbono con costura longitudinal disminuyeron 16 puntos porcentuales, al pasar de 4.6 a 3.9 millones de toneladas. Los principales países exportadores en este periodo fueron Rusia; India; Japón; Alemania; China, y Corea. Particularmente, en 2019, la Secretaría observó que el 91% de las exportaciones mundiales se concentraron en Suecia; Rusia; India; Japón; Alemania; Corea; China, y Grecia, con una participación del 22%; 17%; 11%; 10.6%; 9%; 8.7%; 8.4%, y 4.6%, respectivamente. Los Estados Unidos y México participaron con el 0.3% y 0.4% del total de las exportaciones, respectivamente.

119. Por su parte, las importaciones mundiales de tubería de acero al carbono con costura longitudinal disminuyeron 15% entre 2015 y 2019, al pasar de 3.5 a 3 millones de toneladas. En dicho periodo, los principales países importadores fueron los Estados Unidos; Finlandia; Australia; Malasia; Suecia; Canadá, y Rusia. En particular, durante el periodo de examen, los principales importadores fueron los Estados Unidos (18.5%); Rusia (15.7%); Canadá (11.6%); Serbia (6.1%); Alemania (5.9%); Bulgaria (5.3%), y Kazajstán (5.1%).

3. Mercado nacional

120. La información que obra en el expediente administrativo indica que Tubacero, Tuberías Procarsa y Tubería Laguna son las únicas empresas productoras nacionales de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta similar a la que es objeto de examen. Estas empresas se encuentran ubicadas en la parte norte del país, y sus clientes nacionales se localizan en todo el territorio nacional.

121. Tubacero manifestó que la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta se comercializa principalmente a través de licitaciones y concursos que llevan a cabo empresas del sector público y privado, quienes demandan la tubería para proyectos de inversión en infraestructura para la conducción de hidrocarburos.

122. Explicó que el mercado en el que se comercializa la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta es de carácter intermitente, discontinuo y altamente dependiente de decisiones de inversión gubernamental y privada, con largos ciclos de decisión y maduración, por lo que se puede pasar de un periodo de bonanza a uno de escasez y falta de oportunidades de venta. Al respecto, señaló que en los primeros tres años del periodo analizado se dieron oportunidades para colocar el producto en los proyectos de la red de gasoductos auspiciada por la CFE, sin embargo, durante 2018 y 2019, los proyectos y licitaciones fueron escasos.

123. Tubacero argumentó que la escasez de concursos y licitaciones no le permitió operar en condiciones adecuadas, ya que a partir de 2018 registró un declive en sus indicadores en un ambiente de condiciones económicas más restringidas, por lo que mantiene una condición vulnerable ante la competencia de las importaciones.

124. Por su parte, la Secretaría observó que el mercado nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta registró una caída del 80% durante el periodo analizado. En efecto, el CNA, calculado como la producción nacional total más las importaciones menos exportaciones, creció 0.3% en 2016, pero disminuyó 24% en 2017; 72% en 2018, y 7% en 2019. El desempeño de los componentes del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales disminuyeron 91% en el periodo analizado: disminuyeron 28% en 2016 y 88% en 2017; crecieron 73% en 2018, y cayeron 37% en el periodo de examen. En el periodo analizado, las importaciones se efectuaron de 10 países, en particular, en el periodo de examen, el principal proveedor fue China, país que representó el 49% de las importaciones totales, seguido de Corea del Sur (41%) y Japón (6%); los Estados Unidos participó con el 2% en dicho periodo;
- b. la producción nacional acumuló una caída del 72% a lo largo del periodo analizado: aumentó 3% en 2016, pero disminuyó 17% en 2017; 59% en 2018, y 19% en 2019, y
- c. las exportaciones totales aumentaron 2.7 veces durante el periodo analizado: disminuyeron 92% en 2016; aumentaron 8% en 2017, y más de 8 veces en 2018, pero disminuyeron 45% en el periodo de examen. Destaca que, durante el periodo analizado, las ventas al mercado externo representaron en promedio el 6% de la producción nacional.

125. En cuanto al comportamiento futuro del mercado nacional, Tubacero indicó que se prevé un entorno favorable en 2020 y 2021, dado que se espera que los proyectos siguientes demanden tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta objeto de examen: “Gasoducto Salina Cruz-Tapachula”; “Gasoducto Jáltipan-Salina Cruz”, y “Proyecto Gasoducto Cuxtal-Mayakal (fase 2 y fase 3)”. Para sustentar lo anterior, aportó el “Plan Quinquenal de Expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional integrado de Gas Natural 2015-2019” de junio de 2015, publicado por la Secretaría de Energía, así como información sobre convocatorias de la CFE y PEMEX, obtenidas de las páginas de internet www.gob.mx; www.proyectosmexico.gob.mx, y www.alainet.org. Los volúmenes señalados en dichos proyectos se ilustran a continuación.

Proyectos que demandarán tubería objeto de examen en 2020 y 2021

Proyecto	Volumen (Toneladas)	Fecha estimada de licitación
Gasoducto Salina Cruz - Tapachula	76,472	2020
Gasoducto Cuxtal – Mayakan (fase 2)	27,460	2020
Gasoducto Jáltipan – Salina Cruz	78,264	2021
Gasoducto Cuxtal – Mayakan (fase 3)	117,565	2021

Fuente: Tubacero

126. Adicionalmente, Tubacero indicó que en el corto plazo se espera que se lleven a cabo otros proyectos de conducción energética, por ejemplo: Gasoducto Los Ramones-Cempoala (270,914 toneladas); Gasolinoducto Tuxpan-Tula (32,107 toneladas métricas); Chihuahua-Sonora (406,265 toneladas métricas); Mirage Norte (237,556 toneladas métricas), y ECA (60,595 toneladas métricas), que agregan aproximadamente un millón de toneladas de producto objeto de examen al volumen que representan los cuatro proyectos señalados en el punto anterior.

127. Agregó que los proyectos relacionados con el transporte de agua también resultan relevantes para el presente procedimiento, por lo que aportó información que tuvo a su alcance sobre proyectos vinculados con el transporte de agua, que se asignarían en 2021 y 2022, consistente en las siguientes publicaciones: “Proyectos de infraestructura hidráulica para 2019-2024”, del 7 de junio de 2018, obtenido de la página de Internet <https://es.slideshare.net/>; del “Acuerdo Nacional de inversión en infraestructura del sector privado”, del 26 de noviembre de 2019, obtenido de la página de Internet proyectosmexico.gob.mx, así como información sobre diversos acueductos, obtenida de las páginas de Internet www.ppef.hacienda.gob.mx; <https://grupoenconcreto.com>, y <https://zetatijuana.com>. Indicó que estos proyectos incrementarían el tamaño del mercado un 5% en 2021 y 32% en 2022; sin embargo, aclaró que no tiene la certeza de que estos proyectos sean asignados en dichos años.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

128. Tubacero manifestó que la industria de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos tiene una capacidad ociosa considerable, y enfrenta una caída de sus ventas internas, por lo que, de eliminarse las cuotas compensatorias, se esperaría un retorno de las importaciones del producto objeto de examen en niveles similares al observado en la investigación antidumping, y en condiciones de discriminación de precios, lo que causaría daño a la rama de producción nacional.

129. Tubacero analizó el comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen a partir de la información que le proporcionó la CANACERO sobre importaciones que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE. Indicó que, a través de las fracciones arancelarias mencionadas, además del producto objeto de examen, ingresaron otros productos, tales como: tubería de acero con calidad distinta a la API 5L y características dimensionales distintas a las del producto objeto de examen; tubos curvados; tubos con costura helicoidal; arreglos de tubería; tubos de acero, y tubería de entubación (casing), entre otros. En virtud de lo anterior, realizó una depuración con base en la descripción que se reporta en la base de datos; excluyó la tubería con características distintas al producto objeto de examen y las operaciones cuya descripción del producto no fue suficiente para clasificarlo correctamente. Agregó que fue la información que razonablemente tuvo a su alcance, ya que no le es permitido consultar la documentación de las operaciones de importación.

130. Como resultado de su depuración, Tubacero observó que, durante el periodo analizado, el producto objeto de examen ingresó a México en niveles insignificantes. Al respecto, indicó que dicho volumen no corresponde a operaciones pertenecientes al mercado de licitaciones, ni su descripción las identifica indubitavelmente con el producto objeto de examen, por lo que no deben considerarse para efectos del presente procedimiento.

131. A fin de evaluar la razonabilidad de la información que aportó Tubacero, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del SIC-M, correspondientes a las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, para el periodo enero de 2015-diciembre de 2019. Lo anterior, dado que constituye la mejor información disponible, en virtud de que dicha información se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México, tal como se señaló en los puntos 65 y 66 de la presente Resolución.

132. Adicionalmente, se contó con 493 pedimentos de importación para confirmar las características de la tubería importada, cuya descripción no estaba completa, por ejemplo, el diámetro y espesor, en la base de datos del SIC-M. La información de las operaciones de importación del SIC-M a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, en las cuales se describe el tipo de producto, las dimensiones de diámetro y espesor de pared de la tubería importada, así como la información y documentación de los pedimentos de importación, representó el 80% del volumen total importado durante el periodo analizado.

133. Para calcular el valor y volumen de las importaciones del producto objeto de examen, la Secretaría excluyó de la base de datos del SIC-M las operaciones de importación cuya descripción no correspondía al producto objeto de examen, tales como: tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta con calidad distinta a la API 5L y características dimensionales distintas a las del producto objeto de examen; tubos curvados; tubos con costura helicoidal; arreglos de tubería; tubos de acero, y tubería de entubación (casing).

134. Con base en los resultados de la depuración de importaciones, la Secretaría observó que las importaciones totales de tubería con costura longitudinal recta disminuyeron 91% durante el periodo analizado, derivado de una caída del 28% en 2016; 88% en 2017; 37% en 2019, y un crecimiento del 73% en 2018. Asimismo, confirmó que durante el periodo analizado se realizaron importaciones originarias de los Estados Unidos, pero en volúmenes insignificantes; representaron el 1.7% del total de las importaciones en el periodo analizado, y el 1.9% en el periodo de examen. Durante el periodo de examen, la tubería se importó principalmente de China (49%); Corea del Sur (41%), y Japón (6%).

135. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales perdieron 7 puntos porcentuales durante el periodo analizado; pasaron del 13% en 2015 al 6% en 2019. Por su parte, la participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos en términos del CNA fue insignificante; menos de un punto porcentual durante todo el periodo analizado. En contraste, la participación de la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) en el CNA aumentó 7 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una contribución del 87% en 2015 al 94% en 2019. La participación de mercado de las importaciones y de la PNOMI durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, se resume en la siguiente tabla.

Participación de mercado de las importaciones y la producción nacional

Participación	2015	2016	2017	2018	2019
Importaciones Totales	13	9	1	9	6
Producción Nacional	87	91	99	91	94

Fuente: SIC-M y Tubacero.

136. Tubacero manifestó que, de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos ingresarían al mercado mexicano en volúmenes considerables, y en condiciones de discriminación de precios, por lo que se repetiría el daño a la producción nacional, que presenta una condición vulnerable debido al reducido número de proyectos y licitaciones en el mercado nacional durante 2018 y 2019. Consideró que México sería un destino real para las exportaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originaria de los Estados Unidos por las siguientes razones:

- a. los Estados Unidos dispone de una capacidad exportable considerable, mientras que su consumo doméstico se encuentra estancado ante la caída del mercado energético y petrolero de los Estados Unidos, lo que motivará a dicho país a incrementar sus exportaciones a mercados abiertos y crecientes como el mexicano;
- b. los Estados Unidos enfrenta una declinación en sus ventas al mercado interno, ya que, de acuerdo con la publicación "Preston Pipe & Tube Report", de agosto de 2020, se observó una caída sostenida en el suministro de tubería al mercado estadounidense desde enero de 2019 hasta agosto de 2020;
- c. la débil situación de los mercados tradicionales de los Estados Unidos se ve reflejada en el comportamiento de sus exportaciones, ya que, con base en cifras de la Oficina del Censo de los Estados Unidos, en el periodo de 2015 a 2019 se observó una caída importante de las exportaciones estadounidenses al mundo (-68%); además de los mercados tradicionales de exportación de los Estados Unidos, también el mercado mundial en general sufre una caída importante, motivada, entre otros factores, por la caída de los precios de hidrocarburos a nivel mundial;
- d. la industria estadounidense enfrenta una importante caída en la actividad de la industria del petróleo y gas, pues de acuerdo con la información de la página de internet bakerhughes.com, el indicador Rig Count, censo semanal del número de perforadoras activas explorando o explotando petróleo o gas en los Estados Unidos y Canadá, se ubicó en 266 en junio de 2020, una caída de 701 puntos con respecto a un año anterior, que se ubicaba en 967;
- e. los volúmenes de tubería que demandaría el mercado nacional, de acuerdo con los proyectos para la conducción de hidrocarburos, previstos para 2020 y 2021, sin contar otros proyectos de carácter privado, ni para conducción hidráulica;
- f. las compañías constructoras de ductos, en su mayor parte, son de origen estadounidense, o están vinculadas con dicho país, por lo que de eliminarse las cuotas compensatorias es previsible que abastezcan sus necesidades con producto estadounidense;
- g. la proximidad geográfica, que implica menores costos logísticos en comparación con otros mercados, y
- h. los planes y programas energéticos y de integración en América del Norte han propiciado la estandarización de redes de conducción de energéticos, lo que contribuye a que, en ausencia de cuotas compensatorias, las compañías constructoras de ductos incluyan a los fabricantes estadounidenses de tubería para los proyectos y licitaciones que emprendan.

137. Tubacero estimó el comportamiento potencial de las importaciones del producto objeto de examen en un escenario de eliminación de las cuotas compensatorias. Para ello, consideró que las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos crecerían de acuerdo a los puntos porcentuales de participación de mercado que ganaron en la investigación ordinaria (21 puntos porcentuales entre 1999 y 2000), así como 39 puntos porcentuales entre 2000 y 2001; de acuerdo con el párrafo 140 de la Resolución final de la investigación ordinaria, por lo tanto, alcanzarían una participación en el CNA de 21% en 2020 y 60% en 2021.

138. Asimismo, estimó el volumen que alcanzarían las importaciones de otros orígenes en los periodos proyectados. Para ello, calculó su participación promedio en las adjudicaciones de las licitaciones celebradas durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias (43.8%) y le restó la pérdida de participación de mercado que tuvieron en la investigación ordinaria entre 1999 y 2000 (15 puntos porcentuales), con lo que obtuvo una participación del 28.8%. Consideró que las importaciones de otros orígenes tendrían dicha participación en el CNA tanto en 2020 como en 2021.

139. La Secretaría consideró adecuada la metodología que utilizó Tubacero para proyectar las importaciones del producto objeto de examen, dado que se basa en la participación de mercado que alcanzaron en las importaciones (investigadas y de otros orígenes) durante la investigación ordinaria, cuando se realizaron en condiciones de discriminación de precios, así como en el crecimiento esperado del mercado nacional, con base en los proyectos a licitar que demandarán tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, señalados en el punto 125 de la presente Resolución.

140. Aunado a lo anterior, los volúmenes que Tubacero estimó para 2020 y 2021 representarían el 1% y 6% del total de la capacidad instalada de los Estados Unidos para fabricar tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de modo que es factible que estos volúmenes puedan realizarse, considerando, además, que este país tendrá una capacidad libremente disponible considerable en el futuro próximo, tal como se señala en el punto 197 de la presente Resolución.

141. De acuerdo con las estimaciones de Tubacero, las importaciones del producto objeto de examen alcanzarían volúmenes considerables en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, debido a los bajos niveles de precios a los que concurrirían, por lo que desplazarían a la tubería similar de fabricación nacional en los proyectos por realizarse en 2020 y 2021. Pasarían de ser prácticamente inexistentes en el periodo analizado, a tener una participación del 21% y 60% en el CNA en 2020 y 2021, respectivamente. Por su parte, la PNOMI pasaría de una participación del 94% en el periodo de examen al 50% en 2020, y 11% en 2021.

142. Con base en los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para sustentar que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, concurrirían de nueva cuenta al mercado nacional en volúmenes considerables y en condiciones de dumping, que desplazarían a las ventas nacionales y, por tanto, alcanzarían una participación significativa de mercado, lo que impactaría negativamente en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

143. Tubacero manifestó que el producto objeto de examen se comercializa por dos canales; a través de canal minorista y mediante licitaciones. En este último canal, los precios se establecen en cada evento, mediante el concurso de un número discreto de oferentes y demandantes, además, se manejan volúmenes considerables y productos hechos a la medida, es decir, con características específicas de grado de acero; diámetro; espesor; accesorios; acabados, y otros elementos que inciden en el proceso de formación de precios, como empaque; tiempo de entrega; inspecciones, entre otros. En cuanto al mercado minorista, la tubería se adquiere de los fabricantes y se negocian precios y cantidades conforme a condiciones generales de mercado, en volúmenes pequeños y mediante compras recurrentes; normalmente, en este mercado se solicita tubería en diámetros pequeños y grados de acero comerciales, por ejemplo, Grado B y estructurales.

144. Tubacero señaló que el principal canal de distribución de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta es el de licitaciones, sin embargo, en el periodo de examen solo se registraron algunas operaciones que corresponden al canal minorista, que no permiten una comparación equitativa con el producto que se comercializa en el canal de licitaciones. Explicó que en los primeros 3 años del periodo analizado los precios correspondieron a los establecidos en licitaciones y concursos, y a volúmenes importantes, mientras que en los 2 últimos años predominaron precios correspondientes al mercado minorista, que corresponden a importaciones para satisfacer necesidades estructurales y de conexión en volúmenes bajos, por lo tanto, para una comparación válida de precios, consideró como referencia de los precios que alcanzaría la tubería objeto de examen en el futuro inmediato el precio promedio de exportación a un tercer país.

145. Tubacero indicó que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, el precio que alcanzarían las importaciones del producto objeto de examen en 2020 y 2021 sería igual al precio promedio ponderado de exportación de los Estados Unidos a Canadá durante 2019. Consideró razonable este precio, dado que Canadá fue el principal mercado de exportación de los Estados Unidos durante el periodo de examen. Además, al igual que México, guarda una proximidad geográfica con los Estados Unidos, y en virtud del Tratado entre los Estados Unidos, México y Canadá, presenta condiciones de acceso prácticamente libres y homogéneas en un solo mercado integrado por los tres países.

146. Para estimar el precio de exportación a Canadá, Tubacero utilizó estadísticas de las importaciones realizadas a través de las fracciones 7305.11.10.00, 7305.11.50.00, 7305.12.10.00 y 7305.12.50.00, correspondientes a 2019, que obtuvo de la Oficina del Censo de los Estados Unidos, y ajustó este precio por concepto de flete y seguro para llevarlo a la frontera mexicana (Nuevo Laredo, Tamaulipas).

147. La Secretaría observó que el precio de exportación a Canadá resultó superior al valor normal, además, dicho precio se calculó con información de fracciones donde se clasifica tubería aleada, producto distinto al que es objeto de examen. En consecuencia, la Secretaría requirió a Tubacero para que explicara por qué dicho precio causaría una afectación a la producción nacional, así como para que presentara una estimación alternativa del precio al que concurrirían las importaciones del producto objeto de examen en 2020 y 2021, en un escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias, que sustentara que el precio al que ingresarían afectaría a la rama de producción nacional.

148. Al respecto, Tubacero manifestó que su propuesta del precio de exportación consideró cuatro fracciones arancelarias que comprenden tubería al carbono (7305.11.10.00 y 7305.12.10.00) y tubería aleada (7305.11.50.00, 7305.12.50.00), en tanto que el valor normal no consideró tubería aleada. Por lo tanto, aportó una nueva estimación del precio de exportación sin considerar tubería aleada, para que la comparación de precios fuera equitativa. De acuerdo con su nuevo cálculo, el precio de exportación a Canadá, puesto en planta de los Estados Unidos, resultó inferior al valor normal.

149. Conforme a su nueva estimación, las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos ingresarían al mercado nacional a un precio de \$1,317.59 dólares por tonelada en cada uno de los periodos proyectados, considerando los ajustes para llevar el precio de exportación de Canadá a la aduana de México. Al comparar el precio de venta promedio al mercado interno de las licitaciones en que participó Tubacero en 2019, a nivel planta, con el precio de exportación de los Estados Unidos a Canadá, Tubacero observó un margen de subvaloración del 45%.

150. Adicionalmente, Tubacero proporcionó como referencia alternativa del precio al que podrían concurrir las importaciones investigadas en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, el precio promedio de exportación de los Estados Unidos a Colombia en 2019, estimado en \$1,689 dólares por tonelada. Estimó dicho precio a partir de las estadísticas de exportaciones de la UN Comtrade, correspondientes a las subpartidas 7305.11 y 7305.12, y lo ajustó por concepto de flete terrestre y Derecho de Trámite Aduanero, para llevarlo al precio de la aduana de México. Tubacero consideró que dicha información constituye una base razonable para efectos de la determinación del precio proyectado, toda vez que el volumen exportado de los Estados Unidos a Colombia representó el 8% del volumen exportado hacia América Latina.

151. Por otra parte, para estimar el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en los periodos proyectados, Tubacero tomó como base el precio promedio de dos licitaciones de 2019. Explicó que una de las licitaciones se refería a tubería que se usa como elemento estructural en la construcción de plataformas marinas, que no corresponde a producto objeto de examen; mientras que, en la segunda, a pesar de tratarse de producto objeto de examen, las facturas de dichas órdenes de compra se realizaron hasta el 2020, es decir, fuera del periodo de examen.

152. En consecuencia, Tubacero estimó nuevamente el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional para los periodos proyectados, en un escenario sin cuotas compensatorias, de la siguiente forma:

- a. determinó el precio de venta al mercado interno de 2019 a partir de 3 licitaciones en las que participó en dicho año, de las que aportó facturas de ventas. Explicó que, dado que los precios de estas licitaciones fueron de tubería SAW y no dispuso de precios de referencia de tubería ERW, estimó un precio para dicha tubería con base en la proporción del diferencial de costo de materia prima correspondiente al periodo de examen entre tubería ERW y tubería SAW, misma que se asignó al precio de cada proyecto licitado. Calculó el nuevo precio de 2019 como el promedio ponderado de las licitaciones (SAW) y el precio estimado para la tubería ERW;
- b. consideró que, para competir con las importaciones examinadas, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, tendría que reducir su precio en los periodos proyectados, hasta que su margen operativo fuera igual a cero, y
- c. le restó al precio de venta al mercado interno de 2019 el margen operativo del periodo analizado (13.18%).

153. Con base en sus proyecciones de precios, Tubacero estimó que el precio de la rama de producción nacional se reduciría 23% en 2020 y 24% en 2021 para poder competir con las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos. Agregó que, a pesar de ello, el precio de las importaciones del producto objeto de examen registrarían márgenes de subvaloración con respecto al nacional en los periodos proyectados; del 28% tanto en 2020 como en 2021, si se considera el precio de exportación a Canadá, y del 8% en 2020 y 7% en 2021 si se considera el precio de exportación a Colombia.

154. La Secretaría considera aceptable la metodología utilizada por Tubacero para estimar los precios nacionales y de las importaciones originarias de los Estados Unidos, en razón de que se basan en la tendencia que han registrado los precios de las exportaciones de este país a dos de sus principales mercados, así como en las licitaciones en las que participó Tubacero en el periodo de examen. Por lo tanto, dichos precios serían un referente válido del precio al que podrían llegar las importaciones del producto objeto de examen en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, así como del comportamiento de los precios nacionales.

155. Asimismo, se considera que los márgenes de subvaloración sustentan que, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, el precio constituiría un factor determinante para incentivar la demanda por nuevas importaciones del producto objeto de examen y, por tanto, dichas importaciones desplazarían a la producción nacional en la colocación de los productos homólogos a los investigados en los concursos y licitaciones del sector energético, lo que ocasionaría un desempeño negativo de las utilidades y márgenes operativos de la rama de producción nacional, como se indica en el siguiente apartado.

156. Con base en los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, los precios de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos podrían alcanzar niveles que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales, ya que obligarían a la rama de producción nacional a disminuirlos a fin de competir, y se incrementaría la demanda por nuevas importaciones.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

157. Tubacero consideró que, de eliminarse las cuotas compensatorias, incursionarían al mercado mexicano grandes cantidades de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos a precios desleales, y por debajo de los ofrecidos por la producción nacional, en niveles similares al observado en la investigación ordinaria, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional. El incremento de las importaciones tendría como resultado una reducción de los precios de la rama de producción nacional para poder competir con los de las importaciones del producto objeto de examen, así como una afectación en diversos indicadores, tales como: participación de mercado; ventas en concursos o licitaciones futuros; producción; utilización de capacidad instalada; empleo, y utilidades.

158. Argumentó que el mercado en el que se comercializa el producto objeto de examen es de carácter intermitente y discontinuo, altamente dependiente de decisiones de inversión gubernamental y privada que tienen ciclos largos de decisión y maduración. Indicó que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias se registró una escasez de concursos y licitaciones, que no permitió a la producción nacional mantener una recuperación sostenida del daño causado por las importaciones desleales, y así operar en condiciones adecuadas, por lo tanto, mantiene una condición vulnerable ante la competencia de las importaciones del producto objeto de examen.

159. Para sustentar sus afirmaciones, Tubacero aportó información de sus indicadores económicos y financieros (estados financieros dictaminados para los años terminados de 2015 a 2019, así como el estado de costos, ventas y utilidades de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, vendida en el mercado interno) para el periodo analizado. Asimismo, aportó una estimación de los indicadores económicos de la industria nacional y, adicionalmente, proporcionó proyecciones sobre el comportamiento que tendrían dichos indicadores en 2020 y 2021, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias.

160. La Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta durante el periodo analizado, a partir de los indicadores económicos y financieros de Tubacero, correspondientes al producto similar al que es objeto de examen. Lo anterior, tomando en cuenta que Tubacero constituye la mayor parte de la producción nacional, de manera que su información es representativa del total de la industria nacional.

161. Para aquellos factores que, por razones contables, no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad (flujo de caja; capacidad de reunir capital, o rendimiento sobre la inversión), estas últimas variables se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de Tubacero, que constituyen la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar al que es objeto de examen, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2015 a 2019. La Secretaría actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios para hacer comparables las cifras financieras, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

162. Tal como se señaló en el punto 124 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el mercado nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta registró una tendencia negativa a lo largo del periodo analizado. En efecto, aun cuando el CNA aumentó 0.3% en 2016, disminuyó 24%, 72% y 7% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente, de forma que acumuló una caída del 80% en el periodo analizado.

163. En este contexto, la PNOMI, calculada como el volumen de la producción total menos las exportaciones totales, disminuyó 78% de 2015 a 2019: aumentó 5% en 2016, pero disminuyó 17% en 2017, 74% en 2018 y 4% en 2019. Por su parte, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional tuvo un comportamiento similar, pues disminuyó 86% en el periodo analizado: creció 10% en 2016, disminuyó 15% en 2017 y 90% en 2018, pero aumentó 49% en el periodo de examen.

164. Como resultado del comportamiento de la producción orientada al mercado interno, la rama de producción nacional disminuyó su participación en el mercado nacional en 21.4 puntos porcentuales de 2015 a 2019, al pasar del 70.1% al 48.7%, lo que sustenta que se encuentra en una condición vulnerable ante la competencia de las importaciones en condiciones de dumping, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias.

165. El comportamiento de la producción de la rama de producción nacional se reflejó, a su vez, en el desempeño de sus ventas totales, las cuales disminuyeron 84% en el periodo analizado: cayeron 9% en 2016, aumentaron 22% en 2017, pero disminuyeron 85% en 2018, y 2% en el periodo de examen. Este comportamiento se explica por las ventas al mercado interno, pues representaron el 96% de las ventas totales en el periodo analizado:

- a. las ventas al mercado interno disminuyeron 88% en el periodo analizado: cayeron 7% en 2016, aumentaron 22% en 2017, disminuyeron 90% en 2018 y crecieron 3% en el periodo de examen, y
- b. las ventas al mercado externo tuvieron un incremento del 139% en el periodo analizado: disminuyeron 92% en 2016, mientras que aumentaron 10% en 2017 y más de 30 veces en 2018, pero cayeron 13% en el periodo de examen. Cabe señalar que, durante el periodo analizado, las ventas al mercado externo de la rama de producción nacional representaron en promedio el 4% de sus ventas totales, lo que indica que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno, en el cual competiría con las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de dumping, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

166. Por otra parte, el empleo de la rama de producción nacional acumuló una caída del 59% en el periodo analizado: creció 9% en 2016, disminuyó 42% en 2017 y 39% en 2018, pero incrementó 7% en el periodo de examen. La masa salarial disminuyó 53% en el periodo analizado: se redujo 19% en 2016, aumentó 14% en 2017, pero disminuyó 68% en 2018 y 41% en el periodo de examen.

167. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en una caída en la productividad, medida como el cociente de estos indicadores, del 55% en el periodo analizado: disminuyó 2% en 2016, aumentó 47% en 2017, se redujo 74% en 2018 y creció 18% en el periodo de examen.

168. Los inventarios promedio de la rama de producción nacional acumularon una caída del 16% en el periodo analizado: crecieron 105% en 2016, disminuyeron 59% en 2017 y 15% en 2018, pero incrementaron 18% en el periodo de examen.

169. La capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo sin cambios durante el periodo analizado, mientras que su utilización disminuyó 34 puntos porcentuales en el periodo analizado: pasó del 42% en 2015 al 45% en 2016, 39% en 2017, 6% en 2018 y 8% en el periodo de examen. De acuerdo con Tubacero, este nivel de utilización de la capacidad instalada resulta inaceptable para considerar una condición normal de operación en una industria intensiva en capital.

170. El comportamiento descrito de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y sus precios, se reflejó en el desempeño de sus ingresos. En efecto, la Secretaría observó que los ingresos por ventas, expresados en pesos mexicanos, acumularon una caída del 74% en el periodo analizado: disminuyeron 2.2% en 2016, 0.8% en 2017 y 82.3% en 2018, pero aumentaron 53% en el periodo de examen.

171. Los costos operativos (costos de venta más gastos de operación) de la rama de producción nacional disminuyeron 75% en el periodo analizado: disminuyeron 19.5% en 2016 y 77.7% en 2018, pero aumentaron 17% en 2017 y 18% en el periodo de examen.

172. El comportamiento de los ingresos y los costos de operación dio como resultado el siguiente desempeño de las utilidades operativas: aumentaron 1.82 veces en 2016, disminuyeron 0.55 y 1.19 veces en 2017 y 2018, respectivamente, y crecieron 2.70 veces en el periodo de examen, lo que reflejó una disminución de la utilidad operativa de 0.59 veces durante el periodo analizado.

173. Derivado de lo anterior, el margen operativo registró un aumento de 5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de un margen del 8.5% en 2016 a 13.5% en 2019: creció 16.2 puntos porcentuales en 2016, disminuyó 13.5 y 23.3 puntos porcentuales en 2017 y 2018, respectivamente, y aumentó 25.6 puntos porcentuales en el periodo de examen.

174. En relación con las variables de rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por sus siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), contribución del producto similar al ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de la rama de producción nacional, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar al que es objeto de examen.

175. El comportamiento del ROA calculado a nivel operativo fue positivo en el periodo analizado, excepto en 2018. Mientras tanto, la contribución de la mercancía similar al ROA muestra una tendencia similar, como se observa a continuación:

Índice	2015	2016	2017	2018	2019
Rendimiento sobre la inversión (veces)	0.23	1.85	1.28	-0.11	0.16
Contribución al ROA del producto similar	12.2%	63.2%	31.2%	-6.4%	11.9%

Fuente: Estados financieros dictaminados de la empresa Tubacero.

176. En lo que se refiere al flujo de caja a nivel operativo, la Secretaría observó que aumentó 0.50 y 0.90 veces en 2016 y 2017, respectivamente, disminuyó 1.49 veces en 2018 y creció 1.87 veces en 2019, lo que significó un incremento acumulado de 0.21 veces.

177. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. Los niveles de solvencia y liquidez mantuvieron niveles no satisfactorios; principalmente se observa en la prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo; en general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de 1 a 1 o superior. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores:

Índice	2015	2016	2017	2018	2019
Razón de circulante (veces)	0.95	1.20	0.93	0.76	0.91
Prueba de ácido (veces)	0.43	0.73	0.71	0.50	0.64
Apalancamiento (veces)	1.12	2.02	1.04	0.89	0.78
Deuda	53%	67%	51%	47%	44%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de Tubacero.

178. En cuanto al nivel de apalancamiento, normalmente se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable inferior al 100% es manejable. La Secretaría observó que el apalancamiento de Tubacero se ubicó en niveles poco manejables en el periodo comprendido de 2015 a 2017, aunque mejoró en 2018 y en el periodo de examen. Normalmente se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior al 100% es manejable, en este caso, los niveles de apalancamiento no mostraron esa condición en los primeros años del periodo analizado. Por su parte, el nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total se mantuvo en niveles aceptables, es decir, inferior al 100%.

179. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional descritos en los puntos anteriores, la Secretaría observó que las cuotas compensatorias contuvieron el ingreso de las importaciones en condiciones de dumping, sin embargo, a pesar de que en el periodo de examen se observaron algunos indicadores positivos de la rama de producción nacional, también es cierto que, durante el periodo analizado, indicadores relevantes de la rama de producción nacional registraron un comportamiento negativo, tales como: producción; producción orientada al mercado interno; ventas al mercado interno; participación de mercado; utilización de la capacidad instalada; empleo; salarios; productividad; ingresos por ventas, y utilidades de operación, por lo que la Secretaría consideró que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, se afectaría a la rama de producción nacional y la dejaría en un estado aún más vulnerable, ya que no le permitiría operar en niveles adecuados, tratándose de una industria intensiva en capital, con economías de escala y altos costos fijos, como lo indica el nivel de utilización de la capacidad instalada y la disminución de las utilidades.

180. En cuanto a los efectos potenciales que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, Tubacero manifestó que dicha eliminación daría lugar al retorno de las importaciones de la tubería objeto de examen en volúmenes considerables, y en condiciones de precios por debajo de la producción nacional, que generaría la pérdida de ventas de concursos, lo que afectaría significativamente sus indicadores económicos y financieros, tales como: producción; participación de mercado; ventas al mercado interno; utilización de capacidad instalada; empleo; ingresos por ventas, y utilidades, entre otros, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional en el futuro inmediato.

181. Para sustentar sus afirmaciones, Tubacero proporcionó proyecciones de sus indicadores para 2020 y 2021, las cuales se basaron en el comportamiento esperado del CNA, en función de los concursos y licitaciones previstos para 2020 y 2021 que demandarán tubería con costura longitudinal recta; para 2020 el Gaseoducto Salina Cruz-Tapachula y el Gaseoducto Cuxtal-Mayakan (fase 2), mientras que para 2021 el Gaseoducto Jáltipan-Salina Cruz y el Gaseoducto Cuxtal-Mayakan (fase 3).

182. Una vez que determinó el CNA, estimó sus indicadores considerando su comportamiento histórico durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, o bien, el crecimiento que registraron durante el periodo de examen, considerando los siguientes criterios:

- a. su capacidad instalada se mantiene constante para los periodos proyectados;
- b. calculó su producción como la suma del volumen de ventas al mercado interno más la suma del volumen de exportaciones en cada periodo proyectado;
- c. para estimar sus ventas al mercado externo, calculó primero las exportaciones totales para 2020, a partir de la variación de dicho indicador con respecto al periodo de examen; posteriormente, le aplicó la participación de Tubacero en la producción nacional en el periodo de examen. Para 2021 replicó esta metodología;
- d. para estimar sus ventas al mercado interno, calculó primero las ventas internas totales para 2020, a partir de la diferencia entre la producción nacional total menos las exportaciones totales proyectadas; posteriormente, le aplicó la participación de Tubacero en la producción nacional en el periodo de examen. Para 2021, replicó esta metodología;
- e. estimó sus inventarios a partir del índice de rotación de inventarios en el periodo de examen (ventas totales entre inventarios en el periodo de examen); posteriormente, aplicó dicho índice al volumen de las ventas totales proyectadas para 2020. Para 2021, replicó esta metodología;
- f. estimó su empleo a partir de su producción proyectada en 2020 entre la productividad media del periodo analizado, y
- g. para estimar su masa salarial, primero calculó el salario unitario en el periodo de examen, al cual le aplicó el incremento al salario mínimo de 2020 estimado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Finalmente, multiplicó al salario unitario estimado por el empleo proyectado en 2020. Para 2021, replicó esta metodología.

183. Por otra parte, para realizar la estimación del comportamiento esperado de sus indicadores financieros, Tubacero consideró los volúmenes estimados de venta de las 3 empresas productoras nacionales existentes; el volumen estimado y los precios de importación de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos y de otros orígenes; los tipos de cambio peso-dólar estadounidense pronosticados por el Banco de México, así como la estructura del CNA de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en el periodo analizado, incluido el de examen. Con base en dicha información, realizó lo siguiente:

- a. para los ingresos por ventas, consideró información sobre cuatro proyectos gubernamentales a licitar de gas natural en México para los periodos 2020 y 2021, según el plan quinquenal de la Secretaría de Energía, señalados en el punto 125 de la presente Resolución;
- b. para los precios nacionales estimados de tubería de acero en México, consideró que Tubacero se vería presionada a reducir a cero sus márgenes operativos en los periodos proyectados, y
- c. determinó los costos de producción (materia prima, mano de obra y gastos de fabricación), los inventarios iniciales y finales de materia prima, producción en proceso y de producto terminado, así como los gastos de carácter operativo (de venta y de administración), con información real del periodo de examen más las tasas de inflación pronosticadas por el Banco de México, para los gastos operativos.

184. La Secretaría analizó la metodología de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de Tubacero, y las consideró aceptables, dado que se basan en los volúmenes de tubería que demandarán los proyectos de construcción de gasoductos en el sector energético, que se realizarán en el futuro próximo, a través de concursos y licitaciones del sector público. Asimismo, se basan en el comportamiento y participaciones de Tubacero en la producción nacional durante el periodo de examen.

185. Por lo tanto, la Secretaría analizó el comportamiento esperado de la rama de producción nacional a partir de las estimaciones de Tubacero, ya que sus indicadores pueden considerarse representativos del que tendría la industria nacional, ya que Tubacero es el principal productor nacional de la tubería similar, como se señaló en el punto 113 de la presente Resolución.

186. Como resultado, la Secretaría observó que, en un escenario de eliminación de cuotas compensatorias, y de acuerdo con los volúmenes potenciales que alcanzarían las importaciones originarias de los Estados Unidos, se registraría una afectación en indicadores relevantes de la rama de producción nacional en 2020 con respecto a los niveles que registraron en el periodo de examen. Los decrementos más importantes se registrarían en la participación de mercado (23 puntos porcentuales en CNA); volumen de producción (24%); producción orientada al mercado interno (18%); ventas al mercado interno (3%); utilización de la capacidad instalada (2 puntos porcentuales); empleo (60%); salarios (53%); precios (23%); ingresos por ventas (15%); utilidad de operación (0.98 veces), y margen operativo (13.3 puntos porcentuales). El deterioro de dichos indicadores de la rama de producción nacional se profundizaría aún más en 2021.

187. Con base en la información y los resultados del análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que los volúmenes potenciales de las importaciones originarias de los Estados Unidos estimados, así como el margen de subvaloración que podría alcanzar con respecto al precio nacional, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la rama de producción nacional registraría efectos negativos sobre sus indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta.

7. Potencial exportador de los Estados Unidos

188. Tubacero afirmó que la industria de los Estados Unidos fabricante de la tubería objeto de examen dispone de una considerable capacidad ociosa (60%), lo que, aunado al declive de su mercado interno, debido a la caída en la demanda de los sectores energético y petrolero de dicho país, le permitirían incrementar sus exportaciones de tubería con costura longitudinal recta a México en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias. Agregó que la demanda de tubería a nivel mundial se encuentra estancada, lo cual ejerce una presión importante sobre los productores que deberán desplazar considerables volúmenes en un mercado energético cada vez más reducido, provocando sobreoferta y declive de precios.

189. Añadió que, en este contexto, ante la caída del mercado energético y petrolero tradicional de los Estados Unidos, México sería un destino real para las exportaciones estadounidenses del producto objeto de examen en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, dados los volúmenes de tubería que demandaría el mercado nacional, de acuerdo con los proyectos previstos para 2020 y 2021.

190. Tubacero agregó que el tamaño del mercado nacional podría ser mayor, ya que en el corto plazo se espera que se lleven a cabo otros cinco proyectos de conducción energética, que podrían agregar aproximadamente un millón de toneladas de producto objeto de examen. Asimismo, como se señaló en el punto 127 de la presente Resolución, si se consideran los proyectos relacionados con el transporte de agua, el mercado se incrementaría 5% en 2021 y 32% en 2022. Sin embargo, Tubacero no incluyó dichos volúmenes como parte de sus proyecciones.

191. Para sustentar sus afirmaciones, Tubacero proporcionó información sobre el consumo interno y capacidad instalada de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en los Estados Unidos para el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, que obtuvo de las publicaciones "Fastmarkets MB tubería de línea soldada & OCTG rastreador de mercado. 29 mayo 2020" y "MetalBulletin Research: Estudio Estratégico de Previsión. Perspectiva estratégica de cinco años para el mercado global de tuberías de gran diámetro", de 2015. Con base en esta información, estimó el volumen de producción de tubería de los Estados Unidos. Adicionalmente, aportó estadísticas de exportaciones del producto objeto de examen de la Oficina del Censo de los Estados Unidos, correspondientes a las fracciones 7305.11.10.00, 7305.12.10.00, 7305.11.50.00 y 7305.12.50.00. También aportó información sobre el comportamiento de las industrias estadounidenses del petróleo y gas, obtenida de las páginas de Internet oilprice.com y bakerhughes.com, respectivamente.

192. Con base en dicha información, la Secretaría analizó el comportamiento de la industria de los Estados Unidos fabricante del producto objeto de examen, con el fin de evaluar la capacidad disponible o el potencial exportador que permita suponer que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, podría destinar al mercado mexicano sus exportaciones del producto objeto de examen.

193. De acuerdo con la estimación de Tubacero, la producción de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos creció 2% de 2015 a 2019, al pasar de 1.08 a 1.10 millones de toneladas; en el periodo de examen creció 7%. Este último volumen fue equivalente a más de 15 y 11 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional en el periodo de examen, respectivamente.

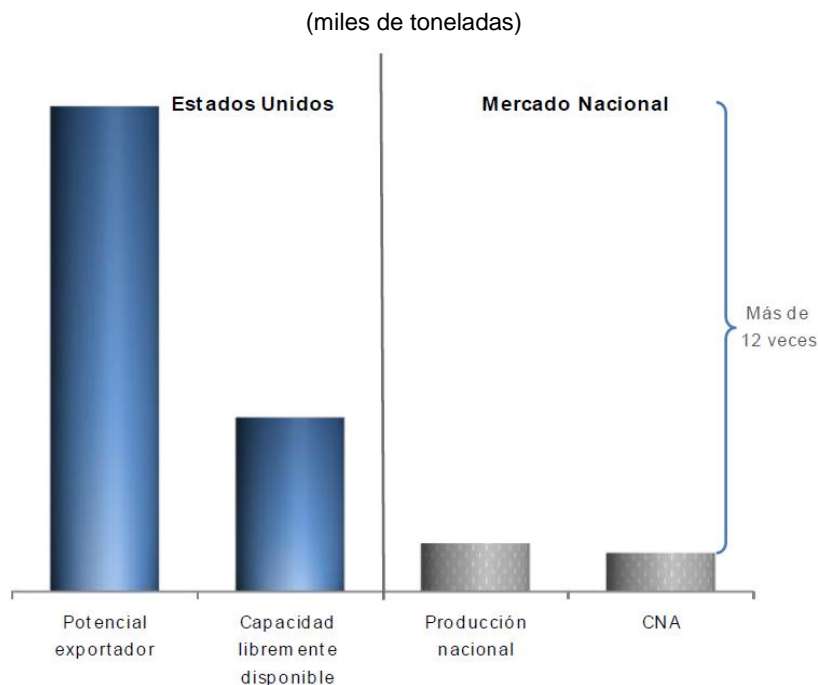
194. Por su parte, de acuerdo con la información de “Fastmarkets MB tubería de línea soldada & OCTG rastreador de mercado. 29 mayo 2020”, el consumo de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos disminuyó 11% de 2015 a 2019, al pasar de 1.84 a 1.64 millones de toneladas; en el periodo de examen disminuyó 5%.

195. Por lo que se refiere a la capacidad instalada para fabricar tubería con costura longitudinal recta de los Estados Unidos, con base en la información de “MetalBulletin Research: Estudio Estratégico de Previsión. Perspectiva estratégica de cinco años para el mercado global de tuberías de gran diámetro”, de 2015, información que es la más actualizada a la que tuvo acceso, Tubacero indicó que dicho indicador sería equivalente a 1.9 millones de toneladas durante todos los años del periodo analizado. La Secretaría observó que dicho volumen representa más de tres veces la capacidad instalada nacional en el periodo de examen. En cuanto a la utilización de dicha capacidad, la información disponible en el expediente administrativo indica que durante el periodo analizado se utilizó en promedio el 53%.

196. Por otra parte, la información disponible indica que la industria fabricante de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos cuenta con un potencial exportador y una capacidad libremente disponible considerables, en relación con el tamaño de la producción y el mercado nacional del producto similar. En efecto:

- a. el potencial exportador (capacidad instalada menos consumo) creció 183% de 2015 a 2019, al pasar de 108 a 306 mil toneladas; este último volumen fue equivalente a más de 4 y 3 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional en el periodo de examen, respectivamente, y
- b. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) disminuyó 2% de 2015 a 2019, al pasar de 874 a 852 mil toneladas; no obstante, este último volumen representó más de 12 veces el CNA y 9 veces el tamaño de la producción nacional al de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en el periodo de examen.

Mercado nacional vs capacidad libremente disponible y potencial exportador de los Estados Unidos en 2019



Fuente: Tubacero y SIC-M.

197. En cuanto al comportamiento prospectivo de los indicadores de la industria fabricante de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos, Tubacero estimó que tendría una capacidad disponible equivalente a 544,820 toneladas, con lo que podría atender el 95% de los proyectos que se realizarán en México en los periodos proyectados. Obtuvo este volumen a partir de la capacidad instalada de dicho país en 2019, al cual le restó la utilización de la capacidad instalada del 30.5% que obtuvo de la publicación de Preston Pipe, de octubre de 2020, así como el volumen estimado de tubería que demandará Canadá en 2020 y 2021, de acuerdo con 4 proyectos. Dicho volumen representaría más de 5 veces el tamaño esperado del CNA en 2021 y más de 2 veces el CNA de 2021.

198. Tubacero agregó que la utilización de la capacidad instalada en los Estados Unidos es inferior al 40%, por lo que su capacidad disponible resulta considerable y suficiente para surtir las necesidades de los proyectos contemplados para México. En este sentido, señaló lo siguiente:

- a. de acuerdo con un reporte vinculado a la investigación antidumping “701-TA-593-594 y 731-TA-1402 y 1404 final” sobre tubería soldada de grandes diámetros originaria de China e India, llevada a cabo por la “U.S. International Trade Commission”, la utilización de la capacidad instalada ha ido en descenso, dado que en 2015 el porcentaje de utilización fue del 50%, mientras que para finales del primer semestre de 2018 se ubicó en 32.7%;
- b. información del 2020 del reporte “Pipe Mill Capacity / Utilization Report 2020” de la empresa Wheatland Tube, indicó que en abril de 2020 los porcentajes de utilización de capacidad de los molinos ERW estuvieron entre 31% y 34%, y
- c. el bajo nivel de utilización se verá agravado por la política energética implantada por el nuevo gobierno federal de los Estados Unidos, que afecta gravemente a la industria del petróleo y gas, derivado de la suspensión del otorgamiento de permisos de perforación para la exploración de gas y petróleo por 60 días, así como la suspensión de los permisos para la construcción del oleoducto “Keystone XL”, obra que requeriría alrededor de 657 mil toneladas de la tubería objeto de examen.

199. En consecuencia, el mercado mexicano sería un destino real para las exportaciones de los Estados Unidos, tomando en cuenta los concursos y licitaciones para conducción de hidrocarburos e infraestructura que se llevarán a cabo en el futuro próximo, que demandarán tubería con las dimensiones del producto objeto de examen.

200. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la industria fabricante del producto objeto de examen cuenta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador superiores a la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar. Lo anterior, aunado a los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos suficientes para considerar que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, incentivarían el retorno de las exportaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de los Estados Unidos al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

201. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría el dumping en las exportaciones a México de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos.
- b. No obstante que, durante el periodo analizado, la aplicación de las cuotas compensatorias fue efectiva y desincentivó la concurrencia al mercado nacional de importaciones del producto objeto de examen en condiciones de discriminación de precios, la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a que ingresaran nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables.

- c. Dados los precios a los que concurrirían las importaciones del producto objeto de examen, es previsible que distorsionarían los precios nacionales, puesto que obligarían a la rama de producción nacional a disminuirlos, a fin de competir, y desplazarían a la mercancía nacional del mercado, lo que afectaría negativamente a los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, y llevaría a la repetición del daño.
- d. Entre las afectaciones más importantes a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que causaría la eliminación de las cuotas compensatorias en 2020 con respecto a los niveles que registraron en el periodo de examen, destacan disminuciones en la participación de mercado (23 puntos porcentuales); volumen de producción (24%); producción orientada al mercado interno (18%); ventas al mercado interno (3%); utilización de la capacidad instalada (2 puntos porcentuales); empleo (60%); salarios (53%); precios (23%); ingresos por ventas (15%); utilidad de operación (0.98 veces), y margen operativo (13.3 puntos porcentuales). El deterioro de dichos indicadores de la rama de producción nacional se profundizaría aún más en 2021.
- e. Los Estados Unidos disponen de una capacidad libremente disponible y un potencial de exportación considerable en relación con el mercado y la producción nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta. En efecto, durante el periodo de examen, la capacidad libremente disponible y el potencial exportador de los Estados Unidos fueron equivalentes a más de 10 y 3 veces el volumen de la producción nacional, así como 12 y 4 veces del tamaño del mercado mexicano, respectivamente.
- f. El bajo nivel de utilización de la capacidad instalada de los Estados Unidos se agravará debido a su política energética, ya que se prevé la cancelación de proyectos de conducción de hidrocarburos, lo que incrementará los incentivos de los productores estadounidenses para participar en el mercado mexicano, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias.

202. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70, fracción II, y 89 F, fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

203. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7305.11.02 y 7305.12.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

204. Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 28 de mayo de 2020.

205. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

206. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

207. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

208. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

209. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

210. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2021.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-009-4248-8-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-009-4248-8-ANCE-2020, PORTAFUSIBLES PARA BAJA TENSIÓN-PARTE 8: PORTAFUSIBLES TIPO J (CANCELA A LA NMX-J-009-4248-8-ANCE-2016).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-009-4248-8-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200925211445698.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-009-4248-8-ANCE-2020	PORTAFUSIBLES PARA BAJA TENSIÓN-PARTE 8: PORTAFUSIBLES TIPO J (CANCELA A LA NMX-J-009-4248-8-ANCE-2016)
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece las características, la construcción, las condiciones de operación, el marcado y las condiciones de prueba para los portafusibles tipo J.</p> <p>Esta Norma Mexicana aplica a los portafusibles que se destinan para utilizarse con fusibles tipo J, como se describen en la NMX-J-009-248-8-ANCE-2016.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana NMX-J-009-4248-8-ANCE-2020, Portafusibles para baja tensión Parte 8: Portafusibles tipo J, NO ES EQUIVALENTE con la Norma Internacional "IEC 60269-1, Low-voltage fuses Part 1: General requirements, ed4.2 (2014-06)", la cual ya ha sido adoptada a nivel nacional como la Norma Mexicana NMX-J-269-1-ANCE-2017. Esta Norma Mexicana no tiene equivalencia con la Norma Internacional antes mencionada por las razones siguientes:</p> <p>a) Las características de los portafusibles que se especifican en la Norma Internacional difieren de las que se especifican en la serie de Normas Mexicanas NMX-J-009-4248-ANCE, debido a aspectos tecnológicos fundamentales y a las regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas. La Norma Internacional clasifica los portafusibles de acuerdo con los valores de tensión asignada siguientes: 120 V, 208 V, 230 V, 240 V, 277 V, 400 V, 415 V, 480 V, 500 V, 600 V y 690 V, mientras que la Norma Mexicana clasifica los portafusibles de acuerdo con el valor de tensión asignada siguiente: 600 V; y</p> <p>b) En cuanto a las características de corriente asignada, la Norma Internacional considera valores distintos a los que se especifican en la serie de Normas Mexicanas NMX-J-009-4248-ANCE y también a los que se especifican en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, siendo estos últimos los valores que responden a las características de uso común y repetido que satisfacen los requisitos de seguridad de las instalaciones eléctricas en nuestro país.</p>	

Bibliografía

- IEC 60269-1 ed4.2 (2014-06), Low-voltage fuses-Part 1: General requirements.
- UL 4248-8 Ed.2 Fuseholders-Part 8: Class J.
- CSA C22.2 No. 4248.8-18 Fuseholders-Part 8: Class J.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-610-4-5-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-610-4-5-ANCE-2020, COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC)-PARTE 4-5: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN-PRUEBAS DE INMUNIDAD A IMPULSOS POR MANIOBRA O DESCARGA ATMOSFÉRICA (CANCELA A LA NMX-J-610/4-5-ANCE-2013).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-610-4-5-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-2020072922001825.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-610-4-5-ANCE-2020	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC)-PARTE 4-5: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN-PRUEBAS DE INMUNIDAD A IMPULSOS POR MANIOBRA O DESCARGA ATMOSFÉRICA (CANCELA A LA NMX-J-610/4-5-ANCE-2013)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se relaciona con los requisitos de inmunidad, métodos de prueba e intervalos de los niveles de prueba que se recomiendan para los equipos, con respecto a impulsos unidireccionales provocados por sobretensiones que provienen de las maniobras de conmutación y descargas atmosféricas. Se definen varios niveles de prueba relativos a distintos entornos electromagnéticos y condiciones de instalación. Estos requisitos se desarrollan para aplicarse a equipos eléctricos.	

El objetivo de la presente Norma Mexicana es establecer una referencia común para comprobar la inmunidad de los equipos eléctricos cuando son sujetos a descargas por maniobra o por descargas atmosféricas. El método de prueba documentado en esta Norma Mexicana describe un método consistente para asegurar la inmunidad de un equipo o un sistema contra un fenómeno definido.

Esta Norma Mexicana define lo siguiente:

- a) El intervalo de niveles de prueba;
- b) Los equipos de prueba;
- c) La configuración de prueba; y
- d) El procedimiento de prueba.

La tarea de la prueba de laboratorio que se describe, es encontrar la respuesta del equipo bajo prueba (EBP) en las condiciones operacionales específicas, a impulsos de tensión causados por maniobras de conmutación y descargas atmosféricas.

No se pretende poner a prueba la capacidad de aislamiento del EBP para resistir las altas tensiones. Las inyecciones directas de corriente de las descargas atmosféricas, por ejemplo: el impacto directo de un rayo, no se consideran en esta Norma Mexicana.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-610-4-5-ANCE-2020, Compatibilidad electromagnética (EMC)-Parte 4-5: Técnicas de prueba y medición Pruebas de inmunidad a impulsos por maniobra o descarga atmosférica, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 61000-4-5, Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 4-5: Testing and measurement techniques-Surge immunity test, ed3.1 (2017-08)" y difiere en los puntos siguientes.

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
3.1	Para esta Norma Mexicana se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60050 (serie) por la Norma Mexicana NMX-J-610-1-1-ANCE-2018, lo anterior con objeto de cumplir con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
3.1	Se adiciona la definición 3.1.25 ya que el término se emplea a lo largo de esta Norma Mexicana y así cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción III del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomando como referencia la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015.
3.1.2 y 3.1.24	Se eliminan las definiciones 3.1.2 y 3.1.24 ya que los términos no se emplean a lo largo de esta Norma Mexicana y así cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción III del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomando como referencia la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015.

Bibliografía

- IEC 61000-4-5 ed3.1 (2017-08), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 4-5: Testing and measurement techniques-Surge immunity test.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-610-4-12-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-610-4-12-ANCE-2020, COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC)-PARTE 4-12: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN-PRUEBAS DE INMUNIDAD A ONDAS SINUSOIDALES AMORTIGUADAS (CANCELA A LA NMX-J-610/4-12-ANCE-2013).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-610-4-12-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201117201330929.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-610-4-12-ANCE-2020	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC)-PARTE 4-12: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN-PRUEBAS DE INMUNIDAD A ONDAS SINUSOIDALES AMORTIGUADAS (CANCELA A LA NMX-J-610/4-12-ANCE-2013)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba de emisión y de inmunidad para los equipos eléctricos en condiciones de operación, para ondas sinusoidales amortiguadas que se presentan en las redes de suministro eléctrico de baja tensión, así como sobre las líneas de control y de señal que se conectan a las redes públicas o privadas.

Además, esta Norma Mexicana establece una referencia común para la evaluación de la inmunidad de equipo eléctrico cuando se somete a ondas sinusoidales amortiguadas. El método de prueba de esta Norma Mexicana describe un método consistente para comprobar la inmunidad de un equipo o sistema con respecto al fenómeno que se define.

Esta Norma Mexicana define:

- a) Las formas de onda de la corriente y de la tensión de prueba;
- b) Los intervalos de los niveles de prueba;
- c) El equipo de prueba;
- d) La configuración de prueba; y
- e) El procedimiento de prueba.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-610-4-12-ANCE-2020, Compatibilidad electromagnética (EMC)-Parte 4-12: Técnicas de prueba y medición-Pruebas de inmunidad a ondas sinusoidales amortiguadas, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 61000-4-12, Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 4-12: Testing and measurement techniques-Ring wave immunity test, ed3.0 (2017-07)" y difiere en el punto siguiente:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
3.1	Para esta Norma Mexicana, se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60050 por la Norma Mexicana NMX-J-610-1-1-ANCE-2018, lo anterior con objeto de cumplir con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.

Bibliografía

- IEC 61000-4-12 ed3.0 (2017-07), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 4-12: Testing and measurement techniques-Ring wave immunity test.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-625-21-1-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-625-21-1-ANCE-2020, RELEVADORES ELÉCTRICOS-PARTE 21: PRUEBAS DE VIBRACIÓN, CHOQUE, GOLPES Y SÍSMICAS EN RELEVADORES DE MEDICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN-SECCIÓN 1: PRUEBAS DE VIBRACIÓN (SINUSOIDALES).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-625-21-1-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201117201336982.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-625-21-1-ANCE-2020	RELEVADORES ELÉCTRICOS-PARTE 21: PRUEBAS DE VIBRACIÓN, CHOQUE, GOLPES Y SÍSMICAS EN RELEVADORES DE MEDICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN-SECCIÓN 1: PRUEBAS DE VIBRACIÓN (SINUSOIDALES)
<p style="text-align: center;">Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana especifica los requisitos de vibración, choque, golpes y sísmicos aplicables a los relevadores de medición y equipos de protección (con o sin contactos).</p> <p>Los requisitos de esta Norma Mexicana sólo aplican a los relevadores de medición y a los equipos de protección nuevos.</p> <p>Las pruebas que se especifican en la presente Norma Mexicana son pruebas tipo.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con Normas Internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana NMX-J-625-21-1-ANCE-2020, Relevadores eléctricos-Parte 21: Pruebas de vibración, choque, golpes y sísmicas en relevadores de medición y equipos de protección-Sección 1: Pruebas de vibración (sinusoidales), tiene concordancia IDÉNTICA con la Norma Internacional "IEC 60255-21-1, Electrical relays-Part 21: Vibration, shock, bump and seismic test on measuring relays and protection equipment-Section one: Vibrations tests (sinusoidal), ed1.0 (1988-09)".</p>	
<p style="text-align: center;">Bibliografía</p> <ul style="list-style-type: none"> • IEC 60255-21-1 ed1.0 (1988-09), Electrical relays-Part 21: Vibration, shock, bump and seismic tests on measuring relays and protection equipment-Section one: Vibration tests (sinusoidal). 	

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-625-151-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-625-151-ANCE-2020, RELEVADORES DE MEDIDA Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN-PARTE 151: REQUISITOS FUNCIONALES PARA LA PROTECCIÓN CONTRA SOBRECORRIENTE O SUBCORRIENTE.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-625-151-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200925211505319.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-625-151-ANCE-2020	RELEVADORES DE MEDIDA Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN-PARTE 151: REQUISITOS FUNCIONALES PARA LA PROTECCIÓN CONTRA SOBRECORRIENTE O SUBCORRIENTE
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana especifica los requisitos funcionales mínimos para los relevadores de sobrecorriente o subcorriente. Esta Norma Mexicana incluye una especificación de la función de protección, las características de medición y las características de retardo.</p> <p>Esta Norma Mexicana define los factores de influencia que afectan a la precisión en condiciones de régimen permanente y las características de desempeño en condiciones dinámicas. Las metodologías de prueba para comprobar las características de desempeño y precisión también se incluyen en esta Norma Mexicana.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta NMX-J-625-151-ANCE-2020, Relevadores de medida y equipos de protección-Parte 151: Requisitos funcionales para la protección contra sobrecorriente o subcorriente, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 60255-151, Measuring relays and protection equipment-Part 151: Functional requirements for over/under current protection, ed1.0 (2009-08)" y difiere en los puntos siguientes:</p>	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
5.4.1, 6.5.2 y 6.5.4	Para esta Norma Mexicana la frecuencia de prueba es de 60 Hz. De acuerdo con la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional y considerando que una frecuencia de prueba diferente puede comprometer la seguridad y el desempeño de los equipos.
7.1	Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional IEC 60255-1, se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bibliografía

- IEC 60255-151 ed1.0 (2009-08), Measuring relays and protection equipment-Part 151: Functional requirements for over/under current protection.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-3-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-786-3-ANCE-2020, ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 3: ACOPLADOR ACÚSTICO PARA LA CALIBRACIÓN DE AURICULARES SUPRAAURALES QUE SE UTILIZAN EN LA AUDIOMETRÍA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-3-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221644577.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-786-3-ANCE-2020	ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 3: ACOPLADOR ACÚSTICO PARA LA CALIBRACIÓN DE AURICULARES SUPRAAURALES QUE SE UTILIZAN EN LA AUDIOMETRÍA
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana especifica las características de un acoplador acústico para la calibración de auriculares audiométricos supraaurales en el intervalo de frecuencias de 125 Hz hasta 8 000 Hz.</p> <p>La presión acústica que se desarrolla por un auricular no es la misma en el acoplador que en el oído de una persona. Sin embargo, el acoplador acústico puede utilizarse como un medio objetivo y reproducible para medir la salida de auriculares supraaurales. Puede utilizarse para especificar los niveles de referencia equivalentes al umbral de la presión acústica (RETSPL) para la calibración de audiómetros.</p>	

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-786-3-ANCE-2020, Electroacústica-Simuladores de cabeza y de oído humanos-Parte 3: Acoplador acústico para la calibración de auriculares supraaurales que se utilizan en la audiometría, tiene concordancia **MODIFICADA** con la Norma Internacional "IEC 60318-3, Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 3: Acoustic coupler for the calibration of supra-aural earphones used in audiometry, ed2.0 (2014-12)" y difiere en el punto siguiente:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
4.4	Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional IEC 61094-1, se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bibliografía

- IEC 60318-3 ed2.0 (2014-12), Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 3: Acoustic coupler for the calibration of supra-aural earphones used in audiometry.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-4-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-786-4-ANCE-2020, ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 4: SIMULADOR DE OÍDO OCLUIDO PARA LA MEDICIÓN DE AURICULARES ACOPLADOS AL OÍDO MEDIANTE INSERTOS DE OÍDO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se denuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-4-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221651751.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
----------------	-----------------------------

NMX-J-786-4-ANCE-2020	ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 4: SIMULADOR DE OÍDO OCLUIDO PARA LA MEDICIÓN DE AURICULARES ACOPLADOS AL OÍDO MEDIANTE INSERTOS DE OÍDO				
<p style="text-align: center;">Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana describe las características de un simulador de oído ocluido que se destina para la medición de auriculares de inserción, en el intervalo de frecuencia de 100 Hz a 10 kHz. Este simulador es apropiado para los auriculares y los auxiliares auditivos de conducción aérea, que se acoplan al oído mediante insertos de oído, por ejemplo, moldes de oídos o dispositivos similares. El simulador de oído ocluido también puede utilizarse como un dispositivo para simular el canal auditivo completo y el oído externo (por ejemplo, en simuladores de cabeza).</p> <p>El simulador de oído ocluido representa la impedancia acústica de transferencia para el oído ocluido de un humano adulto normal. Sin embargo, no simula la fuga entre un molde de oído y el canal auditivo humano, por lo tanto, los resultados que se obtienen con el simulador de oído ocluido pueden diferir del desempeño de un auricular de inserción acoplado a un oído real, particularmente a bajas frecuencias. Además, existen variaciones en los resultados para diferentes oídos, lo que se considera al utilizar el simulador de oído.</p> <p>A una frecuencia mayor que 10 kHz, el dispositivo no simula al oído humano, pero puede utilizarse como un acoplador acústico a frecuencias adicionales de hasta 16 kHz. Para una frecuencia menor que 100 Hz, aún no se comprueba que el dispositivo simule el oído humano, aunque este último puede utilizarse como un acoplador acústico a frecuencias adicionales de hasta 20 Hz.</p>					
<p style="text-align: center;">Concordancia con Normas Internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana NMX-J-786-4-ANCE-2020, Electroacústica Simuladores de cabeza y de oído humanos-Parte 4: Simulador de oído ocluido para la medición de auriculares acoplados al oído mediante insertos de oído, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 60318-4, Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 4: Occluded-ear simulator for the measurement of earphones coupled to the ear by means of ear inserts, ed1.0 (2010-01)" y difiere en los puntos siguientes:</p>					
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="235 997 747 1050">Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia</th> <th data-bbox="747 997 1380 1050">Desviación Técnica/Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="235 1050 747 1312">4.3</td> <td data-bbox="747 1050 1380 1312">Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional IEC 61094-4 se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</td> </tr> </tbody> </table>	Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación	4.3	Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional IEC 61094-4 se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación				
4.3	Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional IEC 61094-4 se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.				
<p style="text-align: center;">Bibliografía</p> <ul style="list-style-type: none"> IEC 60318-4 ed1.0 (2010-01), Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 4: Occluded-ear simulator for the measurement of earphones coupled to the ear by means of ear inserts. 					

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-5-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-786-5-ANCE-2020, ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 5: ACOPLADOR DE 2 cm³ PARA LA MEDICIÓN DE AUXILIARES AUDITIVOS ACOPLADOS AL OÍDO MEDIANTE INSERTOS DE OÍDO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-5-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221658678.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-786-5-ANCE-2020	ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 5: ACOPLADOR DE 2 cm ³ PARA LA MEDICIÓN DE AUXILIARES AUDITIVOS ACOPLADOS AL OÍDO MEDIANTE INSERTOS DE OÍDO
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana especifica las características de un acoplador acústico para la carga de un auricular o un auxiliar auditivo con una impedancia acústica que se especifica al determinar sus características de desempeño físico, en el intervalo de frecuencia de 125 Hz a 8 kHz. Es apropiada para los auriculares y los auxiliares auditivos de conducción aérea, que se acoplan al oído mediante insertos de oído, por ejemplo, moldes de oído o dispositivos similares.</p> <p>La presión acústica que se desarrolla por un auricular no es, en general, la misma en el acoplador que en el oído de una persona. Sin embargo, puede utilizarse como un medio simple e inmediato para el intercambio de especificaciones y datos físicos relativos a los auxiliares auditivos y para la calibración de determinados auriculares de inserción que se utilizan en la audiometría.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana NMX-J-786-5-ANCE-2020, Electroacústica-Simuladores de cabeza y de oído humanos-Parte 5: Acoplador de 2 cm³ para la medición de auxiliares auditivos acoplados al oído mediante insertos de oído, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 60318-5, Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 5: 2 cm³ coupler for the measurement of hearing aids and earphones coupled to the ear by means of ear inserts, ed1.0 (2006-08)" y difiere en el punto siguiente:</p>	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
4.3.2 y 4.3.3	Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional IEC 61094-4 se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bibliografía

- IEC 60318-5 ed1.0 (2006-08), Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 5: 2 cm³ coupler for the measurement of hearing aids and earphones coupled to the ear by means of ear inserts.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-6-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-786-6-ANCE-2020, ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 6: ACOPLADOR MECÁNICO PARA LA MEDICIÓN DE VIBRADORES ÓSEOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-6-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221705798.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-786-6-ANCE-2020	ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 6: ACOPLADOR MECÁNICO PARA LA MEDICIÓN DE VIBRADORES ÓSEOS

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana describe las características de un acoplador mecánico para la medición de la fuerza de salida de los vibradores óseos. La impedancia mecánica del acoplador se especifica en el intervalo de frecuencia de 125 Hz hasta 8 000 Hz. El acoplador se diseña para la calibración de audiómetros utilizando vibradores óseos que tienen un área de punta circular plana de 175 mm² ± 25 mm² y para determinar el desempeño de la conducción ósea de los auxiliares auditivos.

La fuerza vibratoria que desarrolla un vibrador óseo no es la misma en el acoplador que en la apófisis mastoides de una persona. Sin embargo, se recomienda su uso como un medio para la calibración de vibradores específicos que se utilizan en audiometría y para el intercambio de especificaciones y datos sobre los auxiliares auditivos de conducción ósea.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-786-6-ANCE-2020, Electroacústica-Simuladores de cabeza y de oído humanos-Parte 6: Acoplador mecánico para la medición de vibradores óseos, tiene concordancia **MODIFICADA** con la Norma Internacional "IEC 60318-6, Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 6: Mechanical coupler for the measurement of bone vibrators, ed1.0 (2007-11)" y difiere en el punto siguiente:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
6.1	<p>Se sustituye el texto de 6.1 por lo siguiente, debido a que, en la regulación nacional, no se exige que el producto se marque con la norma que se evalúa:</p> <p>6.1 Marcado del acoplador mecánico</p> <p>Los acopladores mecánicos que cumplan con esta Norma Mexicana deben marcarse con el nombre del fabricante o la marca comercial y el número de serie.</p>

Bibliografía

- IEC 60318-6 ed1.0 (2007-11), Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 6: Mechanical coupler for the measurement of bone vibrators.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-786-7-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-786-7-ANCE-2020, ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 7: SIMULADOR DE LA CABEZA Y DEL TORSO PARA LA MEDICIÓN DE AUXILIARES AUDITIVOS DE CONDUCCIÓN DE AIRE.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y

Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-786-7-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200925211511539.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-786-7-ANCE-2020	ELECTROACÚSTICA-SIMULADORES DE CABEZA Y DE OÍDO HUMANOS-PARTE 7: SIMULADOR DE LA CABEZA Y DEL TORSO PARA LA MEDICIÓN DE AUXILIARES AUDITIVOS DE CONDUCCIÓN DE AIRE.
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana describe las características de un maniquí o un simulador de la cabeza y del torso, que se destina para la medición de auxiliares auditivos de conducción de aire en el intervalo de frecuencias de 100 Hz hasta 16 000 Hz.</p> <p>El maniquí que se describe en esta Norma Mexicana se destina únicamente para mediciones acústicas en el aire. No es apropiado para las mediciones que dependen de trayectorias de transmisión de vibraciones como la conducción ósea, o para las mediciones que requieren la simulación del hueso o del tejido.</p> <p>Esta Norma Mexicana especifica el maniquí en términos tanto de sus dimensiones geométricas como de sus propiedades acústicas. Sólo los maniqués que cumplen con ambos conjuntos de especificaciones se consideran que satisfacen esta Norma Mexicana.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana NMX-J-786-7-ANCE-2020, Electroacústica-Simuladores de cabeza y de oído humanos-Parte 7: Simulador de la cabeza y del torso para la medición de auxiliares auditivos de conducción de aire, NO ES EQUIVALENTE con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.</p>	
Bibliografía	
<ul style="list-style-type: none"> IEC TS 60318-7 ed2.0 (2017-04), Electroacoustics-Simulators of human head and ear-Part 7: Head and torso simulator for the measurement of air-conduction hearing aids. 	

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-801-1-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-801-1-ANCE-2020, "MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS-MAQUINARIA PARA FLOTACIÓN Y ACABADO DE SUPERFICIES DE HORMIGÓN-PARTE 1: TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la

responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-801-1-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221855026.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-801-1-ANCE-2020	MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS-MAQUINARIA PARA FLOTACIÓN Y ACABADO DE SUPERFICIES DE HORMIGÓN-PARTE 1: TÉRMINOS Y ESPECIFICACIONES
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece las definiciones y los términos, así como las especificaciones para las máquinas que se utilizan para aplicar acabados lisos al hormigón (también conocidas como allanadoras con motor). Considera a las máquinas que se operan por operador a pie con control manual y las máquinas que requieren operarse con el personal a bordo.</p> <p>No aplica para las máquinas de tipo navaja, comúnmente conocidas como reglas.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana NMX-J-801-1-ANCE-2020, Maquinaria y equipos para la construcción de edificios-Maquinaria para flotación y acabado de superficies de hormigón-Parte 1: Términos y especificaciones, tiene concordancia IDÉNTICA con la Norma Internacional "ISO 13105-1, Building construction machinery and equipment-Machinery for concrete surface floating and finishing-Part 1: Terms and commercial specifications, ed1.0 (2014-12)".</p>	
Bibliografía	
<ul style="list-style-type: none"> ISO 13105-1:2014 ed.1, Building construction machinery and equipment-Machinery for concrete surface floating and finishing-Part 1: Terms and commercial specifications. 	

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-521-2-27-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-521-2-27-ANCE-2020, "APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y SIMILARES-SEGURIDAD-PARTE 2-27: REQUISITOS PARTICULARES PARA APARATOS PARA EXPOSICIÓN DE LA PIEL A RADIACIÓN ÓPTICA (CANCELA A LA NMX-J-521/2-27-ANCE-2011)".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-521-2-27-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200925211458800.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-521-2-27-ANCE-2020	APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y SIMILARES-SEGURIDAD-PARTE 2-27: REQUISITOS PARTICULARES PARA APARATOS PARA EXPOSICIÓN DE LA PIEL A RADIACIÓN ÓPTICA (CANCELA A LA NMX-J-521/2-27-ANCE-2011)
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece los requisitos de seguridad para los aparatos eléctricos que incorporan emisores para la exposición de la piel a radiación óptica (longitud de onda 100 nm a 1 mm), para uso doméstico y similar, con tensión asignada no mayor que 250 V para aparatos monofásicos y 480 V para otros aparatos.</p> <p>En la medida de lo razonable, esta Norma Mexicana trata sobre los peligros más comunes que los aparatos pueden presentar para las personas que hacen uso de aparatos en cámaras de bronceado, en salones de belleza y en establecimientos similares o en el hogar. En general, esta Norma Mexicana considera lo siguiente:</p> <p>a) A las personas (incluyendo los niños), cuya(s):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Capacidades, físicas, sensoriales y mentales; o 2) Falta de experiencia y conocimiento les impida utilizar el aparato con seguridad sin supervisión o instrucción. <p>b) A los niños que utilizan los aparatos como juguetes.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana NMX-J-521-2-27-ANCE-2020, Aparatos electrodomésticos y similares-Seguridad-Parte 2-27: Requisitos particulares para aparatos para exposición de la piel a radiación óptica, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional IEC 60335-2-27, Household and similar electrical appliances-Safety-Part 2-27: Particular requirements for appliances for skin exposure to optical radiation, ed6.0 (2019-05) y difiere en los puntos siguientes:</p>	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación
3, 4, 5, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y Apéndices	Para esta Norma Mexicana se reemplaza la referencia a la Parte 1 de la serie IEC 60335, por la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE-2012, lo anterior con objeto de cumplir con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
7.1, 8, 11.8, 19.102, 22.115, 32.102 y 32.103	Para esta Norma Mexicana la referencia a las Normas Internacionales que se mencionan, se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
7.1	Para esta Norma Mexicana se modifica la redacción del último párrafo del inciso 7.1. Lo anterior para añadir claridad a los requisitos de marcado, al no ser necesario referir la Norma Internacional.
19.3	Para esta Norma Mexicana se modifica la redacción del inciso 19.3. Lo anterior con base en que los aparatos con emisores IR se consideran aparatos de calentamiento y los demás aparatos se consideran como

	aparatos operados por motor.
19.101	Para esta Norma Mexicana se modifica la redacción del inciso 19.101. Lo anterior para aclarar el requisito técnico para la aplicación de la prueba, que de no especificarse puede inducir al error durante la realización de la prueba.
24.1	Para esta Norma Mexicana el cumplimiento de la evaluación por componentes se considera de manera informativa. Lo anterior debido a que la conformidad de los componentes queda validada en su conjunto cuando la terminal cumple con los requisitos de la presente norma. El cumplimiento de las normas de componentes se considera de relevancia para lograr los requisitos de seguridad de esta norma. Sin embargo, para no extender el periodo de evaluación de la conformidad, para México los componentes no se evalúan. Lo anterior no excluye al fabricante de asegurarse de satisfacer los aspectos de seguridad para los componentes de sus productos.
Bibliografía	
<ul style="list-style-type: none"> • IEC 60335-2-27 ed6.0 (2019-05), Household and similar electrical appliances-Safety-Part 2-27: Particular requirements for appliances for skin exposure to optical radiation. 	

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-696-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-696-ANCE-2020, "APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y SIMILARES-PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN DE RED DOMÉSTICA SOBRE IP PARA ELECTRODOMÉSTICOS CON FUNCIONES MULTIMEDIA".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro

Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-696-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201117201342591.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-696-ANCE-2020	APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y SIMILARES-PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN DE RED DOMÉSTICA SOBRE IP PARA ELECTRODOMÉSTICOS CON FUNCIONES MULTIMEDIA
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece los requisitos para la interfaz entre la red doméstica de nivel inferior correspondiente a la red doméstica del país, para los electrodomésticos de tipo independiente y el nivel de protocolo TCP/IP para los casos en que se pretende introducir un nivel de protocolo TCP/IP para cada uno de los nodos que comprende dicha red doméstica de electrodomésticos de tipo independiente. La interfaz que se especifica en nivel inferior de la red doméstica consta de 2 partes, la interfaz de protocolo TCP/IP y la interfaz específica de medio inferior. La Figura 3 muestra la composición del nivel de la red doméstica y las partes específicas. En el Apéndice C, se establecen los requisitos para la interfaz del medio inferior.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana NMX-J-696-ANCE-2020, Aparatos electrodomésticos y similares-Protocolos de comunicación de red doméstica sobre IP para electrodomésticos con funciones multimedia, tiene concordancia IDÉNTICA con la Norma Internacional IEC 62457, Multimedia home networks-Home network communication protocol over IP for multimedia household appliances, ed1.0 (2007-09).</p>	
Bibliografía	
<ul style="list-style-type: none"> IEC 62457 ed1.0 (2007-09), Multimedia home networks-Home network communication protocol over IP for multimedia household appliances. 	

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-731-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-731-ANCE-2020, "REFRIGERANTES-DESIGNACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SEGURIDAD".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-731-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201020120152303.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-731-ANCE-2020	REFRIGERANTES-DESIGNACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SEGURIDAD
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece un sistema para asignar denominaciones a refrigerantes. También establece un sistema para asignar la clasificación de seguridad a los refrigerantes con base en los datos de toxicidad e inflamabilidad y proporciona un medio para determinar el límite de concentración del refrigerante. Las tablas que enlistan las denominaciones de refrigerantes, las clasificaciones de seguridad y los límites de concentración de refrigerantes, se incluyen en la base de datos disponible.	
Concordancia con Normas Internacionales	
Esta Norma Mexicana NMX-J-731-ANCE-2020, Refrigerantes-Designación y clasificación de seguridad, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional ISO 817, Refrigerants-Designation and safety classification, ed3.0 (2014-05) y con su modificación 1 (2017-11) y difiere en los puntos siguientes:	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación
8.2.1, B.2.1 y Apéndice F	Para esta Norma Mexicana 8.2.1, B.2.1 y el Apéndice F se consideran de carácter informativo ya que las actividades posteriores a la evaluación de la conformidad, no son parte del alcance de esta Norma Mexicana. Sin embargo, no se limita al interesado a solicitar las designaciones, las clasificaciones de seguridad y los valores de RCL para refrigerantes, a la secretaría de ISO 817 Agencia de Mantenimiento.
Bibliografía	
<ul style="list-style-type: none"> ● ISO 817:2014 ed.3, Refrigerants-Designation and safety classification. ● ANSI/ASHRAE 34-2016, Designation and safety classification of refrigerants. 	

- ASTM-E-681 (2015), Standard test method for concentration limits of flammability of chemicals (vapors and gases).
- AHRI 700 (2017), Specifications for refrigerants.
- ISO 10298:2018 ed.3, Gas cylinders-Gases and gas mixtures-Determination of toxicity for the selection of cylinder valve outlets.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-009-4248-1-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-009-4248-1-ANCE-2020, PORTAFUSIBLES PARA BAJA TENSIÓN-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-J-009/4248/1-ANCE-2014).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-009-4248-1-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221520860.

CLAVE O CODIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-009-4248-1-ANCE-2020	PORTAFUSIBLES PARA BAJA TENSIÓN-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-J-009/4248/1-ANCE-2014)
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana es aplicable a los portafusibles para baja tensión con tensiones asignadas iguales o menores que 1 000 V de corriente alterna y 1 500 V de corriente directa, con una corriente máxima de interrupción de hasta 200 kA.</p> <p>Los requisitos de esta Norma Mexicana cubren lo siguiente:</p> <p>a) Los portafusibles que se destinan para utilizarse con los tipos de fusibles cubiertos en la serie de Normas Mexicanas NMX-J-009-248-ANCE; y</p> <p>b) Los accesorios de los portafusibles (como cubiertas, indicadores, adaptadores, entre otros).</p> <p>Esta Norma Mexicana y sus partes subsecuentes establecen las características, la construcción, las condiciones de operación, el marcado y las condiciones de prueba para los portafusibles.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana NMX-J-009-4248-1-ANCE-2020, Portafusibles para baja tensión-Parte 1: Requisitos generales, NO ES EQUIVALENTE con la Norma Internacional "IEC 60269-1, Low-voltage fuses-Part 1: General requirements, ed4.2 (2014-06)", la cual ya ha sido adoptada a nivel nacional como la Norma Mexicana NMX-J-269-1-ANCE-2017. Esta Norma Mexicana no tiene equivalencia con la Norma Internacional antes mencionada por las razones siguientes:</p> <p>a) Las características de los fusibles que se utilizan en México responden a la infraestructura en materia de</p>	

instalaciones eléctricas del país en cuanto a tensiones asignadas, corrientes asignadas y capacidad interruptiva, así como en el aspecto dimensional; los fusibles normalizados por la Norma Internacional difieren de dichas características. En México se tiene vigente la serie de Normas Mexicanas NMX-J-009-248-ANCE; y

b) La Norma Internacional clasifica los portafusibles de acuerdo con los valores de tensión asignada siguientes: 120 V, 208 V, 230 V, 240 V, 277 V, 400 V, 415 V, 480 V, 500 V, 600 V y 690 V, mientras que la Norma Mexicana clasifica los portafusibles de acuerdo con los valores de tensión máxima de operación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en los aspectos de seguridad y protección.

Bibliografía

- IEC 60269-1 ed4.2 (2014-06), Low-voltage fuses-Part 1: General requirements.
- UL 4248-1 Ed.2, Fuseholders-Part 1: General requirements.
- CSA C22.2 No.4248.1-2017, Fuseholders-Part 1: General requirements.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.